



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE  
FUEGO Y MUNICIONES; EXDIENTE N° 198-2015-3-JPU;  
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – MALA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**AYLLON CANDELA DOMINGO PEDRO**

**ORCID: 0000-0002-3331-6488**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**

**ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Ayllón Candela Domingo Pedro**

ORCID: 0000-0002-3331-6488

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESORA**

**Muñoz Rosas, Dione Loayza**

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Merchán Gordillo Mario Augusto**

ORCID: 0000-0003-2381-8131

**Centeno Caffo Manuel Raymundo**

ORCID: 0000-0002-2592-0722

**Zavaleta Velarde Braulio Jesús**

ORCID: 0000-0002-5888-3972

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA**

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO  
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO  
MIEMBRO**

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS  
MIEMBRO**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA  
ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por concederme la vida, salud y guiarme en mi camino para cumplir con mi objetivo trazado y demostrar que nunca es tarde para el estudio.

A mi hijo Roberto Ayllón Prado, por acompañarme en esta etapa de vida, a pesar de mi avanzada edad siempre me brinda su amor y apoyo incondicional.

*Domingo Pedro Ayllón Candela*

## DEDICATORIA

A mis padres Justo Ayllón Nolazco y Francisca Candela Puma, por haberme dado la vida y dado su apoyo incondicional en mis estudios y consejos para enseñarme a salir adelante y nunca rendirme a pesar de mi avanzada edad, y cumplir con objetivo.

A mis hermanos y familiares que siempre me motivaron a seguir con mis estudios y cumplir con meta.

*Domingo Pedro Ayllón Candela*

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 198-2015-3-JPU, del Distrito Judicial del Cañete – Mala. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia revelan que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la segunda sentencia: muy alta, alta y muy alta. En primera instancia se condenó a la pena de: seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el mismo periodo y al pago de una reparación civil de: mil soles S/ 1, 000.00; y en segunda instancia se: se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la sentencia; En conclusión la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta y alta; respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, municiones, sentencia, y tenencia ilegal de armas.

## **ABSTRACT**

The objective of the investigation was: To determine the quality of the sentences of first and second instance on illegal possession of firearms and ammunition, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 198-2015-3- JPU , of the Judicial District of Cañete – Mala. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and resolute part of the first sentence reveal that they are of rank: very high, very high and very high; while, from the second sentence: very high, high and very high. In the first instance, he was sentenced to: six years of imprisonment and disqualification for the same period and to pay civil damages of: one thousand soles S/ 1,000.00; and in second instance it was: the appeal resource was declared unfounded and the sentence was confirmed; In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, are of range: very high and high; respectively.

**Keywords:** quality, motivation, ammunition, sentence, and illegal possession of weapons.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultado.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de investigación .....	2
1.4. Justificación de la investigación.....	3
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1. Procesales .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.1. Tenencia Ilegal de Armas de Fuego .....</b>	<b>7</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	7
2.2.1.2.2. Concepto del delito.....	8
2.2.1.2.3. Sujeto activo del delito .....	8
2.2.1.2.4. Sujeto pasivo del delito.....	8
2.2.1.2.5. Elementos del delito .....	8
2.2.1.2.5.1. La acción o conducta .....	9
2.2.1.2.5.2. Tipicidad.....	9
2.2.1.2.5.3. Antijuricidad.....	9
2.2.1.2.5.4. Culpabilidad.....	10



<b>2.2.1.2. Autoría y participación</b> .....	11
2.2.1.2.1. Autor .....	11
2.2.1.2.2. Coautor .....	11
2.2.1.2.3. Participación .....	12
2.2.1.2.4. Cómplice.....	12
<b>2.2.1.3. Grados de desarrollo del delito</b> .....	13
2.2.1.3.1. Tentativa .....	13
2.2.1.3.2. Consumación .....	13
<b>2.2.1.4. La pena privativa de la libertad</b> .....	13
2.2.1.4.1. Concepto.....	13
2.2.1.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	14
2.2.1.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas .....	14
<b>2.2.1.5. La reparación civil</b> .....	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil .....	16
<b>2.2.1.6. El proceso penal común</b> .....	16
2.2.1.6.1. Concepto.....	16
<b>2.2.1.6.2. Principios aplicables</b> .....	17
2.2.1.6.2.1. Principio de presunción de inocencia .....	17
2.2.1.6.2.2. El Principio de ne bis in ídem.....	17
2.2.1.6.2.3. El Principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos .....	18
2.2.1.6.2.4. El Principio de la aplicación de la ley procesal .....	18
2.2.1.6.2.5. El Principio de legitimidad de la prueba .....	18
2.2.1.6.2.6. Principio de igualdad .....	19
2.2.1.6.2.7. Principio de contradicción .....	19
2.2.1.6.2.8. Principio de inmediación .....	20
2.2.1.6.2.9. Principio de concentración .....	20
2.2.1.6.2.10. Principio de publicidad .....	20
2.2.1.6.2.11. Principio de oralidad.....	21
<b>2.2.1.6.3. Etapas del proceso penal común</b> .....	21
<b>2.2.1.6.3.1. La investigación preparatoria</b> .....	21
2.2.1.6.3.1.1. Diligencias preliminares .....	21

2.2.1.6.3.1.2.2. Finalidad .....	21
2.2.1.6.3.1.3.3. Plazo .....	21
2.2.1.6.3.1.2. Investigación preparatoria formalizada .....	22
2.2.1.6.3.1.2.2. Finalidad .....	22
2.2.1.6.3.1.2.3. Plazo .....	22
<b>2.2.1.6.3.2. Etapa intermedia .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.6.3.2.1. Concepto.....	23
2.2.1.6.3.2.2. El sobreseimiento .....	23
2.2.1.6.3.2.3. La acusación .....	24
2.2.1.6.3.2.4. El auto de enjuiciamiento .....	24
2.2.1.6.3.2.5. El auto de citación a juicio oral .....	25
<b>2.2.1.6.3.3. Etapa de juzgamiento .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.6.3.3.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.3.3.1. Desarrollo del juicio oral .....	26
<b>2.2.1.6.4. Los sujetos procesales.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.6.4.1. El Juez.....	26
2.2.1.6.4.2. El Ministerio Público.....	26
2.2.1.6.4.3. La policía .....	27
2.2.1.6.4.4. El imputado.....	28
2.2.1.6.4.5. El abogado .....	28
2.2.1.6.4.6. El agraviado.....	28
2.2.1.6.4.7. El actor civil.....	29
2.2.1.6.4.8. El tercero civil .....	29
2.2.1.6.5. Acusación .....	30
2.2.1.6.5.2. Contenido de la acusación .....	30
2.2.1.6.5.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos procesales .....	31
2.2.1.6.5.4. Audiencia de control de acusación .....	31
2.2.1.6.5.5. El auto de enjuiciamiento .....	32
<b>2.2.1.7. La prueba .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	32
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba.....	33
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	34

2.2.1.7.4. La pertinencia de la prueba.....	34
2.2.1.7.5. Prueba actuadas en el caso examinado .....	34
2.2.1.7.5.1 Clases de documentos.....	35
2.2.1.7.5.1.1. La prueba testimonial .....	35
2.2.1.7.5.1.2. El careo .....	35
2.2.1.7.5.1.3. La pericia .....	36
2.2.1.7.5.1.4. Prueba documental .....	36
<b>2.2.1.8. La sentencia.....</b>	<b>37</b>
2.2.1.8.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia .....	38
2.2.1.8.2.1. Expositiva .....	38
2.2.1.8.2.2. Considerativa.....	38
2.2.1.8.2.3. Resolutiva .....	38
2.2.1.8.3. Requisitos de la sentencia.....	38
2.2.1.8.4. La sentencia condenatoria .....	39
2.2.1.8.5. El principio de motivación en la sentencia.....	39
2.2.1.8.5.2. La motivación en el marco constitucional.....	40
2.2.1.8.5.3. La motivación en el marco legal.....	41
2.2.1.8.5.4. Finalidad de la motivación .....	41
2.2.1.8.5.5. Motivación en la jurisprudencia penal.....	42
2.2.1.8.6. El principio de correlación .....	42
2.2.1.8.6.2. Correlación entre acusación y sentencia.....	43
2.2.1.8.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia.....	43
2.2.1.8.7. La sana crítica.....	44
2.2.1.8.8. Las máximas de experiencia.....	44
<b>2.2.1.9. El recurso de apelación .....</b>	<b>45</b>
2.2.1.9.1. Concepto.....	45
2.2.1.9.2. Finalidad .....	45
2.2.1.9.3. Trámite.....	45
<b>2.2.2 Bases teóricas sustantivas .....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.2.1 El delito de tenencia ilegal de arma de fuego .....</b>	<b>46</b>
2.2.2.1.1. Concepto.....	46

2.2.2.2. Precepto legal vigente.....	47
2.2.2.3. Características del delito tenencia ilegal de arma de fuego.....	47
2.2.2.4. Bien jurídico .....	48
2.2.2.5. Delito de peligro concreto .....	50
2.2.2.6. Delito de peligro abstracto.....	50
2.2.2.7. Sujeto activo .....	51
2.2.2.8. Sujeto pasivo.....	52
2.2.2.9. Conductas que configuran el injusto penal.....	52
2.2.2.10. La tenencia como conducta configuradora del delito .....	54
2.2.2.11. La tipicidad del delito de tenencia ilegal de armas.....	54
2.2.2.12. La antijuridicidad del delito de tenencia ilegal de armas .....	55
2.2.2.13. La culpabilidad del delito de tenencia ilegal de armas .....	55
2.2.2.14. Tipo subjetivo: El dolo .....	56
<b>2.3. Marco Conceptual .....</b>	<b>56</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>58</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>59</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.2. Diseño de la investigación.....	60
4.3. Unidad de análisis.....	61
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	62
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	63
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	66
4.8. Principios éticos.....	68
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>69</b>
5.1. Resultados.....	69
<b>5.2 Análisis de resultados .....</b>	<b>72</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>76</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>77</b>
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 198-2015-3-JPU.....	82

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	107
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	118
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	129
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	142
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	213
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	214
Anexo 8. Presupuesto.....	215

## ÍNDICE DE RESULTADOS

**Pág.**

· Calidad de la primera sentencia – expedida por: Juzgado Penal Unipersonal de Mala – Cañete.....	69
· Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Sala Penal de Apelaciones de Cañete. ....	71

# I.INTRODUCCIÓN

## 1.1. Descripción de la realidad problemática

El estudio del análisis sobre tenencia ilegal de armas de fuego en el Perú, no se encuentra entre los países de América Latina con las mayores tasas de posesión de armas de fuego de uso civil, ni entre los que registran mayores tasas de homicidios producidos bajo dicha modalidad, el visible incremento de armas pequeñas y ligeras ha empezado a ser objeto de preocupación para las autoridades como ciudadanos, debido al mayor uso de las armas en la comisión de homicidios y graves delitos, como el sicariato. (Castañeda, 2022, p. 30).

Según fuentes más recientes se estima un número de menor de armas pequeñas y ligeras en un total de 633 mil armas, de los cuales 365.845 sería registrados y 267.155 armas no registradas o de carácter ilícito. Estos datos concuerda con el año 2014 donde la SUCAMEC, reporta 383.695 armas registradas del cual 244.160 (64 %) pertenecían a persona naturales, 78.661 (20%) a personas jurídicas; sobre todo empresas de seguridad privada y 60.874 (16%) a miembros de las fuerzas armadas y policiales. (Castañeda, 2022, p. 30).

El problema de nuestra sociedad no sería la presencia de una mayor cantidad de armas de fuego como su mayor uso de acciones delictivas. Por ello, según datos del Ministerio del Interior indica que los delitos que involucran armas de fuego mantienen una tendencia creciente, pasando del 4.1% en 2013 al 11.3% en 2019. Asimismo durante la etapa de inmovilización social obligatoria (abril – diciembre 2020), la victimización con arma de fuego a nivel nacional urbano aumentó al 12.4% llegando en las ciudades grande al 13.4% (INEI, 2021). Por su parte, Quintero señala que, a nivel de Lima Metropolitana, este aumento fue mucho mayor, pasando del 7,6% en 2013 al 16,3% al mes de abril de 2020. (Castañeda, 2022, p. 31).

El informe estadístico al mes de enero del año 2022, en cuanto a los delitos de tenencia ilegal de armas reporta que la Administración de Justicia en el Perú, a cargo del Poder Judicial (PJ), Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio Público (MP), y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y de los 68 Establecimiento Penitenciario que alberga la población penitenciara en el ámbito judicial, según su situación jurídica por el “*delito de tenencia ilegal de arma*”, se tiene un total de 1,999 procesos, de los cuales 1,305

están sentenciados y 694 están siendo procesados. Asimismo de las treinta y cinco (35) Corte Superior de Justicia a nivel nacional que tiene la Administración de Justicia y la Oficina Regional de Lima, ha emitido un informe por delitos específicos por distritos de Judiciales, estando que el Establecimiento Penal de Cañete, alberga 2,733 procesados y de los cuales 47 son por el delito de tenencia ilegal de arma. (Instituto Nacional Penitenciario - INPE, 2022, p. 95).

En cuanto al Distrito Judicial de Cañete, entre el año 2021 y 2022, se han sentenciados 15 casos reales por el delito de tenencia ilegal de armas, mientras que 27 casos aún se encuentran en formalización y/o calificación del proceso. *Estos hechos relacionados con el delito señalado, fueron los que impulsaron a examinar un caso real, y es así que se seleccionó un proceso judicial concluido por sentencia.* (Hurtado, 2022).

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 198-2015-3-JPU; Distrito Judicial de Cañete – Mala. 2022?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 198-2015-3-JPU; Distrito Judicial de Cañete – Mala. 2022

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.



#### 1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica en los hallazgos encontrados en la realidad nacional, ante el incremento de inseguridad y amenaza que vivimos con actos delictivos como: el sicariato, homicidio, robo agravado, tráfico de drogas, y entre otros; que atenta contra la seguridad pública (*vida, integridad física y el patrimonio*). Siendo una investigación de carácter internacional y nacional, que busca resolver el problema aplicando la normativa jurídica del derecho penal, procesal penal y la constitución, quien regula el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

El delito de tenencia ilegal, se consume cuando esta afectado al *bien juridico seguridad pública*, deberá haber un peligro inminente para las personas, por la tenencia efectiva de un arma que permita actos concretos de disponibilidad inmediata por el sujeto agente. Al ser un *delito de propia mano* se exige la ejecución personal o corporal del sujeto que se encuentra de manera inmediata aprehendiendo el arma idóneo, creando de esta manera un peligro común para la colectividad. (p. 121). (Castañeda, 2022, p. 121).

El objeto de estudio, sirve para brindar el conocimiento científico con las bases teóricas y sustantivo, que permite analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial.

El Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, prescribe “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal). (Alvarado, 2019, p. 47 ).

En conclusión, el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, que comprenden en su parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia revelan que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; debido a que los hechos y valorización de las pruebas han quedado acreditado bajo el principio de oralidad, intermediación, contradicción, principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad (criterios de Idoneidad, Necesidad u Proporcionalidad en sentido estricto) para establecer las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal; y reprimir a su autor con una pena privativa de libertad *no menor de seis ni mayor de quince*; para ello ha

tenido que individualizar la pena, y no habiéndose probado que el acusado registre antecedentes penales, se ubica la pena en el *extremo mínimo del tercio inferior*. En cuanto a la reparación civil se ha causado una afectación al bien jurídico protegido Seguridad Pública, y corresponde indemnizar por los daños y perjuicios causados. Mientras que, de la segunda sentencia fue: muy alta, alta y muy alta, debido que los jueces encuentra que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley, se ha respetado los derechos y principios de los sujetos procesales, cumpliendo el A quo con emitir una resolución debidamente motivada, exponiendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba, respetando el derecho a la prueba de ambos sujetos procesales, igualdad de armas, respeto al debido proceso y el derecho de defensa, motivo por el cual se ha enervado la presunción inocencia del acusado y se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Investigaciones en línea

Nava (2021) presentó una investigación titulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de armas, expediente N° 00588- 2014-0-3301-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima. 2021*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio es la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de calidad: muy alta, y alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y alta; respectivamente.

Rodríguez (2022) presentó una investigación titulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 71-2016-76-3102-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2022*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio es la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: : muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

#### 2.1.2. Investigaciones libres

##### Nacionales

Esquibel (2017) presentó una investigación titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Fabricación, Suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00779-2016-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021*”. La investigación se realizó utilizando

como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio es la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera fue de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. En conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta; respectivamente.

Romero (2019) en Piura presentó una investigación titulada *“El arresto ciudadano frente a la inseguridad ciudadana”* tiene por finalidad demostrar que la figura jurídica del arresto ciudadano en el Perú, deviene en innecesaria, por el alto índice delincencial en el país, que trae como consecuencia que la inseguridad existente en el país se siga incrementando; y las personas no se atreven al arresto de los delincuentes porque corren el riesgo de perder hasta su propia vida. Para lo cual su objetivo general: *“Determinar las causas por las cuales el arresto ciudadano no contribuye a combatir la delincuencia”*; y como objetivos específicos se proponen: - *“Analizar las razones por las cuales los ciudadanos no se atreven a capturar a delincuentes en flagrancia*; así como - *Analizar los alcances de arresto ciudadano en nuestra normatividad”*. La investigación es de carácter descriptivo, correlacional, y documental. Los métodos utilizados son el método dogmático con la finalidad de poder conocer la naturaleza jurídica, del arresto domiciliario y la seguridad ciudadana; el método deductivo, es decir de lo general a lo específico; partiendo de enunciado general del que se va desentrañando partes o elementos específicos; el método explicativo; el método sociológico funcional; el método literal; así como el método empírico mediante una encuesta. Con los que nos permite probar nuestra hipótesis y en consecuencia arribar a las conclusiones y recomendaciones propuestas.

### **Internacionales**

Henríquez, Santander, & Sateler (2019) en Chile presentó una investigación titulada *“análisis comparativo de nuestra actual legislación sobre control de armas contenida principalmente en la ley N°17.798 que establece el control de armas y otros elementos; la última modificación legal en esta materia realizada el año 2015 por la ley N°20.813 que agrega nuevos delitos de tenencia ilegal y porte de armas de fuego entre otras cosas y la normativa internacional sobre armas suscrita por Chile el año 2010”*,

analizado los delitos relacionado con las armas de fuego, donde incluso la redacción de las prohibiciones legales es confusa, demostrando el legislador una intención de solucionar las problemáticas criminales asociadas a las armas de fuego, pero este esfuerzo ha primado la celeridad y la intensidad punitiva antes que la calidad de la misma ley. Resultando que la legislación Argentina y Perú sobre tenencia y control de armas de fuego ya ambos países comparten fronteras y tienen la misma cultura de prohibición del uso de tenencia de armas de fuego, en cambio España y Reino Unido, considera gran calidad técnica y jurídica que han impreso en sus cuerpos legales respecto a la restricción de armas de fuego.

Rodríguez (2014) en Ecuador presentó una investigación titulada “*Comprender la dinámica que se articula en torno al tráfico de armas provenientes de Estados Unidos a México, sus conexiones políticas y económicas y las estrategias que dichos Estados han implementado para detenerlo*”. La investigación del tema es detectar la escases de estudios específicos en la materia surgen una serie de interrogante ¿las estrategias de cooperación implementadas por los gobiernos de Estados Unidos y México son acordes a las Regímenes Internacionales de Seguridad?. Los resultados buscan encontrar que los elementos no fueron contemplados al inicio y que aparecen en los documentos analizados y busca encontrar elementos para contrastar los resultados de ambos Estados. Finalmente concluye que en Estados Unidos es alto calibre en la oferta de armas y México es bastante restringida la tenencia de armas.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. Tenencia Ilegal de Armas de Fuego**

##### 2.2.1.2.1. Concepto

Vargas (2020) define que el “delito de tenencia o de posesión” existe ciertas incertidumbre en cuanto a lo relacionado a ¿qué se castiga?, es decir, se castiga la tenencia como actuar, omitir o como un estado de dominio sobre la cosa. Según la gramática “tener” es un verbo que expresa una actividad. (p. 78).

La tenencia, es la acción o omisión, estando que la doctrina y la jurisprudencia sostiene que las conductas típicas pueden adoptar solo dos formas posibles, la de la comisión o la de omisión. Asimismo la acción se estructura la imputación de un delito y debemos

renunciar al estudio de la acción, aunque hay que conceder que la dogmática jurídica penal solo cae en relación con el tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad. (Vargas, 2020, p. 80).

#### 2.2.1.2.2. Concepto del delito

Almanza (2022) define a la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia *jurídico penal a un acción humana*. (p. 23).

También refiere que el delito es la (*acción típica, antijurídica y culpable*), se ha estructurado la teoría del delito (*teoría tripartita del delito*), aunque, ciertamente, otro sector de la doctrina sostiene que el delito es esencialmente injusto y culpabilidad (*teoría bitartita*). (Almanza, 2022, p. 60).

#### 2.2.1.2.3. Sujeto activo del delito

Almanza (2022) refiere que es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. En casos de criminalidad las penas recaen solo en sus integrantes. Solo a la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. (p. 69).

#### 2.2.1.2.4. Sujeto pasivo del delito

Almanza (2022) señala que es el titular del *interés jurídico lesionado o puesto en peligro*, es el sujeto perjudicado. (p. 71).

#### 2.2.1.2.5. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. Se puede definir al delito (*acción típica, antijurídica y culpable*), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos y se divide en teoría general en: ***acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y punibilidad***. (Almanza, 2022, p. 58).

#### 2.2.1.2.5.1. La acción o conducta

Almanza (2022) señala que es la “acción” o conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objeto. La “conducta” es la forma de actuar de un ser humano, el modo como los hombres dirigen sus acciones, existen dos maneras de comportarse: a) llevando a cabo un hacer (acción); b) dejando se hacer (omisión). (p. 99-104).

#### 2.2.1.2.5.2. Tipicidad

Almanza (2022) define que es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de terminadas conducta delictiva. Podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (p. 159).

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una *adecuación social*. (p. 167)

Asimismo tenemos los elementos subjetivos del tipo, que características y actividades que dependen del fuero interno del agente, son tomado en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso se tiene que probar. Elemento objetivos, son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tiene como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal. (Almanza, 2022, p. 171).

#### 2.2.1.2.5.3. Antijuricidad

Almanza (2022) define que es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. Según López Barja de Quiroga, *la antijuricidad es el*

*acto voluntario típico que contraviene el precepto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.* La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. (p. 451)

La antijuricidad se termina por completar el injuto penal. Para que conducta tenga el carácter de injusto penal no basta con que se típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel de desvalor que permite sustentar su contrariedad al ordenamiento penal. *La antijuricidad es un contraposición a lo jurídico, la contrariedad de una conducta con el ordenamiento jurídico.* Así pues, en términos podemos decir que la antijuricidad es aquello no conforme con el Derecho; esto es, contrariedad con normas constitucionales, internacionales, legales, o infralegales. (Almanza, 2022, p. 456).

#### 2.2.1.2.5.4. Culpabilidad

Almanza (2022) define que la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (p.514).

Para José Urquiso Olaechea, la tipicidad y antijuricidad expresan distintos momentos valorativos y se presentan en forma de escalón, situación que permite la delimitación de los elementos penales. Una conducta resulta intolerable para el sistema social porque afecta o pone en peligro bienes jurídicos, esto es, quiebra la paz social y desarmoniza los procesos de comunicación social en que concurre el ciudadano, la sociedad civil, las instituciones. (Almanza, 2022, p. 514).

La culpabilidad requiere de tres elementos para que pueda configurarse: *a) la imputabilidad o capacidad de culpabilidad;* es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. La realización del injusto penal (conducta típica, y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable, es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas – psíquica y físicas, que le permita comprender su acción y poder adecuar su conducta a dicha



comprensión. *b) el conocimiento de la antijuricidad*; es uno de los elementos de la culpabilidad es el conocimiento de la antijuricidad penal de la conducta, concretamente la posibilidad de su conocimiento. Es decir, que el autor será culpable cuando realizó el injusto penal teniendo la posibilidad exigible de conocer la criminalidad de su acción pudiéndose motivar en la norma. *c) la exigibilidad de otra conducta*. La culpabilidad presupone la posibilidad de auto determinarse conforme a Derecho, es factible en la medida que el autor tuvo posibilidad de actuar controlando las fuerzas condicionantes de su comportamiento, a mayor grado de control o de posible conductas de responsabilidad será más intensa. (Almanza, 2022, p. 514-554).

### **2.2.1.2. Autoría y participación**

#### 2.2.1.2.1. Autor

Almanza (2022) define es el autor directo “*el que realiza por sí el hecho punible*” según el artículo 23° del Código Penal, quiere decir que directamente con su acción realiza la acción típica, tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo, aquel que de forma personal realiza la conducta descrita en el tipo penal. (p. 400).

Este autor, con un acto que le es propio, bien en forma dolosa, bien en forma culposa, desarrolla la hipótesis prevista en el tipo legal, o da principio a su ejecución sin valerse de otra persona. La autoría directa está señalada como “el que”, “quien”, “el director”, “el servidor público”, “la madre”, etc., vinculado a la realización del comportamiento que se subsume en el tipo legal. (Almanza, 2022, p. 400).

#### 2.2.1.2.2. Coautor

Almanza (2022) refiere que la coautoría es la ejecución de una conducta punible por varias personas que concurren dolosamente a realizar la misma acción típica e injusta. Se trata de una forma de autoría que se caracteriza por la división del trabajo en la realización del delito, lo que no sólo lo posibilita de forma más óptima, sino que reduce el riesgo de su evitación. (p. 412).

Los coautores de la realización del tipo de autoría se rige por el principio de *imputación recíproca* de las distintas contribuciones, este principio señala que todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás. Para esta “*imputación recíproca*”, puede tener lugar es preciso el mutuo acuerdo que convierte un plan global

unitario de las distintas contribuciones que implican una distribución de funciones o división del trabajo, se suele decir el coautor tiene un *dominio funcional del hecho*. (Almanza, 2022, p. 413).

#### 2.2.1.2.3. Participación

Almanza (2022) señala que son varios los que intervienen conjuntamente en la comisión de un delito, realiza el tipo en sentido estricto quien formalmente domina la acción típica, pero surge a la vez aportaciones menos relevantes, que contribuyen de cierta manera a la realización típica. (p. 423).

También considera en el sentido más lógico, “participar” equivale a colaborar, intervenir, compartir, lo cual supone la existencia de un acto principal al cual se accede. Si bien el partícipe no realiza por sí mismo el tipo, su punición se sustenta en una extensión del ámbito de la responsabilidad a quien en forma dolosa establece una condición para el hecho criminoso o lo ha instigado. La responsabilidad del partícipe está supeditado a que se realice por lo menos en grado de tentativa un delito. El partícipe no es autor, pues su comportamiento no desarrolla la conducta prevista en el tipo, y solo accede a ella por vía directa. (p. 424).

#### 2.2.1.2.4. Cómplice

Almanza (2022) sostiene que la complicidad se encuentra regulado en el artículo 25° del Código Penal, en ella regula la complicidad primaria y secundaria. El cómplice es la persona que dolosamente contribuye o facilita la realización del hecho típico doloso y antijurídico. El cómplice realiza una conducta dolosa accesoria a la principal del autor, y por ello su comportamiento es distinto al de consumir la acción descrita del tipo penal. (p. 429).

La “complicidad primaria” o también llamada “necesaria”, se caracteriza por realizar una contribución indispensable, tanto que si no la hubiese realizado el delito no se hubiese producido. La complicidad secundaria, es contrario a la complicidad primaria, esto es, la contribución del cómplice secundario no es de tal transcendencia que llegue a evitar el delito, siendo, que con o sin su contribución el delito se hubiese producido, su aporte no resulta indispensable para acción típica. (Almanza, 2022, p. 431).

### **2.2.1.3. Grados de desarrollo del delito**

#### 2.2.1.3.1. Tentativa

Almanza (2022) define que el inicio de la ejecución de un delito, pero este se interrumpe por causa ajena a la voluntad del agente, previsto en el artículo 16° del Código Penal. La tentativa es el primer estadio ejecutivo punible de realización del delito. La tentativa supone la realización la conducta dolosa de la hipótesis prevista en la norma. Así, pues, un comienzo de ejecución solo sucede cuando el autor está en situación inmediata de producir el resultado típico por hallarse desarrollando la acción que conduce al resultado, situación que, como es lógico, exige que la conducta sea idónea, esto es, que tenga potencial o aptitud para provocar el resultado. (p. 147).

#### 2.2.1.3.2. Consumación

Almanza (2022) menciona que la consumación del delito es el presupuesto jurídico más importante del ilícito penal posesionado a nivel típico, constituyendo a su vez la fase última y final del *iter criminis* o proceso material subjetivo de surgimiento y consolidación del hecho penalmente relevante que lesiona o pone en peligro el bien jurídico. Asimismo Jescheck refiere que la consumación no depende de si el autor ha conseguido su meta, sino que se produce en el momento en que se realiza todos los elementos del tipo. Por otro lado Von Liszt, refiere que la consumación supone que se haya todos los caracteres del hecho particular constitutivo del delito y que, especialmente, se haya producido el resultado. (p. 145).

### **2.2.1.4. La pena privativa de la libertad**

#### 2.2.1.4.1. Concepto

Alvarado (2019) señala que la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años. (p. 205).

Las penas restrictivas de libertad, es la expulsión del país y se aplica a extranjeros, culminado la pena o la concesión de un beneficio, quedando prohibido su ingreso. (Alvarado, 2019, p. 209).

#### 2.2.1.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

Alvarado (2019) refiere que de acuerdo a lo estipulado en el 3) párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la “*determinación de la pena concreta*” que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término conforme lo prescribe el numeral 1) de dicho precepto legal, identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la pena abstracta prescrita en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes o tercios “*inferior, medio y superior*”. Asimismo para la “*circunstancia atenuante*” y “*agravación de la pena*”, se encuentra prevista en el literal a) del inciso 1) del artículo 46° del mismo ordenamiento material penal, esto es y precisamente, la carencia de antecedentes penales. (p. 232 - 236).

Asimismo a ello, debe tenerse presente que para efectos de *determinar la pena*, resulta necesario considerarse como presupuestos para su determinación las *carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura*, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal], así como atenderse a los denominados **Principios Rectores de la Pena** tales como los de *Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad*. (Alvarado, 2019, p. 228).

#### 2.2.1.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En cuanto a la sentencia de primera instancia, el juzgador ha tenido el criterio para determinar la pena a imponerse, conforme a las circunstancias que afecta el marco penal abstracto, donde ha considerado la individualización de la pena, y los principios generales del derecho a nivel legislativo y judicial: *En cuanto al nivel legislativo*, ha delimitado el principio de *legalidad, razonabilidad y proporcionalidad*, a fin de establecer la responsabilidad penal. *En cuanto al nivel judicial*, ha valorado la pena en cuanto al principio de proporcionalidad a través de *i) juicio de idoneidad*, el cual se condice con el principio de culpabilidad, pues éste constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta no sólo la socialidad de la persona y su hecho, sino también su individualidad, en el sentido de poder auto determinarse hacia su realización individual; por lo que no puede ser aceptada la determinación de la pena

únicamente en criterio de prevención o reestabilización del sistema social, sino ella debe ser establecida en el hecho contexto concreto; ii) *Juicio de Necesidad*, el cual sirve para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad u otra de distinta naturaleza; y iii) *juicio de proporcionalidad* ( en sentido estricto), donde la pena impuesta por el Juez, debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto; la culpabilidad como criterio de la medición de la pena no debe identificarse con la categoría dogmática de la fundamentación de la pena, sino está referida a la responsabilidad del autor frente a la sociedad por la gravedad del hecho cometido. (Expediente N° 198-2015-03-JPU).

### **2.2.1.5. La reparación civil**

#### 2.2.1.5.1. Concepto

Alvarado (2019) define que es una pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios y que es un derecho de la víctima; el Juez determinará la reparación civil en caso se considere al acusado responsable de un delito. (p. 350).

Peña (2019) refiere que la reparación civil, es un monto dinerario determinado, las personas que perciben es (parte civil), así como los obligados a satisfacerla, este pago se efectiva de manera proporcional y solidaria, y de ser el caso se consignara al tercero civil responsable. (p. 875).

La Sala Penal de Apelación de la Libertad, señala en el Expediente N° 411-2008, en su fundamente 5) y 6); (...) que *“la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...). Asimismo es la comisión de todo delito que acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”*. (Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelación de la Libertad, 2008).

Espinoza (2006) sostiene que la reparación civil es *“la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer*

(*indemnización específica o in natura*). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí”. (p. 277).

#### 2.2.1.5.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

Alvarado (2019) señala que encuentra previsto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) *La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor;* y, 2) *La indemnización de los daños y perjuicios;* siendo así el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, y que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria. (p.352).

El instituto de la reparación civil, con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el *quantum* indemnizatorio (...)-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. Ahora bien, el daño resarcible generada por el delito comprende el daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), y el daño extra patrimonial (daño moral y el daño a la persona), los mismos que deben ser objeto de reparación, y significa que deben ser cuantificados en dinero; en ese orden de ideas, el quantum indemnizatorio pretendido por el actor civil debe ser acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116)

#### 2.2.1.6. El proceso penal común

##### 2.2.1.6.1. Concepto

Sánchez (2020) refiere que la reforma de la justicia penal se inició con la vigencia de un nuevo sistema procesal penal acorde con la legislación moderna en el derecho comparado y con características tan particulares que permitían una mejora sustancial en la justicia peruana. El proceso penal fue ubicado dentro del sistema acusatorio, con características propias del proceso moderno: 1) separación de función del fiscal y del juez; 2) predomina los principios de oralidad y de contradicción; 3) fortalecimiento de las garantías procesales del imputado y agraviado. (p. 49).

El Nuevo Código Procesal Penal, fue promulgado el día 28 de julio del 2004, por el Decreto Legislativo N° 957, establece una nueva estructura del proceso, y reconoce claramente cinco etapas: investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución. Los dos primeros se encuentran bajo la dirección del Fiscal, y las tres últimas dirigido por el Órgano Jurisdiccional. (Sánchez, 2020, p.157)

#### **2.2.1.6.2. Principios aplicables**

##### 2.2.1.6.2.1. Principio de presunción de inocencia

Sánchez (2020) define que es la inocencia del imputado durante el proceso penal, es considerado como un principio rector de ineludible observancia por las autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales. Es la persona a quien se le imputa una infracción penal debe ser considerado inocente, en tanto la autoridad judicial, dentro de un proceso con todas las garantías, no establezca que es culpable mediante una sentencia firme. (p. 40).

Castillo (2020) refiere que la presunción de inocencia es uno de los elementos integrantes de la noción de un proceso penal justo y equitativo. No se trata de una mera garantía, o una garantía más, en el proceso penal, sino de una de las garantías y derechos más importante de todo proceso sancionador. También señala que la presunción de inocencia exige que la misma solo puede vencerse por una sentencia condenatoria firme de conformidad con la ley. (p. 202-203).

Alvarado (2019) señala que el Nuevo Código Procesal Penal; reconoce el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo II del Título Preliminar del NCPP que prescribe: *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”*. (...) Para estos efectos, *“se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”*. (p. 1085).

##### 2.2.1.6.2.2. El Principio de ne bis in ídem

Salas (2017) refiere que el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú; establece el *principio de ne bis in ídem*, *“prohíbe la apertura de procesos culminados*

*con resolución firme*”. Asimismo también se encuentra previsto en artículo III (*Interdicción de la persecución penal múltiple*) del Título Preliminar del NCPP, que incluye a sanción administrativa. Este principio tiene una dimensión material y procesal. *“Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, lo que importa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto, por una misma infracción”* (p.41).

#### 2.2.1.6.2.3. El Principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos

Alvarado (2019) señala el principio de legalidad se encuentra previsto en el artículo VI del Título Preliminar del NCPP que prescribe: *“Medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones prevista en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías prevista por la ley”*. (...). La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción (...), así como respetar el principio de proporcionalidad. (p. 1102).

#### 2.2.1.6.2.4. El Principio de la aplicación de la ley procesal

Alvarado (2019) señala que el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957, del NCPP del año 2004, establece *“La ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal”*, esta Ley refiere a los derechos individuales que sea más favorable al imputado. (p.1105).

El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que las normas procesales penales se rigen por el principio *“tempus regit octum”*, el cual establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Principio que supone la aplicación inmediata de la ley procesal al acto procesal solicitado (...). (Casación N° 309-2015- Lima).

#### 2.2.1.6.2.5. El Principio de legitimidad de la prueba

Sánchez (2020) define que los principios fundamentales sobre la prueba son del más alto rango constitucional, pues tienen sustento en la Constitución y los Tratados Internacionales, y se reproducen en las leyes ordinarias. Las normas constitucionales en materia probatoria se interpretan en relación directa a las normas internacionales que tienen plena vigencia en nuestro sistema jurídico. (p.270).



También sostiene en la doctrina, la mejor forma de descubrir la verdad es a través de la prueba y esta descansa en dos grandes columnas: *a) la obtención y b) la valoración de la prueba*. El sistema de valoración de la prueba se encuentra regulado en el proceso penal pues el *juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados* según el artículo 158° del NCPP. (Sánchez, 2020, p. 47).

Alvarado (2019) señala que este principio es un tema trascendente y es la legitimidad de la prueba que aporta al proceso. Al respecto, el artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957, del NCPP del año 2004, está previsto que *“todo medio de prueba, debe ser valorado solo si es obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”* (...). (p. 1107).

#### 2.2.1.6.2.6. Principio de igualdad

Arana (2014) define que es un principio de igualdad entre las partes; o también llamado el principio de igualdad de armas, con el fin de garantizar el contradictorio, donde el Fiscal y el imputado con su abogado defensor actúan en igual condiciones. (p. 33).

El principio de igualdad deriva del derecho Constitucional a la igualdad, previsto en el artículo 2) inciso 2 de la Constitución Política y se encuentra consagrado en el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del NCPP. Donde los sujetos intervinientes y tienen igual posibilidad de ejercer las facultades y derechos previsto en el Código y la Constitución. (Constitución Política del Perú, 1993, p. 10).

#### 2.2.1.6.2.7. Principio de contradicción

Sánchez (2020) refiere que es una manifestación del derecho de defensa, que se sustenta en la posibilidad de que las partes puedan sustentar en juicio sus posiciones respecto de los cargos de imputación y de la prueba. Las pruebas se actúan y se debate en el juicio oral, salvo los casos de conformidad o allanamiento de la acusación fiscal, lo que hace que el juicio se contradictorio, con posiciones opuestas. (p. 220).

Tejada (2016) señala que las partes del Proceso Penal, intervienen con igualdad de fuerzas y realiza libremente todo lo posible a fin de desvirtuar o controvertir la propuesta de la contraparte respectiva. Este principio de contradicción en el derecho

procesal penal, es un principio jurídico del proceso judicial moderno. Este principio exige que las partes procesales tengan los mismos derechos. (p. 158).

#### 2.2.1.6.2.8. Principio de inmediación

Sánchez (2020) define que exige un acercamiento entre el juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo. A través de los interrogatorios en la audiencia oral, le permiten conocer no solo de la personalidad del examinado, sino también la forma de reacción frente a otras pruebas, de tal manera que la autoridad judicial conoce de algo más de lo que se ha dicho en el juicio. (p. 220).

#### 2.2.1.6.2.9. Principio de concentración

Salas (2017) refiere que se debe reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin que la actuación probatoria se pueda desarrollar en audiencia única, y en el menor número de sesiones. Este principio cuenta con tres dimensiones a) la continuidad de la audiencia, b) la preclusión de las actuaciones y c) la sentencia dictada por el juez de juzgamiento. La continuidad de la audiencia permite que no se pierda la ilación del debate, y la rápida culminación del caso, conforme al principio de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad. La preclusión es que se acelere el proceso y evite la dilación indebida. El fallo, expresado por el juez en la misma audiencia, a fin de garantizar que su decisión es producto de lo actuado en el debate del juicio oral. (p.61)

#### 2.2.1.6.2.10. Principio de publicidad

Sánchez (2020) define que este principio se sustenta en razones filosóficas, sociales y jurídicas que se afirman en la necesidad de que la ciudadanía conozca cómo los jueces imparten la justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, especialmente en la fase del juzgamiento. Este principio tiene un marco constitucional y goza del reconocimiento de las normas internacionales a las garantías judiciales. El juicio oral es público; sin embargo, se admite que la audiencia se realice total o parcialmente en privado: cuando afecte el pudor, vida privada o integridad física del partícipe en el juicio. (p. 219).

#### 2.2.1.6.2.11. Principio de oralidad

Sánchez (2020) refiere que es una de las características más sobresalientes de nuestro proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias, sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral. Este principio se deriva de los principios de inmediación, concentración, elasticidad, y publicidad. (p. 218).

### **2.2.1.6.3. Etapas del proceso penal común**

#### **2.2.1.6.3.1. La investigación preparatoria**

##### 2.2.1.6.3.1.1. Diligencias preliminares

###### 2.2.1.6.3.1.1.1. Concepto

Las diligencias preliminares, tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables para determinar: 1) si los hechos denunciados han tenido lugar y si tienen carácter delictuoso, 2) asegurar los elementos materiales de su comisión y 3) individualizar a las personas involucradas en su comisión lo que incluye a los agraviados, cabe resaltar que todos estos pasos están dirigidos a determinar si el fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria. (Sánchez, 2020, p. 129).

###### 2.2.1.6.3.1.1.2. Finalidad

Tiene por finalidad básicamente a realizar según 2 supuestos: 1) por la policía mediante la dirección del fiscal y 2) directamente por el fiscal, cuando este lo estime conveniente. Asimismo, como ya lo habíamos anotado, la policía podrá adelantar la investigación cuando las circunstancias del caso lo requieran y comunicará al fiscal quien podrá intervenir. (Sánchez, 2020, p. 129).

###### 2.2.1.6.3.1.1.3. Plazo

Alvarado (2019) refiere que las diligencias preliminares constituyen, en base o núcleo de la investigación. Comprende la realización de actos simples y complejos de investigación, que el fiscal conduce y controla de acuerdo a su finalidad. El artículo 334 numeral 2) del NCPP, establece que las diligencias preliminares duran sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. (...). La Sala Penal de la Corte

Suprema, en la Casación N° 02-2008/La Libertad, admite recurso de casación interpuesto por el fiscal superior de la Libertad contra el auto que declaraba fundado el control de plazo y ordena la conclusión de la investigación preparatoria; el mismo que fue revocó la decisión de la Sala, en razón de que *“los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hayan comprendidos en los ciento veinte días naturales más prórroga a la que alude la norma”*. (p. 138-139)

#### 2.2.1.6.3.1.2. Investigación preparatoria formalizada

##### 2.2.1.6.3.1.2.1. Concepto

Recibido la denuncia del informe policial o de diligencias preliminares realizadas por el representante del Ministerio Público, es cuando aparezca indicios de la existencia de un hecho, y que la acción penal no haya prescrito y que el imputado sea individualizado al imputado, es así que el Fiscal, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación, y comunicará al imputado y al juez de la investigación. (Salas, 2017, p.199).

##### 2.2.1.6.3.1.2.2. Finalidad

Según el NCPP, en el artículo 321° numeral 2; busca reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permite al representante del Ministerio Público, a decidir si formula o no acusación y en su caso el imputado prepare su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración del autor o partícipe y de la víctima, por la existencia de un daño causado. (Salas, 2017, p.162).

##### 2.2.1.6.3.1.2.3. Plazo

El plazo para las investigaciones, según el artículo 342° del Código Procesal Penal, es de 120 días naturales y prorrogarse por única vez hasta por 60 días más. Asimismo tratándose de procesos complejos el plazo es de 8 meses y para integrantes de organización criminal el plazo es de 36 meses y puede prorrogarse por el mismo plazo. (Alvarado, 2019, p. 1521).

### **2.2.1.6.3.2. Etapa intermedia**

#### 2.2.1.6.3.2.1. Concepto

Sánchez (2020) define que la etapa intermedia, es un espacio procesal adecuado, dirigido por el juez de la investigación preparatoria, para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento a tomar la decisión de archivar el proceso. Así, se pueden plantear algunas incidencias, como es el caso de las excepciones, si no hubieran sido deducidas antes o realizar algunas diligencias como puede ser la prueba anticipada. (p. 195)

Esta etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (artículo 343) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (artículo 353) o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso (artículo 347). Según la norma procesal, una vez concluido la investigación preparatoria, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el fiscal decide en el plazo de 30 días, bajo responsabilidad. (Sánchez, 2020, p. 196).

Tejada (2016) analiza que esta etapa nos permite garantizar el juicio oral, donde se realiza el saneamiento del proceso y solo se admiten los medios de pruebas idóneos conforme lo señala el artículo 350° del NCPP. (p.35).

#### 2.2.1.6.3.2.2. El sobreseimiento

El sobreseimiento, es la culminación del proceso sin llegar a la conclusión de la conclusión natural del mismo que es la sentencia. Es una institución y se le conoce como el sobreseimiento y su efecto inmediato es el archivo del proceso penal. Asimismo el Artículo 344° del NCPP, establece que el Fiscal podrá *requerir* el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, dentro de los 15 días de terminado la fase anterior, caso complejos y de crimen organizados el plazo de 30 días. Procede cuando a) el hecho no se realizó o no se puede atribuir al imputado; b) el hecho no es típico; c) existe una causa de justificación de inculpabilidad de no culpabilidad; d) la acción se ha extinguido; y de e) cuando no existan elementos probatorios que sustenta la acusación (Sánchez, 2020, p. 196).

Es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza. El sobreseimiento pone fin al proceso penal, con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada. (Salas, 2017, p. 213).

#### 2.2.1.6.3.2.3. La acusación

La acusación fiscal o el requerimiento acusatorio constituyen uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora. La acusación se formula ante el órgano jurisdiccional, los cargos de incriminación contra una persona determinada y se propone la pena y reparación civil. (Sánchez, 2020, p. 199).

El requerimiento de acusación, contendrá: a) los datos de identidad del acusado; b) la relación clara de los hechos; c) los elementos de convicción (probatorios) que sustenten la acusación; d) el grado de participación del acusado; e) la relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, si los hubiere; f) la ley penal aplicable al hecho y su análisis jurídico penal; g) la propuesta de pena, las consecuencias accesorias y el monto de la reparación civil, que comprende además, los bienes embargados; y h) los medios de prueba que ofrece para que se actúen en el juicio oral (se ofrece testigos, y peritos deberá indicar su nombre y domicilio, así como los puntos que declarara). (Sánchez, 2020, p. 200-204).

Es el acto por cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficiente elemento de convicción que acrediten la existencia de un hecho punible y vinculen la conducta del imputado con la comisión del hecho, no exista causa de justificación de culpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito. (Salas, 2017, p. 219).

#### 2.2.1.6.3.2.4. El auto de enjuiciamiento

(Sánchez, 2020) define que es el paso de la etapa intermedia a la fase de juzgamiento o juicio oral. Se trata de la resolución que dicta el juez de la investigación preparatoria, por la cual se dan por culminadas las diligencias de dicha fase y se pasa al control de la aprobación de las pruebas que deben actuarse en el juicio oral. El auto de enjuiciamiento debe contener, bajo sanción de nulidad: a) el nombre del acusado y agraviado; b) el delito materia de la acusación fiscal con indicación expresa del artículo

correspondiente; c) los medios de prueba admitidos o el consenso que existe al respecto; d) la indicación de las partes constituidas en el proceso; y e) la orden de remisión al juez en cargo del juicio oral. (p. 213-214).

#### 2.2.1.6.3.2.5. El auto de citación a juicio oral

Recibido el auto de enjuiciamiento, por el juzgado penal competente del juez de investigación preparatoria, este dictará el auto de citación a juicio oral, e indicará la fecha de realización del juzgamiento. El señalamiento de la fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de 10 días. El juzgado penal emplazará a las partes procesales. En la citación deberá identificar quien es el abogado del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio del juicio. (Sánchez, 2020, p. 214).

#### **2.2.1.6.3.3. Etapa de juzgamiento**

##### 2.2.1.6.3.3.1. Concepto

Sánchez (2020) define que son los actos preparatorios y la realización del juicio oral. Es la parte central en el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 217).

El juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional, de naturaleza dinámica, preordenada por la ley, con participación de todos los sujetos procesales y que tiene por objeto específico el análisis de la prueba actuada y debatida en la audiencia de acuerdo al principio de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente. Culminando con la expedición de una sentencia o resolución definitiva. (Sánchez, 2020, p. 217).

Salas (2017) señala que el artículo 356° del NCPP, es la etapa “estelar del proceso”, se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna los principios procesales: contradicción, inmediación, oralidad, y publicidad. El NCPP, establece que el juicio se realiza sobre la base de la acusación. La audiencia es oral, ello implica que toda persona peticiona o cuestiona; la audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas, y en general la participación de las partes. (p. 268).

#### 2.2.1.6.3.3.1. Desarrollo del juicio oral

Para la realización del juicio oral, es necesario preparar las condiciones propias para el debate (artículo 367° - 370°) en tal sentido debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) es necesario la presencia del acusado. Audiencia no podrá realizarse sin la presencia de este; si no ha justificado su inasistencia, será declarado reo contumaz, y se ordenará su captura; b) la ley procesal establece que existiendo otros procesados presentes, se continuará con la audiencia; asimismo si el acusado ausente o contumaz es capturado o se presenta voluntariamente ante del cierre de la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, y le harán conocer los cargos que se le atribuye y se informará de lo actuado; c) el acusado en caso sea detenido será acompañado por la policía; d) la audiencia se realiza en la sede judicial, pero puede realizarse en todo o en parte, en el lugar donde se encuentre el procesado; y e) la audiencia solo puede realizarse con la presencia del juez, fiscal el acusado y su defensa, principalmente, pues también pueden concurrir los demás sujetos procesales si se hubieran apersonado. (Sánchez, 2020, p. 223-224).

#### **2.2.1.6.4. Los sujetos procesales**

##### 2.2.1.6.4.1. El Juez

###### 2.2.1.6.4.1.1. Concepto

En el esquema del proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia, pues, como ya lo hemos referido, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones trascendentes para la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. (Sánchez, 2020, p. 96).

###### 2.2.1.6.4.1.2. Atribuciones

El Juez tiene como finalidad “Administrar Justicia” en nombre de la nación y representa al Estado para ejercer la función jurisdiccional conforme el artículo 138° de la Constitución. (Constitución Política del Perú, 1993).

##### 2.2.1.6.4.2. El Ministerio Público

###### 2.2.1.6.4.2.1. Concepto



Sánchez (2020) define que es un organismo constitucionalmente autónomo que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. (p. 99)

El Ministerio Público, es el titular de la acción penal – entendido como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional para requerir su intervención en su ejercicio público está a cargo del fiscal y no de otra autoridad o persona que pueda ejercerla. En el proceso penal, no solo conduce la investigación del delito y comunica al juez sobre el inicio de una investigación, sino además asume el ejercicio público de la acción cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. (Sánchez, 2020, p. 100).

Peña (2019) refiere que el fiscal acoge la figura del “prosecutor o attorney”, es el órgano que desarrolla y ejecuta sus funciones conforme al principio de legalidad procesal, oficialidad, y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. Villavicencio, nos dice que es una institución especial, que colabora con la administración de justicia. (p. 259).

#### 2.2.1.6.4.2.2. Facultades

Alvarado (2019) refiere que según el artículo 159° de la Constitución Política del Perú; confiere facultades al Fiscal, con la finalidad de promover de oficio o de parte la acción, velar por la administración justicia, representa los procesos penales y conduce la investigación. (p. 1181).

Alvarado (2019) señala que el Ministerio Público, actúa en el proceso penal con independencia y criterio, conforme a la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, donde le otorga al Fiscal, la titularidad de la acción penal y facultad la persecución de los delitos y la carga de la prueba y durante las investigaciones el Fiscal; emite disposiciones y providencias. (p. 1180).

#### 2.2.1.6.4.3. La policía

##### 2.2.1.6.4.3.1. Concepto

Alvarado (2019) refiere que cumple con sus funciones propias desde que toma conocimiento de un hecho delictivo y procede a dar cuenta al Ministerio Público de turno, sin perjuicio de ello, también realiza diligencias de carácter de urgencia para identificar el autor de la comisión del delito. (p. 1187).

#### 2.2.1.6.4.3.2. Atribuciones

Alvarado (2019) refiere que debe actuar con urgencia las diligencias dispuesta por el Ministerio Público de recibir las denuncias; vigilar y proteger el lugar de los hechos; realizar el registro personal en caso sea necesario; recoger y conservar objetos relacionado con el ilícito penal; recibir las declaraciones. (...). (p. 1188).

#### 2.2.1.6.4.4. El imputado

##### 2.2.1.6.4.4.1. Concepto

Sánchez (2020) define que es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede *llamar procesado y acusado* durante la etapa de juzgamiento. (p. 105).

Cáceres & Iparraguirre (2019) refiere que el imputado es parte pasiva necesaria del proceso penal, sometido al proceso y el mismo se encuentra amenazado su derecho a la libertad. Es la persona física a quien se dirige la imputación sindicándolo como participe de la comisión de un delito. (p. 274).

#### 2.2.1.6.4.5. El abogado

##### 2.2.1.6.4.5.1. Concepto

Reátegui (2018) refiere que el derecho de defensa tal como lo establece en el artículo 80° del NCPP, regula la institución del abogado defensor de oficio que se encargan de los procesos penales, para que aquel que no cuenta con abogado privado, es decir, pagado, siendo un derecho fundamental para el funcionamiento de la justicia. (p. 334).

Alvarado (2019) señala que es un derecho a la defensa y que debe ejercerse desde que señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible. Este derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso. (p. 1209).

#### 2.2.1.6.4.6. El agraviado

##### 2.2.1.6.4.6.1. Concepto

Sánchez (2020) define que es la persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no se específicamente la tenida en cuenta por el sujeto

activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado. (p. 110).

Cáceres & Iparraguirre (2019) señala que el agraviado a todo aquél que resulta ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo y tratándose de incapaces o personas jurídicas o del Estado, la representación es quien la Ley designe. (p. 342).

#### 2.2.1.6.4.7. El actor civil

##### 2.2.1.6.4.7.1. Concepto

Sánchez (2020) define que la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor. El actor civil, también está facultado para pedir la nulidad de lo actuado, ofrecer medios de prueba, participa en las diligencias judiciales y del juicio oral; interpone recurso y solicita la reparación civil. (p. 112).

Cáceres & Iparraguirre (2019) refiere que es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro de un proceso penal, es la persona que ha sufrido los daños patrimoniales, por la comisión de un delito. (p. 354).

#### 2.2.1.6.4.8. El tercero civil

##### 2.2.1.6.4.8.1. Concepto

Sánchez (2020) define que es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva al pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. (p. 113).

Cáceres & Iparraguirre (2019) refiere que es la persona natural o jurídica, distinta del responsable directo, ante la insolvencia responde económicamente por el hecho delictivo a favor de la parte agraviada. La responsabilidad civil como señala el artículo 11 del Código comprende la restitución, reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. (p. 372).

#### 2.2.1.6.5. Acusación

##### 2.2.1.6.5.1. Concepto

Sánchez (2020) define que la acusación fiscal o requerimiento acusatorio constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora. Se formulan, ante el órgano jurisdiccional, los cargos de incriminación contra persona determinada y se propone la pena y la reparación civil. Este órgano (Ministerio Público) se convierte en parte en sentido estricto. (199).

Salas (2017) señala que la acusación es el acto donde el Ministerio Público ejerce la acción penal pública, donde cuenta con suficiente elementos de convicción que acredite la existencia de un hecho y que vincula la conducta con el imputado, cuando el hecho es típico, no existe justificación de inculpabilidad y la misma no haya caducado. (p. 219).

Cáceres & Iparraguirre (2019) refiere que es la consecuencia de toda una etapa de investigación, donde se recopila los elementos probatorios suficientes que le ha permitido al Fiscal a llegar la determinación de formalizar la investigación. (p. 885).

##### 2.2.1.6.5.2. Contenido de la acusación

Espinoza (2022) señala que la acusación será debidamente motivada y deberá contener: los datos del imputado; la relación clara y precisa de los hechos que se le atribuye al imputado (circunstancias precedente, concomitantes y posteriores); elementos de convicción; participación que se le atribuye; relación de la responsabilidad penal; pena solicitada; monto de la reparación civil; y los medios de prueba para su actuación en la audiencia de juicio oral. (p. 484).

Arana (2014) señala que son formalidades que debe cumplirse conforme el Artículo 349° del Código Procesal Penal, en caso de advertirse alguna omisión respecto a las formalidades meramente informativas, la aclaración o integración podrá subsanarse oralmente en la audiencia de control de acusación, sin necesidad de presentar escrito complementario, y en caso se requiere de un nuevo análisis, el Juez dispondrá la devolución y suspende la audiencia por un lapso de cinco días a efectos de corregir el defecto. (p. 570).

#### 2.2.1.6.5.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos procesales

Cáceres & Iparraguirre (2019) define que una vez formalizado la acusación, el Juez dispondrá se corra traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de diez, a fin que dentro del plazo indicado, deberán observar y analizar si la acusación necesita alguna corrección o vicios que ha incurrido el representante del Ministerio Público. (p. 899).

Alvarado (2019) señala que según el Artículo 350° del Código Procesal Penal, que una vez notificado a las partes dentro del plazo de diez días, deberán observar; si existe observación de manera formal o sustancial, deducir excepciones o otros medios técnicos de defensa; revocatoria de la medida; solicitar un sobreseimiento; instar a una aplicación del principio de oportunidad; ofrecer medios de pruebas para el juicio oral (testigos y peritos); objetar la reparación civil. (p. 1553).

#### 2.2.1.6.5.4. Audiencia de control de acusación

Arana (2014) señala que vencido el plazo de las observaciones, el Juez de investigación preparatoria, emitirá resolución donde señala día y hora para la audiencia de Control de Acusación en un plazo no menor de cinco días, ni mayor de veinte días. (p. 577).

La Corte Suprema de Justicia de la República, refiere que el control de acusación en dos fases: formal y sustancial conforme (Acuerdo Plenario N° 09-2009/CJ-116).

Alvarado (2019) refiere que según el Artículo 351° del Código Procesal Penal, la audiencia se instalará con la presencia obligatoria del fiscal y del defensa técnica del acusado, y será dirigido por el Juez, y el mismo realizará un control formal (corrección o saneamiento) y sustancial (condiciones de fondo). El control formal es previo a un análisis de la acusación conforme el artículo 352° inciso 2) del NCPP, donde advierte defectos del incumplimiento de los requisitos del artículo 349° inciso 1) del NCPP. El Juez dispondrá suspender la audiencia por el plazo de cinco días, para que el Fiscal corrija las observación y se continuará con la audiencia, en caso no haya otros medios técnicos presentado por la defensa y procederá a debatir los medios probatorios

pertinente, conducente, y útil, que actuará en la etapa de juzgamiento y admitido los mismos se emitirá el auto de enjuiciamiento. (p. 1557).

#### 2.2.1.6.5.5. El auto de enjuiciamiento

Sánchez (2020) define es el paso de la etapa intermedia a la fase de juzgamiento a juicio oral. Se trata de la resolución que dicta el juez de la investigación preparatoria, por la cual se dan por culminadas las diligencias de dicha fase y, ciertamente, paso el control con la aprobación de las pruebas que deben de actuarse en el juicio oral. (p. 213).

El auto de enjuiciamiento debe contener, dice la ley, bajo sanción de nulidad: a) nombre del acusado y agraviado; b) el delito materia de la acusación fiscal con indicación expresa del artículo correspondiente, e incluso de la tipificación alternativa o subsidiaria; c) los medios de prueba admitidos o el consenso que exista al respecto; d) la indicación de las partes constituidas en el proceso; y e) la orden de remisión al juez encargado del juicio oral. (Sánchez, 2020, p. 214).

Cáceres & Iparraguirre (2019) define luego del debate de los actos o requerimiento de la investigación, el Juez tomará una decisión que conlleva a la admisión de la acusación y dictará el auto de enjuiciamiento conforme el artículo 353° del NCPP, donde se acepta el pedido del representante del Ministerio Público, de que el imputado sea sometido al juicio oral. (p. 1559).

### **2.2.1.7. La prueba**

#### 2.2.1.7.1. Concepto

Sánchez (2020) define que la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación. La prueba en materia judicial constituye una actividad preordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial. Mediante la prueba se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. (p. 268-269).

#### 2.2.1.7.2. Objeto de la prueba

Sánchez (2020) define que el legislador ha determinado: “*Son objeto de la prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito*”. Sin embargo, la ley siguiendo a la doctrina establece excepciones a lo que es objeto de prueba, es decir que no resulta necesario su probanza, son llamados máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios, como podemos detallar: **a) *Las máximas de la experiencia***, son aquellos casos que se originan de la observación y casos particulares; **b) *Las leyes naturales***, son leyes que por la rigurosidad de su método, se encuentra debidamente acreditadas por la ciencia; **c) *La norma jurídica interna vigente***, son conocidas por las autoridades judiciales en razón del ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no deben ser objeto de prueba; **d) *Cosa juzgada***, hecho que ha sido judicialmente resuelto y que se encuentra en estado de cosa juzgada no amerita ser probado; **e) *Lo imposible***, es aquello que no se puede probar debido a su inexistencia, por contravenir alguna regla de la experiencia o porque existe alguna prohibición legal; y **f) *Lo notorio***, los hechos notorios son aquellos que por saber colectivo, directo e indirecto, no merecen cuestionamiento sobre veracidad. (p. 276 - 277).

Alvarado (2019) refiere que la prueba está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto al conocimiento y que como tal se debe y puede probar los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida. El objeto de la prueba se encuentra previsto en el artículo 156° del NCPP donde los hechos que refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad; así como la responsabilidad civil derivada del delito. (p. 1278).

Arbulú (2015) señala que el objeto de prueba son los hechos; es lo que sucede en la realidad y se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba y los mismos debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor. Los hechos a ser valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado. (14).

#### 2.2.1.7.3. La valoración de la prueba

Sánchez (2020) define como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento destinado a establecer la *eficacia conviccional* de los medios de prueba recibidos en el debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el juzgador. (p. 318).

Arbulú (2015) refiere que la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final ente los medios de prueba presentados, para establecer la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. (p. 341)

Alvarado (2019) señala que según el artículo 393° numeral 2) del NCPP establece una pauta en la valoración al señalar que el juez para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. Siempre bajo las reglas de la sana crítica. La valoración de una prueba nos puede dar solo un ángulo de la imputación por lo que se hace necesario una apreciación en conjunto para ver todo el panorama. (p. 1604).

#### 2.2.1.7.4. La pertinencia de la prueba

Alvarado (2019) señala que el artículo 155° numeral 2) del NCPP, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás procesales. El Juez deberá decidir su admisión mediante un auto motivado y solo se podrá excluir las que no sean pertinentes. (p. 1273).

#### 2.2.1.7.5. Prueba actuadas en el caso examinado

Las pruebas actuadas en el caso examinado, son los siguientes:

- a) Examen de los testigos (...), ofrecidos por el Ministerio Público, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 378° del NCPP. Los testigos serán examinados de manera individual y están sujetos a un interrogatorio por la parte ofrecida. (Alvarado, 2019, p. 1597).
- b) Examen de dos peritos (...), ofrecido por el Ministerio Público, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 378° del NCPP. Los peritos durante su examen deberá realizar una exposición breve del contenido y conclusión del dictamen que emitió y si es necesario su lectura, asimismo la pericia será



exhibida y se preguntará si tiene alguna alteración y si la firma es la que aparece al final del dictamen. (Alvarado, 2019, p. 597).

- c) Prueba documental, ofrecido por el Ministerio Público: 1) *Oficio N° 10947-2015 SUCAMEC - GAMAC de fecha quince de junio del dos mil quince*; y 2) *Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce*; de conformidad con lo previsto en el numeral 1) inciso b) del artículo 383° del NCPP, son documentos que son oralizados en la audiencia por parte del representante del Ministerio Público, donde resalta su valor probatorio. (Alvarado, 2019, p.1599).

#### 2.2.1.7.5.1 Clases de documentos

##### 2.2.1.7.5.1.1. La prueba testimonial

###### 2.2.1.7.5.1.1.1. Concepto

Sánchez (2020) define que las circunstancias en que ocurrió el delito a veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo cual se acude a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, se encuentre presente en el proceso, sino fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, es de trascendental importancia, ya que se podría obtener los elementos de prueba que se requieren para alcanzar sus objetivos. (p. 297)

La prueba testimonial significa la puesta en conocimiento ante el fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o la información que guarde relación con el presunto autor, o con los medios utilizados o los efectos del delito. (Sánchez, 2020, p. 298).

##### 2.2.1.7.5.1.2. El careo

###### 2.2.1.7.5.1.2.1. Concepto

Sánchez (2020) define que es necesario cuando en el proceso penal dos o más personas, sean imputadas o testigos, deponen sobre hechos que son materia de investigación y surgen contradicciones sobre su contenido, originando discordancia o confusión, ya que se desconoce a quien corresponde el dicho sobre la verdad. La ley procesal dispone,

que se realizará el careo cuando lo declarado por el imputado y lo dicho por otro imputado, testigo o agraviado. (p. 306).

El presupuesto necesario para el careo es que existan contradicciones importantes entre 2 sujetos (entre imputados, imputado / testigo, imputado / agraviado, entre agraviados, entre testigos), como está previsto en el artículo 182° del NCPP; sin embargo, el presupuesto exigible para la confrontación es que existe declaraciones contradictorias de un mismo sujeto en etapa distintas del proceso según el artículo 378° numeral 8) del NCPP, “durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio”. (Sánchez, 2020, p. 306).

#### 2.2.1.7.5.1.3. La pericia

##### 2.2.1.7.5.1.3.1. Concepto

Sánchez (2020) define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172° del Código Procesal Penal. (p. 309).

El legislador se pone en el supuesto de la persona que declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar aptitudes especiales, es conocido como testigo técnico por ejemplo: un policía, experto en balística, que fue testigo presencial de un asalto a mano armada y establece que regirán las reglas de la prueba testimonial. (Sánchez, 2020, p. 309).

#### 2.2.1.7.5.1.4. Prueba documental

##### 2.2.1.7.5.1.4.1. Concepto

Sánchez (2020) define que el documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento, de una aptitud artística, de un acto, de un estado afectivo, de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de forma inequívoca por el sujeto pensante. (p. 313)

También se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (*cinta magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegramas, códigos de comunicación, formulas, etc.*). En materia civil se establece que documento es un escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, conforme el artículo 233° del Código Procesal Civil. (Sánchez, 2020, p. 313).

Las clases de documentos, está previsto en el artículo 185° del NCPP, realiza una enumeración de los documentos (*manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de imágenes, voces, y otros*), con una concepción amplia sobre los mismos. (Alvarado, 2019, p. 1331).

### **2.2.1.8. La sentencia**

#### 2.2.1.8.1. Concepto

Sánchez (2020) define que la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente a la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Sendra, se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y en cada una de sus instancias. (p.255).

Peña (2019) señala que la sentencia, es la decisión jurisdiccional, donde se refleja la actividad probatoria del desarrollo de la audiencia de juicio oral. Binder; nos señala que la sentencia es un acto formal, y que su misión es establecer la “solución”. Mellado; nos dice que la sentencia es la resolución que pone fin al proceso resolviendo sobre la pretensión penal. (p.870).

Villavicencio (2018) define que la sentencia, es una resolución judicial en la cual pone fin al proceso. (p. 556).

Arbulú (2015) refiere que la sentencia penal, es la resolución estelar del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. (p. 387).

#### 2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia

##### 2.2.1.8.2.1. Expositiva

Peña (2019) refiere que está relacionado con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada de la fecha y lugar de los hechos materia de imputación. Se consigna un resumen de los hechos, las circunstancias del hecho punible de los cargos de la acusación fiscal, e incidencias durante la etapa de juzgamiento. (p.870).

##### 2.2.1.8.2.2. Considerativa

Peña (2019) refiere que es el examen y la valoración de la prueba de aquellos elementos que ha sido materia de debate en la etapa de juicio oral. En esta etapa se valora la actividad probatoria y los hechos materia de acusación. Por ello debe existir una correlación lógica entre la parte expositiva y la considerativa. (p.872).

##### 2.2.1.8.2.3. Resolutiva

Peña (2019) señala que es la decisión final; ya sea absolutoria o condenatoria de cada uno de los acusados en relación a un delito objeto de acusación por parte del fiscal. Es una garantía de una correcta administración de justicia de la debida motivación de la sentencia, más aun tratándose de una resolución judicial que puede significar la privación de un bien jurídico de transcendencia. La constitución en el artículo 139° inciso 5) consagra la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. (p.874).

Alvarado (2019) describe que en caso de ser una sentencia absolutoria, el Juez Penal establece la no existencia del hecho imputado y las razones por las cual no constituyo un delito, conforme lo estable el Artículo 398° del NCPP. En caso de ser una sentencia condenatoria, el Juez Penal señala las precisiones del caso, e impone pena privativa de la libertad efectiva, e indica la reparación civil a favor del agraviado, conforme lo estable el Artículo 399° del N. C.P.P. (p. 1635).

##### 2.2.1.8.3. Requisitos de la sentencia

Cáceres & Iparraguirre (2019) señala que según el artículo 394° del NCPP, la sentencia penal deberá contener *a) cabecera* el nombre del Juzgado Penal, lugar y fecha, nombre de los Magistrados y los sujetos procesales; *b) resumen de la acusación*, pretensión del

Fiscal y la defensa, motivación clara, lógica, de los hechos probados y valorados; calificación jurídica de los hechos probados (jurisprudenciales y doctrinarios); *c) la parte resolutive* donde expresa la decisión del Juez y determina la condena o absolución del acusado; y por último la firma de los Jueces. (p.1034).

#### 2.2.1.8.4. La sentencia condenatoria

Peña (2019) señala que es aquella en la cual se materializa el derecho sancionador del Estado (*Ius Punendi*), entre otras palabras la caracterización de la pena del acusado, que ha sido declarado judicialmente “culpable”, habiéndose demostrado en la actuación probatoria del juicio oral, donde se declara su responsabilidad penal como autor o participe de la comisión de un injusto penal. (p.874).

Peña (2019) refiere en el expediente N° 4911-99- Cuzco: “Certeza, para dicta una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generada en la actuación probatoria que permite tal convicción de culpabilidad, sin lo cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado”. (p.874).

Peña (2019) refiere en caso de inimputables absolutos y/o relativos, se impondrá la medida de seguridad (internación ambulatoriamente o internamiento), como sustituto de la pena privativa de la libertad, para ello el nosocomio o centro hospitalario. (p.875).

#### 2.2.1.8.5. El principio de motivación en la sentencia

##### 2.2.1.8.5.1. Concepto

Cáceres & Iparraguirre (2019) refiere que son las decisiones del Juez, y las resoluciones judiciales deben ser motivadas en los elementos de convicción. En el caso de las sentencia, la motivación debe responder a un razonamiento no sólo jurídico, sino también lógico y racional, debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es, pretensiones penales y, del ser caso, las demás pretensiones (...), como pretensión resarcitoria, imposición de consecuencia accesoria. (p.1042).

El derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en el numeral 5) del

artículo 139 – Principios de la Administración de Justicia. (Constitución Política del Perú, 1993).

El tribunal Constitucional, refiere que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión, Expediente N.º 4348-2005-PA/TC. (Exp N° 02880-2013- PHC/TC).

#### 2.2.1.8.5.2. La motivación en el marco constitucional

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el numeral 3.8) refiere a la correcta motivación consiste en la estructuración lógica de un conjunto de argumentos, formando la justificación racional de la decisión.

Refiere Castillo Alva “que los vicios más frecuentes en la motivación se presentan cuando existe contradicción lógica entre las diversas afirmaciones contenidas en las sentencias. Por lo que la ausencia de justificación coherente que muestre el proceso inferencial del juez es, en primer lugar, suficiente para determinar que la sentencia no es constitucionalmente legítima. Un supuesto de incongruencia en la sentencia se produce cuando la resolución contenga contradicciones internas por errores manifiestos”. La ilegitimidad de la motivación se presenta cuando esta es inexistente; *es decir cuando la fundamentación de la sentencia no tenga ninguna relación con el fallo o cuando esta es aparente, o la inferencia probatoria no es compatible con las leyes de la lógica*. La congruencia en la sentencia exige la coherencia interna del fallo y la expresión correspondiente de sus términos en la motivación o redacción, esto es, que respondan a las reglas del recto entendimiento humano. El derecho a la motivación exige, además, que el

juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con estas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso). (Casación N° 60-2016-Junin).

#### 2.2.1.8.5.3. La motivación en el marco legal

La Corte Suprema de Justicia de la República, señala que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación – interpretación y valoración – de los medios de investigación o de prueba, según el caso – se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. (Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116).

#### 2.2.1.8.5.4. Finalidad de la motivación

La Corte Suprema de Justicia de la República, señala que las resoluciones orales en modo alguno afectan las finalidades que cumple la motivación: 1) *Controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.* 2) *Hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.* 3) *Lograr*

*el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido. 4) Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos.* (Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116).

#### 2.2.1.8.5.5. Motivación en la jurisprudencia penal

El Tribunal Constitucional en su numeral 11) señala que la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente N° 02004-2010-PH/TC), fundamento 5) en la misma línea del Tribunal Constitucional.-

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp N° 05221-2016-PH/TC)

#### 2.2.1.8.6. El principio de correlación

##### 2.2.1.8.6.1. Concepto

Cáceres & Iparraguirre (2019) refiere que son las decisiones del Juez, y las resoluciones judiciales deben ser motivadas en los elementos de convicción. En el caso de las sentencias, la motivación debe responder a un razonamiento no sólo jurídico, sino también lógico y racional, debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es, pretensiones penales y, del ser caso, las demás pretensiones (...), como pretensión resarcitoria, imposición de consecuencia accesoria. (p.1042).



El Tribunal Constitucional, en su numeral 18) ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. (Exp N° 00122-2018-PHC/TC).

#### 2.2.1.8.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

Cáceres & Iparraguirre (2019) refiere que el principio de correlación o congruencia previsto, se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, y es el deber de motivación de las decisiones judiciales, incluida la sentencia, la decisión del Juez debe estar motivada en la ley y en los elementos probatorios de cargo o de descargo que la justifique. Asimismo el desarrollo de su contenido debe incluir una valoración de los elementos probatorios y la exposición lógica y razonada de las premisas fácticas que lo han conducido a decidir en un sentido jurídico y no en otro. Por ello la sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto materia de acusación, este es, pretensión penales y, de ser el caso, las demás pretensiones (...) resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias, pretensión anulatorias, de privación de dominio. (p. 1041-1042).

El proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública, determinando los hechos objeto de acusación, así como solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. (...). (Casación N° 1274-2018 - Lambayeque).

#### 2.2.1.8.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

El Tribunal Constitucional, señala que ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (*tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora*) sea respetada al

momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Exp N° 02363-2019-PH/TC- Sentencia N° 25-2021).

#### 2.2.1.8.7. La sana crítica

Cáceres & Iparraguirre (2019) señala que se encuentra prevista de conformidad al inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal: *El juzgador para apreciar las pruebas procederá primero a examinarlas, individualmente y en conjunto con las demás. La valoración de la prueba debe respetar las reglas de la **sana crítica**, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.* La valoración de la prueba, se realizará de manera *individual* y luego en forma conjunta. La primera, se llevará a cabo mediante un *juicio viabilidad probatoria*, es decir que el juzgador deberá de verificar la observancia de los requisitos formales y sustanciales de cada uno de los elementos de prueba, luego deberá de hacer un juicio de análisis de interpretación, es decir que cosa es resaltante para el esclarecimiento de los hechos, así mismo también deberá de realizar un *juicio de verosimilitud* y determinar el grado de credibilidad y que el juzgador determine que todo sea *fiable, relevante y verosímil*, sea congruente con los hechos que son materia del caso y en comparación con las demás pruebas no hay contradicción. (p. 1030-1033).

#### 2.2.1.8.8. Las máximas de experiencia

Cáceres & Iparraguirre (2019) señala que se encuentra prevista de conformidad al inciso 1) y 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal: *El juzgador (...) conforme a los principios de la lógica, **las máximas de la experiencia** y los conocimientos científicos.* Respecto a las máximas de la experiencia, podemos decir que son aquellos principios abstractos conocidos y aplicados en determinada zona cultural, que sirven para verificar la prueba y que contribuye a formar el criterio del juzgador, las máximas de las experiencias son usadas con frecuencia por peritos al momento de apreciar la prueba. (p. 1030-1031).

Cáceres & Iparraguirre (2019) menciona también valoración de la prueba que se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal: El

juzgador deberá verificar las *reglas de la lógica, la ciencia, y las máximas de la experiencia*, y expondrá los resultados y criterio adoptados por el juzgador. (p. 484).

### **2.2.1.9. El recurso de apelación**

#### 2.2.1.9.1. Concepto

Sánchez (2020) define que constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal. Ortells Ramos sostiene que se trata de un recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. (p. 479).

El recurso de apelación por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior que expidió. Siendo la finalidad de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución. (Sánchez, 2020, p. 479).

Cáceres & Iparraguirre (2019) señala que el recurso sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición. Cuando se recurre en apelación es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dictó esa sentencia (tribunal a quo), abre la segunda instancia, es decir, en entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (ad quem). (p. 1102).

#### 2.2.1.9.2. Finalidad

Salas (2017) señala que su finalidad del recurso de apelación, es que el órgano superior (ad quem) “anule” o “revoque total o parcialmente”, la resolución impugnada. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

#### 2.2.1.9.3. Trámite

Salas (2017) señala que el artículo 421° del NCPP, explica el trámite del recurso de apelación de sentencias: recepcionado los autos, la Sala correrá traslado del recurso por el plazo de cinco días, y vencido el plazo se comunicará a las partes para que puedan

ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. La Sala mediante auto, y en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas; decidido la admisibilidad de la prueba se convocará a las partes para la audiencia de apelación de sentencia. Donde es obligatorio la asistencia del fiscal y del imputado recurrente y en caso la impugnación es interpuesta por el fiscal. La audiencia iniciará con el debate y luego se dará cuenta la sentencia recurrida y de las impugnaciones y en su oportunidad la Sala, preguntará a las partes si desiste o se ratifican del recurso impugnatorio. Luego de cerrado el debate la Sala dentro del plazo de diez días dictará la sentencia. (p. 287-288).

## **2.2.2 Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1 El delito de tenencia ilegal de arma de fuego**

#### 2.2.2.1.1. Concepto

Vargas (2020) define al delito de tenencia, que no es de uso corriente, no figura en las clasificaciones tradicionales de hechos punibles y formar de conducta. Hasta ahora, los delitos de tenencia no son percibidos en absoluto como una categoría autónoma o incluso problemática, aspectos como ello dificultan los delitos de tenencia basados en la expresión “tener”, en contra de su forma gramatical, no describe ninguna conducta. (p. 77).

Castañeda (2022) refiere que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un hecho punible que es castigado con la Ley Penal, conforme el artículo 3) del Decreto Legislativo N° 1244, donde está referido la sanción penal del tráfico ilícito y tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo 279-G Fabricación, comercialización, uso o porte de armas [...]. (p.105).

Vargas (2020) define a la palabra “tener” a una relación de dominio y no una actividad. El término “tener” como ejercicio del poder de hecho sobre una cosa describe la relación de coordinación entre cosas y personas, y supone que la persona se haya desecho de la cosa.

La tenencia es la acción u omisión, podemos definir a la “acción” que es un concepto jurídico o normativo, ya que el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad. También

podemos definir a la “omisión” es una especie del género no hacer, especie que viene caracterizado por posibles comportamientos. (Vargas, 2020, p. 82).

#### 2.2.2.2. Precepto legal vigente

Castañeda (2022) señala que cada cierto tiempo el legislador peruano ha buscado modificar la tipificación del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Su finalidad ha sido ganar el aplauso momentáneo de cierto sector de la sociedad, sin tener en cuenta que se podría incurrir en la indeterminación de los elementos que configuran la estructura típica de este delito, lo cual genera confusiones al momento de su aplicación. (p.115).

Para evitar errores de interpretación del vigente tipo penal, corresponde ahora profundizar, con rigurosidad, en el análisis de los rasgos inherentes al delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Para dicho fin, el texto actual fue incorporado al código penal peruano, a través del artículo 3) del Decreto Legislativo N°1244, publicado el 29 octubre de 2016, ha señalado el artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas. (Castañeda, 2022, p. 115).

#### 2.2.2.3. Características del delito tenencia ilegal de arma de fuego

Castañeda (2022) refiere que según la Ley N° 30299 “Ley contra el Crimen Organizado” del 20 agosto de 2013, se dictaron diversas reformas legislativas al Código Penal, incluyendo un cambio sustantivo en la configuración del tipo general del artículo 279° del Código Penal.

Artículo 279° del CP “Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos”

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del C.P.”. (Castañeda, 2022, p.101).

Asimismo, mediante Ley N° 30299, el ejecutivo promulgó dos decretos del delito de tenencia ilegal de armas de fuego: Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 16 de setiembre de 2015, y modificado por Decreto Legislativo N° 1227, publicado el 25 de setiembre del mismo año. Luego mediante Decreto Supremo N° 1244 de 29 de octubre de 2016, se promulgo el “fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas; y finalmente se vuelve a modificar el artículo 3) del Decreto Legislativo N° 1244 y se crea un nuevo tipo penal especial, en el que especifica lo referido al tráfico ilícito y la tenencia ilegal de armas de fuego bajo. (Castañeda, 2022, p.104).

Artículo 279-G del CP “Fabricación, comercialización, uso o porte de armas”

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal”. (...). (Castañeda, 2022, p.105).

#### 2.2.2.4. Bien jurídico

Castañeda (2022) señala en el ámbito doctrinario, el concepto de seguridad pública suele ser complementado con el de seguridad ciudadana. Este es definido actualmente, desde el estado, como una condición objetiva y subjetiva donde los individuos se encuentran libres de violencia o amenaza física o psicológica, o de despojo intencional de su patrimonio, buscando la construcción de mejores condiciones de ciudadanía democrática y ubica al centro a “la persona humana” (Ministerio del Interior, 2019). (p. 117).

Es así que, para el Tribunal Constitucional, el principio de que la seguridad pública o ciudadana es un bien jurídico protegido por y desde el estado:

“La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace

referencia a un conjunto de acciones o medidas destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al determinado poder del policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de peligro y amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria”. (Castañeda, 2022, p. 118).

Vargas (2020) menciona que busca proteger la seguridad pública, concebida como la protección a la colectividad. La doctrina mayoritaria admite que el bien jurídico protegido en el delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que presentaría la libre circulación y tenencia de armas u otros objetos considerados como peligrosos. La Corte Suprema en reiteradas jurisprudencia ha establecido que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en cuanto a la afectación del bien jurídico tutelado, es un “delito de peligro abstracto”, objetivo y de propia mano, ya que no es necesario la producción de un daño concreto, pues la posesión del arma de fuego, sin contar con la autorización administrativa, resulta peligrosa para la sociedad, de ahí que el bien jurídico sea la seguridad pública. (p. 134).

Peña (2019) sostiene que en el Perú, existe una gran demanda de armas de fuego, bombas y otros materiales explosivos, susceptibles de provocar la lesión o muerte de ciudadanos y si esto sucede, la administración de justicia, ha de sancionar a los sujetos infractores, mediante los tipos penales de lesiones y homicidio. Asimismo la ley penal no debe esperar que sucedan estos hechos; por lo que se debe reforzar la tutela jurídica como la “Seguridad Pública”, de proteger a los ciudadanos ante cualquier amenaza. (p. 617).

Peña (2019) considera que es el orden sistemático propuesto en la presente titulación se daría la “Seguridad Pública”, en cuanto a la protección del colectivo, frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico. El bien jurídico, protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. (Peña, 2019, p. 618).

#### 2.2.2.5. Delito de peligro concreto

En el caso de los delitos de peligro concreto o real, se requiere que la acción cause un peligro real al bien jurídico. Se debe probar, en cada caso, la existencia de un peligro efectivo. Por ello, se establece que este tipo de delitos son, por lo general, delitos de resultado (resultado de peligro) (Villavicencio Terreros, Op. Cit; 311). En este sentido, debe entenderse por peligro un estado desacostumbrado y anormal en el que, para un observador experto, puede aparecer como probable, a la vista de las circunstancias actuales, la posibilidad de un daño (Peña Cabrera, 1994:280). (Castañeda, 2022, p.124).

De esta manera, el peligro específico implica una situación real y efectiva de riesgo para el bien jurídico. Al igual que ocurre con los delitos de lesión, en los delitos de peligro concreto el tipo legal prevee, como elemento constitutivo de la infracción, una modificación del mundo exterior, física y cronológicamente diferente de la acción incriminatoria. Así, pues, el legislador respeta el principio de lesividad cuando condiciona la represión de la acción a la creación de un riesgo (resultado) cuya existencia debe ser probada para considerar consumada la infracción (Hurtado Pozo, Op. Cit: 783-784). (Castañeda, 2022, p.124).

Vargas (2020) refiere que para el caso concreto se hay producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo penal, este pensamiento se agrega a lo dicho Madrigal, quien asevera que los delitos de peligro concreto son aquellos que exige la causación efectiva y cierta de un peligro. (p.45).

#### 2.2.2.6. Delito de peligro abstracto

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 712-2016-La Libertad, ha señalado lo siguiente: [...]

8.10. “Es una infracción de mero riesgo, de carácter eminentemente formal, pues el portar sin tener la autorización correspondiente supone un gran riesgo y peligro, y requiere, por tanto, la licencia del arma prohibida, en buen estado, operativa y el ánimo de tenerla o poseerla sin que sea necesario que este premunido de un propósito o fin determinado”. (Castañeda, 2022, p.122).



8.11. “En efecto, la norma administrativa es clara y establece que la legalidad de la tenencia o posesión del arma está sujeta a un permiso o una autorización administrativa para su porte, sin esta habilitación nos hallamos frente a una posesión ilícita, ello corresponde el supuesto referido a las licencias caducas”. (Castañeda, 2022, p.122).

En ese sentido, el titular de la licencia otorgada por la SUCAMEC tiene la obligación de mantenerla vigente durante todo el tiempo que detente el arma, la pérdida de la vigencia de la licencia suspende el porte del arma de fuego, el mismo que queda prohibido desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la licencia; no obstante se le otorga un plazo para el inicio del trámite de su renovación, caso contrario vencido el mismo se procede a la cancelación de la licencia, por tanto, el titular queda desautorizado para usar y portar el arma de fuego. (Castañeda, 2022, p.122).

#### 2.2.2.7. Sujeto activo

Es aquel que realiza, mediante la manifestación de su comportamiento, los elementos objetivos del tipo penal, es decir, aquel que produce la lesión o coloca en peligro al bien jurídico. En el caso del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el agente o sujeto activo es la persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública y su comportamiento se adscribe a las conductas típicas descritas en el actual artículo 279-G: esto es, el que fabrica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación; asimismo, quien presta, alquilado facilita dichas armas o bienes relacionados. (Castañeda, 2022, p. 129).

Vargas (2020) refiere que el sujeto activo debe tener alguna condición especial, no obstante puede ser cualquier persona que puede cumplir con el tipo penal, el mismo que prescribe en el artículo 279° - G del Código Penal, donde refiere al sujeto activo que pueda cometer el delito, se utiliza la expresión “*el que*”, nos indica que se trata de un sujeto activo común. (p. 137).

Al tratarse de un delito de propia mano, la Corte Suprema de Justicia nos enseña que si es jurídico y penalmente posible, que exista una coautoría siempre que se presenten ciertos requisitos:

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego es considerado como de propia mano, puesto que lo comete quien goza de la posesión del arma, ello no impide considerar que el arma pueda ser utilizada o pertenecer a diferentes personas, o incluso, estar a disposición de varios con indistinta utilización, supuesto en el todos aquellos responderían como coautores del delito. Siempre que conocieran de su existencia, y la tuvieran a disposición. (Castañeda, 2022, p. 130).

#### 2.2.2.8. Sujeto pasivo

Conforme a la doctrina generalmente aceptada, el agraviado en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es la sociedad. Esta es entendida como la comunidad, en sentido general e indeterminado, dado que cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro creado por el porte o uso de armas. Por ejemplo, siempre existe la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda ser asaltado o victimado por un malhechor en posesión ilegal de un arma. Ello se fundamenta a su vez, en la concepción de la sociedad como la titular de la seguridad y tranquilidad pública (Avalos Rodríguez, 2002). (Castañeda, 2022, p. 140-141).

Vargas (2020) refiere al sujeto pasivo y estando un delito de peligro abstracto, y teniendo como bien jurídico protegido la seguridad pública, el sujeto pasivo no puede ser otro que la sociedad en su dimensión general y cada uno de sus integrantes. Se debe tener en cuenta que el sujeto pasivo o afectado con la conducta típica del agente siempre será el Estado como representante de la sociedad. (p. 138).

Peña (2019) refiere que la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada por el Estado, en cuanto a la organización y política de todas las actividades sociales. (p. 624).

#### 2.2.2.9. Conductas que configuran el injusto penal

Castañeda (2022) refiere que el artículo 279° - G del Código Penal, utiliza hasta trece (13) verbos que hacen referencias a distintas conductas consideradas típicas. Estas conductas pueden hacerse a través de diversos medios como el uso de diccionario jurídico o de carácter general, se ha considerado definiciones de la propia Ley N° 30299 y su Reglamento. (p. 143-149).

1) **Fabricación:** De acuerdo al Reglamento Modelo para el Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus partes, Componentes y Municiones, la fabricación de un arma de fuego es como:

[...] el desarrollo, la producción, el montaje y la producción bajo licencia de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, así como la conversión o transformación de algo distinto en un arma de fuego y la reactivación de un arma de fuego inutilizado.

2) **El ensamblaje:** De acuerdo al artículo 80.2 del Reglamento, se entiende por ensamblaje “toda actividad a unir las piezas o repuesto originales de un arma de fuego para su operatividad”. “Ensamblar” es armar un arma generalmente nueva.

[...] toda actividad industrial o artesanal realizada por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y registradas ante la SUCAMEC, que tenga por objeto corregir desperfectos de los mismos artículo 80.1.

3) **La modificación:** Se encuentra establecido en el artículo 82 del Reglamento, donde se halla la prohibición de no modificar las características de identificación del arma, ni realizar modificación alguna que altere su cadena de tiro, calibre y potencia.

4) **El almacenamiento:** Es la conducta cuando almacena armas, municiones y explosivos que hayan sido obtenidos de forma ilícita. Sin embargo, no alcanza a usuarios legales que acumulan o almacena sus armas y municiones en sus depósitos particulares.

5) **La comercialización:** Se encuentra previsto en el artículo 84.1 del Reglamento.

[...] las actividades de importación, exportación, tránsito o transbordo, corretaje, comercio interno, transferencia, distribución, traslado, depósito y almacenamiento de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil. [...]

6) **El tráfico:** La Ley N° 30299 define el tráfico ilícito a partir de un conjunto de conductas, como la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado, o transferencia de armas de fuego (...).

7) **Préstamo y el alquiler:** Esta conducta típica el “prestar” y/o “alquilar” un arma de fuego, se configura como una conducta penal, previsto en el artículo 279 – G del Código Penal.

8) **Suministro y la facilitación:** Esta conducta típica de verbo “suministrar” y/o “facilitar”, se encuentra previsto en el artículo 279 – G del Código Penal, y abarca todos los otros supuestos posibles que conforman el comercio, porte y uso de armas de fuego y que no están comprendidos dentro de los otros verbos ya señalados.

#### 2.2.2.10. La tenencia como conducta configuradora del delito

Algunos autores hacen referencia en el derecho penal, a tres conductas específicas: *a) la tenencia propiamente dicha*, se produce con la mera posesión física de un arma por una persona; *b) la portación*, que implica llevar el arma cargada y lista para su uso. *c) la conducción*, cuando la misma es transportada de un lugar en forma personal para su uso. (Castañeda, 2022, p. 150)

Conforme a su naturaleza jurídica (delito de mera actividad), la Corte Suprema también ha explicado el momento de su consumación en los fundamentos de la R.N.Nº 345-2018-Lima Este, dictado el 8 de mayo de 2018.

[...]

3.1 El delito de tenencia ilegal de armas es uno de mera actividad. Su consumación se produce con la posesión de un arma de fuego ilegal, sin la autorización expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec), entidad que mediante el oficio número once mil doscientos veinticinco- dos mil quince-SUCAMEC-GAMAC del dieciocho de junio de dos mil quince, informó que: i) Carlos Jaime Flores Inga no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego, y ii) el arma de fuego marca taurus, calibre treinta y ocho especial, no se encuentra registrada, folios trescientos setenta y nueve. [...]. (Castañeda, 2022, p. 158).

#### 2.2.2.11. La tipicidad del delito de tenencia ilegal de armas

Vargas (2020) refiere que es el comportamiento típico que se encuentra previsto en el artículo 279-G del Código Penal, utiliza el término “*el que*” refiere al sujeto activo que

puede ser cualquier persona, que incluso se encuentra en la figura penal los miembros de las Fuerzas Armadas y Policías que tenga en su poder armas, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, sin cumplir con los pertinentes requisitos administrativos establecidos en la Sucamec. (p. 108).

La conducta típica “tenencia” puede realizarse cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio (porte), como cuando se posee dentro del mismo (tenencia en sentido estricto). La tenencia debe ir acompañada del *anumus rem sibi habendi* y la disponibilidad del arma, siendo indiferente que el sujeto le lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja, o lo tenga en su domicilio o en cualquier otro lugar de donde le pueda coger cuando quiera, estamos hablando de disponibilidad de la cosa, en el que “*para que se configure el delito de tenencia de arma debe existir un poder de disponibilidad material entre el sujeto activo y el arma*”. (Vargas, 2020, p. 109)

#### 2.2.2.12. La antijuridicidad del delito de tenencia ilegal de armas

Vargas (2020) refiere, no hay inconveniente en admitir las causas de justificación que harán caer la antijuridicidad. Tal es el caso, por ejemplo, en el porte o tenencia de armas de fuego como “*delito permanente, es aquel hecho en el que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo*”. Dicho con palabras de Cox Leixelard, quien argumenta que “lo distintivo en los delitos de tenencia radica en que cuando se consuma surge un estado antijurídico que es mantenido por el autor. Son, por tanto, delitos permanentes, en los que el autor sigue realizando el comportamiento típico una vez alcanzado la consumación típica: sigue poseyendo”. (p. 144).

#### 2.2.2.13. La culpabilidad del delito de tenencia ilegal de armas

Vargas (2020) refiere que la culpabilidad consiste en preguntarse si un hecho poder ser personalmente reprochable al autor (citan a Shonke, Shoroder y Lenckner). Según plantean, el autor actúa culpablemente cuando la formación de su voluntad, que le ha conducido a la comisión del hecho antijurídico, descansa sobre una actitud interna deficiente. Para finalizar, al igual que en cualquier otro delito es necesario que el sujeto tenga un conocimiento, si quiera potencial, de la antijuridicidad o ilicitud de la tenencia. Por eso, el error de prohibición invencible excluye totalmente la culpabilidad.

#### 2.2.2.14. Tipo subjetivo: El dolo

El artículo 279-G del Código Penal, se norma un delito eminentemente “*doloso*”. Por tanto, el autor del delito debe saber que está poseyendo, portando o usando un arma sin la debida autorización; y, asimismo, intencionalmente, quiere persistir en dicha condición. Igualmente, se configura este delito doloso cuando el autor fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, presta, alquila, o facilita armas, municiones a sabiendas de que lo hace sin contar con una autorización expedida por la autoridad administrativa. (Castañeda, 2022, p. 166).

### 2.3. Marco Conceptual

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 198-2015-3-JPU, Distrito Judicial de Cañete – Mala, fueron de rango muy alta y muy alta.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta y muy alta.

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta y muy alta.



## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

## **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia;

porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 198-2015-3-JPU- Distrito Judicial De Cañete – Mala.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.



## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N°  
198-2015-3-JPU; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – MALA. 2022

<b>G/ E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 198-2015-3-JPU; Distrito Judicial De Cañete - Mala. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 198-2015-3-JPU; Distrito Judicial De Cañete - Mala. 2022?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 198-2015-3-JPU, del Distrito Judicial De Cañete - Mala, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Unipersonal de Mala - Cañete**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X	[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X	[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la					X	[9 - 16]	Baja				

	Parte resolutiva	reparación civil					10	[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		5	[9 - 10]						Muy alta
								X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Cañete**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la pena					X		[1 - 8]	Muy baja					
Motivación de la reparación civil	X														

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

## 5.2 Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, del Expediente Judicial N° 198-2015-3-JPU, del Distrito Judicial de Cañete - Mala. 2022, que comprenden en su parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia revelan que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la segunda sentencia: muy alta, alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio, respectivamente.

### **Respecto de la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala-Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, conforme a los sustentos normativo, doctrinarios y jurisprudencial.

El análisis de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva se ha considerado de rango muy alta, por cumplir con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables, siendo “la introducción y posturas de partes”, conforme se encuentra previsto en el artículo 394° del NCPP de los cuales es fuente de tipo normativo.

Respecto a la parte considerativa, se ha considerado de rango muy alta, por cumplir con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables, siendo “motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil”, quedado probados los hechos y la valoración de las pruebas, y se acreditado la consumación del delito de tenencia ilegal de armas, como la responsabilidad penal del acusado, el mismo que durante la etapa del juicio oral, se acreditado que el día diecinueve de diciembre del dos mil catorce, los efectivos policiales, intervinieron presente en el momento de la intervención de un vehículo de pasajeros donde se encontraba el acusado y a quien se le hizo el registro personal y se halló en la cintura un arma de fuego, donde en el lugar de los hechos se elaboró el acta de registro personal y cuyo contenido acredita que el acusado acepto haber sido encontrado en posesión del revólver calibre 38 SPL, abastecida con seis cartuchos, asimismo se ha acreditado la materialidad del delito con el

pronunciamiento de los peritos balísticos quienes fueron examinados en el juicio oral con respecto al Dictamen Pericial de Balística Forense, donde se concluye que el revolver se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento, y por ultimo con la oralización del oficio N° 10947/2015 SUCAMEC-GAMAC, se ha quedado probado que el acusado no contaba con licencia para portar el revolver calibre 38 SPL, ni los seis cartuchos, intervención donde se ha acreditado la posesión del arma, sin contar con la debida autorización, habiéndose probado plenamente la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del acusado, conforme el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política, Artículo VII del Título Preliminar “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor” y conforme con el numeral 1) y 2) del artículo 393° numeral 2) del NCPP.

En cuanto a la individualización de la pena del caso concreto al imputado ha quedado demostrado la responsabilidad penal del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto en el artículo 279° del Código Penal, que reprime a su autor con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince; y para determinar la individualización se realiza conforme en el artículo 46° inciso 1, literal a), y en tal sentido la pena se ha ubicado en el extremo mínimo del tercio inferior, conforme el numeral 2, a) del tercer párrafo del artículo 45°- A del Código Penal “*determinación de la pena concreta*”, y resulta proporcional la gravedad de los hechos materia de juzgamiento. Asimismo conforme a los principios generales del derecho a nivel legislativo (principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad) y judicial conforme al principio de proporcionalidad (juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Asimismo la reparación civil ha quedado demostrado con hechos imputados y causado una afectación al bien jurídico protegido Seguridad Pública, y por ello fija un mil nuevos soles por pena privativa de la libertad a fin de indemnizar por los daños y perjuicios causad.

En cuanto la parte resolutive, se ha considerado de rango muy alta, por cumplir con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables, siendo “principio de correlación y decisión”, por haberse probados la enunciación de todos los hechos objeto materia de acusación del representante del Ministerio Público, y resuelve condenar al acusado como autor del delito de tenencia ilegal de armas de



fuego y municiones en agravio del Estado Peruano e impone una seis años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el mismo periodo, y una reparación de un mil nuevos soles, conforme al sustento normativo.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, conforme al sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial.

El análisis de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva se ha considerado de rango muy alta, por cumplir con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables, siendo “la introducción y posturas de partes”, conforme se encuentra previsto en el artículo 394° del NCPP de los cuales es fuente de tipo normativo.

Respecto a la parte considerativa, se ha considerado de rango alta, por cumplir con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables, siendo “motivación de hecho, derecho y pena”; se precisa que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley, respetando los derechos y principios de los sujetos procesales, donde el juez de primera instancia ha cumplido con emitir una resolución debidamente motivada, donde expone la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas y en cuanto a la defensa técnica se habría limitado en hacerlo, teniendo igualdad de armas; y habiendo respetado el debido proceso y el derecho, se ha enervado la presunción del imputado, y por ello ha desestimado y rechazado el recurso de apelación, llegando a la conclusión que no hay agravios, por haber valorado todo aporte probatorio y haber acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado, conforme las fuentes de carácter normativo, doctrinarios y jurisprudencial que se encuentra previsto en la sentencia de vista, conforme al inciso 6) “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho desarrollado por el artículo I inciso 4) del Título Preliminar, artículo 404°, 405° y 421° “facultad de recurrir, formalidades del recurso y apelación de sentencia” del Código Procesal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución y el derecho a la pluralidad de instancia guarda también

conexión con el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución, que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio.

En la parte resolutive, se ha considerado de rango muy alta, por cumplir con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables, siendo “principio de correlación y decisión”, para ello Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Cañete, aplicado las normas, doctrina y la jurisprudencia, para desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia por encontrarse debidamente motivado conforme el artículo 159° numeral 5) de la Constitución Política del Perú.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluye que se cumplió con el objetivo general en determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, del Expediente Judicial N° 198-2015-3-JPU, del Distrito Judicial de Cañete - Mala. 2022, teniéndose que la sentencia de primera instancia revelan que son de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; mientras que, de la segunda sentencia: muy alta, alta y muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio, respectivamente.

### **6.1. Con relación a la sentencia de primera instancia**

Se concluyó que los resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala – Cañete, han quedado probados con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable de estudio en su parte expositiva, considerativa y resolutive que revelan de rango: muy alta, muy alta, muy alta; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

### **6.2. Con relación a la sentencia de segunda instancia se tiene:**

Se concluyó que los resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, han quedado probados con los cinco indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable de estudio en su parte expositiva, considerativa y resolutive que revelan de rango: muy alta, alta, muy alta; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acuerdo Plenario N° 09-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la Reública).  
Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_06-2009-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107)
- Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República - VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0f8f0804a1e47aca30eeb91cb0ca5a5>
- Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 (Corte Suprema de Justicia de la República).  
Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7ac3b004a1e482fa329eb91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+6-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7ac3b004a1e482fa329eb91cb0ca5a5>
- Almanza, F. (2022). *Manual de Teoría del Delito*. Lima - Perú: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Alvarado, J. (2019). *Código Penal y Código Procesal Penal*. Lima - Perú: Grijley
- Arana, W. (2014). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Gaceta Juridica.
- Cáceres, R. E., & Iparraguirre, R. N. (2019). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima - Perú : Jurista Editores E.I.R.L.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casación N° 1274-2018 - Lambayeque, Principio de congruencia o correlación de la acusación con la sentencia (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente de Lambayeque). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casacion-C3%B3n-N%C2%B01274-2018-Lambayeque-LP.pdf>
- Casación N° 60-2016-Junin (Corte Suprema de Justicia de la República - Primera Sala Penal Transitoria). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Casacion-60-2016-LPDerecho.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castañeda, M. (2022). *Tenencia Ilegal de Armas y Legítima defensa con Armas de Fuego*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo, J. (2020). *Las garantías mínimas del debido proceso*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Constitución Política del Perú. (1993). *Poder Judicial*. Lima- Perú: Congreso de la República. Recuperado el 6 de julio de 2022, de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Peru\\_1993.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf)
- Espinoza, B. (2022). *Código Procesal Penal - Didáctico explicativo en diagramas*. Lima- Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Esquibel, M. R. (2021). *Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI*. Obtenido de [https://repositorio.uct.edu.pe/bitstream/123456789/1962/1/0074615921\\_T\\_2022.pdf](https://repositorio.uct.edu.pe/bitstream/123456789/1962/1/0074615921_T_2022.pdf)

- Exp N° 00122-2018-PHC/TC (Tribunal Constitucional). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00122-2018-HC.pdf>
- Exp N° 02363-2019-PH/TC- Sentencia N° 25-2021 (Sentencia del Tribunal Constitucional ). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02363-2019-HC.pdf>
- Exp N° 05221-2016-PH/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05221-2016-HC.pdf>
- Exp N° 02880-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02880-2013-HC.html>
- Expediente N° 198-2015-03-JPU (Corte Superior de Justicia de Cañete).
- Henríquez, F., Santander, F., & Sateler, R. (2019). *Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170102/La-regulacion-de-las-armas-en-el-derecho-comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hurtado, F. (2022). Reporte del delito de tenencia ilegal de armas. (D. Ayllón, Entrevistador)
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Instituto Nacional Penitenciario - INPE. (4 de Julio de 2022). *Instituto Nacional Penitenciario*. (I. N. Penitenciario, Productor) Recuperado el 3 de julio de 2022, de [www.gob.pe/inpe: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_enero\\_2022.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2022.pdf)
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martínez, E. L. (2015). *Introducción a la Ciencia del Derecho Penal*. Lima - Perú: Lex & Iuris.

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nava, D. H. (s.f.). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas Expediente N° 00588-2014-0-3301-Jr-Pe-04, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.*
- Navarro, L. E., & Perez, J. J. (2020). Estudio comparado de la ley penal en el Ecuador frente al porte ilegal y tenencia de armas blancas de los países Colombia, Argentina y Chile. Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13175/1/TUQPIAB020-2020.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, A. F. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Idemsa.
- R.N. N° 2840-2013 (Corte Suprema de Justicia de la República). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Recurso-de-Nulidad-2840-2013-Lima-LP.pdf>
- Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal - Volumen 1*. Lima: Legales.
- Rodríguez, A. M. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 71-2016-76-3102-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana – Talara.*
- Rodríguez, E. (2014). *Tesis de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5850/2/TFLACSO-2014EDRL.pdf>
- Romero, F. I. (2019). *Universidad Nacional de Piura*. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2183/DER-ROM-PEN-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Salas, C. (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal. Obtenido de <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima: Iustitia.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelación de la Libertad, Expediente N° 411-2008 (Sala Penal de Apelaciones de la Libertad 11 de Setiembre de 2008).
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Tejada, M. A. (2016). *Manual Teórico Práctico del Sistema Procesal Penal*. Lima - Perú: Grijley E.I.R.L.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vargas, M. R. (2020). *El delito de tenencia ilegal de arma de fuego* (Primer Edición ed.). Lima, Perú: IUSTITIA.
- Villavicencio, F. (2018). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.



**A  
N  
E  
X  
O**

## ANEXO 1:



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Juzgado Penal Unipersonal de Mala

EXPEDIENTE: 198-2015-03-JPU  
CUADERNO : DE DEBATES  
ACUSADO : (...)  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO  
COMUN- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y  
MUNICIONES  
AGRAVIADO : EL ESTADO  
JUEZ : (...)  
ESP. DE CAUSAS: (...)

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE. -**

#### **SENTENCIA**

Nuevo Imperial, veintitrés de setiembre del dos mil quince. –

**VISTOS Y OIDOS:** El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

El juzgamiento realizado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez (...), se llevó a cabo en el expediente N° 198-2015-03-JPU, correspondiente al proceso seguido contra (...) la presunta comisión **DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMÚN - TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del interior.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES**

##### **1. REPRESENTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO:**

Doctor (...), Fiscal Adjunto Provincial Titular del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala.

2. **AGRAVIADO:** EL ESTADO PERUANO presentado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. Inconcurrente.

3. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Doctor (...), con registro de Colegio de Abogados de Ica, con número de colegiatura (...).

4. **ACUSADO:** Señor (...), identificado con documento Nacional de identidad número (...), domiciliado en (...) – natural de (...), nacido el (...), de (...) años de edad, hijo de (...), con grado de instrucción (...), labora como (...), ubicada en la (...), percibe quinientos cincuenta nuevos soles semanales, de estado civil soltero, sin

hijos. rasgos físicos: Mide un metro con cincuenta y cinco centímetros, pesa ochenta y un kilo, de textura mediana, tez trigueña clara, cabello lacio, tiene un tatuaje en el brazo derecho con la anotación (...) y un rostro.

### **DESARROLLO DEL PROCESO DE JUICIO ORAL**

Emitido el Auto de Enjuiciamiento por parte de la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, se remitieron los actuados a este Juzgado Penal Unipersonal, emitiéndose el respectivo Auto de Citación a Juicio Oral, por lo que se llevó a cabo la Audiencia de Juicio Oral, en sucesivas sesiones de acuerdo a las observaciones de las reglas procesales establecidas, se escucharon los alegatos de apertura de cada parte procesal, se puso en conocimiento del acusado sus derechos, quién previa consulta con su abogado defensor no aceptó los cargos imputados por el Ministerio Público, iniciándose el debate probatorio, donde se examinó los testigos y peritos admitidos, se procedió a oralizar la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público y se recibieron los alegatos de cierre de las partes procesales.

### **CONSIDERANDO:**

#### **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA.**

1. Qué, habiéndose realizado el juicio oral, con la consecuente actuación probatoria, que ha sido objeto de valoración de acuerdo a los hechos imputados al acusado, deberá de establecerse si él mismo ha realizado la conducta ilícita que se le incrimina de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, verificándose si se cumple la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de la conducta (de ser esta típica), y su culpabilidad emitiéndose una sentencia condenatoria o en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no responsabilidad por parte del acusado, o de existir una duda razonable a favor del mismo o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, se le deberá absolver de los cargos, emitiéndose una sentencia absolutoria.

#### **ENUNCIADO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y PRETENSIÓN PUNITIVA. –**

2. En sus alegatos de inicio el Ministerio Público imputa que el acusado (...) se encontraba portando un arma de fuego sin contar con la licencia respectiva, generando con ello un peligro a la sociedad, el Fiscal dijo que demostraría en el juicio oral que el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce a las siete horas aproximadamente, el personal policial de la Dirección de Protección de Obras Civiles realizaba un operativo en el distrito de Asia – Cañete, a fin de contrarrestar el accionar de los seudos gremios de construcción civil, dentro de estas acciones a la altura del lugar denominado entrada Coral en el Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, se intervino el vehículo tipo combi de placa de rodaje Z1R 759, en cuyo interior se encontraba el acusado (...), a quién se le efectuó el registro personal, se obtuvo como resultado que encontraba con un arma de fuego tipo revólver de marca Taurus con serie Número de 1715075 Calibre 38 SPL, abastecido con seis cartuchos calibre 38 SPECIAL MARCA AMERIC, el cual fue hallado en la parte delantera de la cintura izquierda de su pantalón, sin contar con la debida autorización para la posesión de

armas. Finalmente expuso que el acusado (...) estaba incurso en el delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, por lo que solicitó la imposición de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN para portar o hacer uso de armas de fuego, asimismo se le obligué al pago de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado peruano.

### **ARGUMENTO DE DEFENSA Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. –**

3. La defensa técnica expuso en sus alegatos de inicio que había escuchado atentamente el delito que se le imputa a su patrocinado, así como la solicitud de pena, que aquellos hechos se demostrarán con testigos y peritos de la PNP, pero la defensa demostrará en juicio con las propias pruebas del Ministerio Público que el acusado no portaba arma de fuego alguna, por lo que finalmente demostrará su inocencia y deberá absolvérsele de los cargos formulados.

### **ACTUACIÓN PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL. –**

4.-Durante el juicio oral las partes procesales actuaron las siguientes pruebas:

#### **Declaraciones testimoniales ofrecidas por el ministerio público**

- (...)
- (...). - Se prescindió de su declaración y a solicitud del representante del Ministerio Público se admitió se admitió la oralización de su declaración presentada ante el Fiscal, mediante la resolución número diez de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, conforme lo establece el artículo 383° numeral 1 párrafo d).

#### **Examen pericial ofrecido por el ministerio público**

- Perito Balístico Forense (...)
- Perito Balístico Forense (...)

#### **Documentos ofrecidos por el ministerio público**

- Oficio N° 10947-2015 SUCAMEC - GAMAC de fecha quince de junio del dos mil quince, obrante a folios 37 del expediente judicial
- Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, obrante al folio 42 del expediente judicial. - Se admitió esta prueba documental mediante la resolución número ocho de fecha once de septiembre del dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 373° del Código Procesal Penal.

#### **Declaración previa del acusado**

El acusado (...) ejerció su derecho a guardar silencio y se procedió a oralizar su declaración previa, obra de folios 29/32 del expediente judicial.

## **SUPUESTO NORMATIVO.-**

5. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones imputado por el Ministerio Público se encuentra previsto en el artículo 279° del Código Penal que a la letra dice:

*“Artículo 279.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”*

6. La acción típica atribuible del autor es tener y legítimamente en su poder un arma de fuego y municiones, creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delito. El delito se consuma con la sola posesión ilegítima de arma y no se requiere de un resultado dañoso concreto. El delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción *Iuris Tantum* que el portar ilegalmente, (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública.
7. Sólo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre la persona y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertir al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, cuales son: “custodia, vigilancia y actividad”.

## **MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO- EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS- INICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA-**

El juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo las siguientes:

### **Declaraciones testimoniales**

8. El testigo (...), en resumen, dijo que es efectivo policial, el año pasado laboraba en la Dirección de Protección de Obras Civiles, formaron un Grupo de Operaciones Especiales y realizaron operativos en la provincia de Cañete, en una oportunidad cuya fecha no recordaba con exactitud, realizaban patrullaje preventivo en la localidad de Asia en la zona denominada nueve de octubre, circunstancias en las que se intervino un vehículo de transporte de pasajeros con ocho o nueve personas, se identifica a cada uno de ellos, el declarante como jefe sólo observa y verifica que la intervención se produzca de acuerdo a ley; entonces le informaron que se produjo

la intervención de una persona de nombre (...) que portaba un arma al lado de la cintura, se le separa del grupo para que efectúe la revisión y las actas correspondientes; afirma que pudo observar que era un arma de marca Taurus, no recuerda con exactitud pero parece que el acta de registro fue elaborada por el Sub Oficial Superior PNP (...) con un testigo, en el lugar se hace el acta de intervención y registro personal por medidas de seguridad se conduce al intervenido a la Comisaría dando cuenta al representante del Ministerio Público; agrega que el intervenido vestía polo y pantalón naranja con franjas fosforescentes y botines, además todas las intervenciones son firmadas por el personal de inteligencia.

9. Se oralizó la declaración previa del testigo (...) obra en folios 43/46 del expediente judicial, diligencia realizada con participación del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado, dijo en resumen que es efectivo policial, presta servicio en la DIRCAJ-PIRPROC- PNP-LIMA, con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce participó en una intervención policial, a las siete horas con diez minutos, en circunstancias que realizaban el patrullaje móvil por la entrada de Coral del Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia – Cañete, al mando del Comandante PNP (...), se intervino una combi de color azul de placa Z1R- 759, en cuyo interior se desplazaba como pasajero (...), conjuntamente con otras personas, al disponerse que desciendan se le efectuó el registro a (...), quien vestía un pantalón color anaranjado y polo azul, y se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo, un arma de fuego revólver, marca Taurus, calibre 38 SPL abastecida con seis municiones, la misma que en el momento del registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón, formulado el acta respectiva que fue firmada por el intervenido y el testigo (...).

#### Exámenes periciales

10. El Perito Balística Forense (...) fue examinado en relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15, en lo trascendental dijo que procedió a emitir el dictamen pericial de balística forense a solicitud de la División Policial de Cañete sobre un revólver y seis cartuchos, llegaron a la conclusión utilizando el método analítico y el empleo forense balístico básico, se llegó a la conclusión que era un revólver calibre 38 SPECIAL marca TAURUS con número de serie 1715075, en mal estado de conservación a irregular funcionamiento, porque se tiene que acondicionar manualmente el tambor para que coincida la recámara con el tubo de cañón y así poder ejecutar el disparo, porque no tenía el freno de tambor, el arma presentaba característica de haber sido utilizada para disparar, como muestra dos se tenían seis cartuchos para revolver calibre 38 marca AMERIC y se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento. Informó además que en la doctrina criminalística existen tres definiciones para indicar la situación de operatividad de un arma de fuego, la primera es que se haya operativa, la segunda es inoperativa, y la tercera denominación es irregular funcionamiento, los dos primeros son claros, operativo cuando no le falta ninguna pieza, es decir el arma funciona de manera normal, inoperativo cuando le falte alguna pieza elemental que necesariamente tiene que estar para que el arma funcione, llámese aguja, percutora, gatillo, martillo o un dispositivo interno del arma que dificulta o neutralice la ejecución del disparo, en cambio irregular funcionamiento es cuando no le falta ninguna pieza principal para que funcione, pero ha sido manipulada de

tal manera que dificulta al operador del arma a realizar un disparo, sin embargo acondicionándolo manualmente se puede realizar el disparo, como en el presente caso que presentaba rotura de freno de tambor, que frenara el tambor a cierto movimiento de cada disparo, pero al no tener aquel frenillo el tambor vacila, entonces quien iba operar el arma, tenía que hacer coincidir el orificio de la recámara con la boca del tuno cañón y ejecuta el disparo con normalidad, ese es el caso de la muestra examinada. Asimismo se llegó a determinar que el arma materia de análisis había sido utilizada para disparar, para ello se le aplicó el reactivo islovay al tubo cañón y recamaras para verificar si había presencia de productos nitrados que deja la pólvora combusta que son compatibles con restos de disparo por arma de fuego y este reactivo arrojó positivo para ello, eso significaba que el arma había sido utilizada para disparar.

11. La Perito Balístico Forense (...) fue examinada con relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15, en lo trascendental dijo que la DEPICAJ-Cañete le remitió la muestra consistente en un arma de fuego que era un revólver marca TAURUS, calibre 38 SPECIAL, con número de serie 1715075, se encuentra en mal estado de conservación e irregular funcionamiento por presentar la rotura del freno de tambor ya que se tiene que acondicionar manualmente dicha pieza para que coincida con la recámara y de esta manera efectuar el disparo, la segunda muestra corresponden a seis cartuchos del mismo calibre es compatible con el revólver, calibre 38 marca AMERIC se encuentran en normal estado de conservación y normal funcionamiento. Refirió además que según la doctrina criminalística, los estados, en los que se puede encontrar un arma de fuego, son operativo, inoperativo y cómo es el caso del revolver examinado irregular estado de funcionamiento; el termino irregular funcionamiento implica que puede ser operativo, porque como se indica en el dictamen pericial acondicionándolo manualmente se pueden efectuar disparos, cómo lo hicieron efectivamente los peritos para hacer los disparos experimentales, cualquier persona que porte un arma lo puede realizar, no necesita ningún otro aparato se efectúa manualmente; en relación a los seis cartuchos se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento, es decir operativos, se pueden realizar disparos normalmente con ellos. Por otro lado refirió que quién porta el arma examinada y no sepa que tiene que acondicionarla para efectuar disparos pone en riesgo su propia vida

#### Pruebas documentales

12. Se oralizó el oficio N° 10947- 2015- SUCAMEC - GAMAC del expediente judicial- El documento oralizado permite acreditar que revisada la Base de Datos de la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, se obtuvo como resultado que el acusado (...) no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego.
13. Acta de Registro Personal Incautación y Comiso de Droga, de folios 42 del expediente judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e); en tal sentido efectuando el examen individual de dicha prueba documental, está permite acreditar que con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, siendo las siete horas con diez minutos, en el Anexo Nueve de Octubre

(entrada Coral) del distrito de Asia, el Sub Oficial Superior PNP (...) le efectuó un registro personal al acusado (...) identificado con documento Nacional de identidad número (...) con su consentimiento y autorización, además en presencia del testigo (...) hallando un revólver de cañón largo marca TAURUS calibre 38 SPL, con número 1715075 abastecida con seis municiones, casquillo de bronce con punta de plomo de marca AMERIC 38 SPL, que era llevada por el acusado en la parte delantera a la altura de la cintura lado izquierdo.

#### Oralización de la declaración previa del acusado

14. Se oralizó la declaración previa del acusado (...) prestada en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor en resumen dijo que el diecinueve de diciembre del dos mil catorce a las seis horas con cincuenta minutos se encontraba viajando a bordo de una combi a bordo de un vehículo tipo combi junto a sus compañeros de trabajo, se dirigía a su trabajo ubicado en el Anexo Nueve de Octubre- Asia, cuando se encontraban a la altura de la entrada Coral – Asia, fueron intervenidos por personal policial de la DIPROC-Lima, le solicitaron su documento de identidad les ordenaron descender del vehículo sin motivo alguno le colocaron un grillete en la mano lo tildaron de extorsionador de construcción civil y que tenía el apelativo de “Cachaco” lo cual es falso porque su apelativo es “Cachaquito” luego se acercan tres efectivos policiales y le revisan el cuerpo dos veces en la segunda vez uno de los policías les siembra un arma de fuego (revolver) y droga en el bolsillo de pantalón, lo pusieron boca abajo en el piso, lo golpearon con puntapiés, llegaron otros policías y lo llevarón a la Comisaria PNP de Asia; refirió que junto a su compañero (...) firmaron el acta de registro personal en contra de sus voluntades bajo amenazas y golpes de los policías que los intervinieron; los efectivos policiales han cometido una injusticia, le “sembraron” el arma de fuego, municiones y droga.

#### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS. –**

En el juicio oral, son actuados los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal siendo los siguientes:

15. La Constitución Política del Estado en su Artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe “*Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
16. Conforme fluye la declaración testimonial brindada en el juicio oral por el efectivo policial (...) y la oralización de la declaración testimonial de (...) se encuentra



acreditado que el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, el personal policial de la Dirección de Protección de Obras Civiles- DIPROC intervino un vehículo de pasajeros dónde se encontraba el acusado (...) a quién se le efectuó un registro personal y se le halló en la cintura un arma de fuego, elaborándose el acta de registro personal respectiva.

- 17.** El acta de registro personal de folio 42 del expediente judicial, se encuentra debidamente suscrita por el efectivo policial interviniente del Sub Oficial Superior PNP (...), el intervenido (...), así como un testigo presencial del acto de nombre (...). El efectivo policial actuó bajo la facultad prevista en el artículo 68° del Código Procesal Penal y el documento realizado constituye prueba preconstituida, que permite acreditar que con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce a las siete horas con diez minutos en el Anexo Nueve de Octubre (entrada Coral) del distrito de Asia Cañete, el Sub Oficial Superior PNP (...) procedió a realizar un registro personal al acusado (...) hallándolo en poder de un revólver de cañón largo marca Taurus, calibre 38 SPECIAL, 1715075 de fabricación made in Brasil, con cacha de madera, debidamente abastecida con seis municiones, casquillos de bronce con punta de plomo, de marca AMERIC 38 SPL, que el acusado llevaba en la parte delantera de la cintura lado izquierdo.
- 18.** Si bien la defensa técnica del acusado ha cuestionado la oralización del Acta de Registro Personal argumentando que con aquel documento se habría efectuado una incautación, cuyo pedido de Confirmación Judicial jamás fue requerido por el Ministerio Público y por ende la incautación realizada carece de efectos probatorios; sin embargo debe dejarse establecido que no obstante que el personal policial ha consignado en el encabezado del acta del registro personal la palabra “Incautación”, empero del contenido del documento se desprende que no corresponde a un Acta de Incautación propiamente sino a un Acta de Registro Personal, cuya oralización está permitida conforme lo señala el artículo 383° numeral 1 párrafo, e) del Código Procesal Penal. La defensa técnica del acusado confunde el Registro Personal que se describe en el acta y que constituye prueba preconstituida, como un Acto de Incautación que en ningún momento se describe en el citado documento oralizado, por tanto resulta inoficioso hacer una mayor valoración sobre la institución de la incautación, así como sobre el Acuerdo Plenario número 5/2010- CJ- 116.
- 19.** El acusado (...) niega tener responsabilidad en el delito, que no portaba el arma de fuego al momento de su intervención y que ésta fue colocada por la policía, y que fue obligado y golpeado para que suscribe el Acta de Registro Personal, sin embargo ello ha sido desmentido con la declaración testimonial del efectivo policial Comandante (...) quién ha narrado la forma y circunstancia como fue intervenido el acusado, si bien es cierto este último no ha podido precisar la fecha exacta de la intervención, empero ellos no invalida su testimonio incriminatorio, ya que reúne coherencia y solidez en cuanto señala que se efectuaba un patrullaje policial en el distrito de Asia, específicamente en la zona denominada Nueve de Octubre, donde se intervino un vehículo de transporte de pasajero con ocho o nueve personas como ocupantes, además se desprende que se produjo la intervención del acusado (...) quien portaba un arma de fuego marca Taurus a la altura de la cintura; ello es corroborado con la declaración testimonial de Sub Oficial Superior PNP (...) quién brindó similar información, aunque con mayores detalles incriminatorios, cuando

asevera que el acusado (...) fue intervenido por la entrada a Coral del Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia – Cañete con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce ahora siete con diez minutos de la mañana, dentro de una combi de placas Z1R -759, y al procederse a su registro personal se le halló en posesión de un arma de fuego tipo revólver marca Taurus calibre 38 SPL, abastecida con seis municiones, la que portaba a la altura de la cintura delantera lado izquierdo, formulándose el acta de registro personal respectivo que fue firmada por intervenido y el testigo (...).

- 20.** La Confluencia de la información que brindan los Testigos Comandante PNP (...) y el Sub Oficial Superior PNP (...) ambos integrantes de la Dirección de Protección de Obras Civiles de la Policía Nacional, y el contenido del Acta de Registro Personal de folios 42 del expediente judicial, son pruebas relevantes que se complementan entre sí y su información nos conduce determinar que efectivamente el acusado (...) fue intervenido policialmente con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, en la entrada Coral del Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia, de la provincia de Cañete, hallándolo en posesión del revólver de cañón largo, marca TAURUS calibre 38 SPECIAL con numeración 1715075, debidamente abastecida con seis municiones de marca AMERIC 38 SPL que el acusado llevaba en la parte delantera de la cintura, lado izquierdo, procediendo a elaborarse in situ el acta de registro personal respectiva; además ello se ha reflejado en el Acta de Registro Personal, elaborada in situ (al momento de la intervención policial), la cual fue suscrita en señal de conformidad por el Sub Oficial Superior PNP (...) el testigo (...) y el acusado (...) cuyo contenido acredita que el acusado aceptó haber sido encontrado en posesión del revólver calibre 38 SPL marca Taurus con número de serie 1715075, abastecida de seis municiones.
- 21.** Sumado a lo expuesto, tenemos también acreditada la materialidad del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones con el pronunciamiento emitido por los Peritos Balísticos Forense (...) y (...) quienes fueron examinados en el juicio oral con relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15, y establecieron de manera concluyente que el revólver calibre 38 SPL marca Taurus con número de serie 1715075 si bien se encuentran en mal estado de conservación e irregular funcionamiento, debido a que se tiene que acondicionar manualmente el tambor para que coincida la recámara con el tubo cañón y poder efectuar el disparo, empero tiene operatividad, además presenta características de haber sido utilizada para disparar, dejaron en claro que el término irregular estado de funcionamiento no es sinónimo de inoperativo; asimismo las seis municiones para revolver calibre 38 SPL, marca AMERIC, se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento. Con el pronunciamiento pericial se ha acreditado de manera técnico-científica que con el arma hallada en posesión de (...) se podían realizar disparos previo un acondicionamiento manual que haga coincidir el orificio de la recamara con la boca del tubo cañón, en consecuencia el arma representaba un potencial peligro en tanto que sí podían ejecutarse disparos de proyectiles, además se determinó pericialmente que con aquella arma se habían ejecutado disparos con anterioridad a la fecha de intervención del acusado (...).
- 22.** Con la oralización del oficio N° 10947/2015 SUCAMEC-GAMAC de folios 37 se ha probado que el acusado (...) no contaba con licencia para portar el revólver calibre 38 SPL, marca Taurus con número de serie 1715075, ni los seis cartuchos

(municiones) para revólver calibre 38 SPL, marca AMERIC, por tanto al haber sido intervenido policialmente en posesión del arma cargada de municiones, se establece que estaban siendo portadas ilegalmente (sin contar con la debida autorización) e implicaba de por sí un peligro para la seguridad pública. Al respecto, debemos resaltar que en este tipo de delito hablamos de un comportamiento que no devela en puridad un peligro concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de una abstracción que en mérito a un juicio de valoración general, se concluye que estas conductas son disvaliosas, de riesgo para la seguridad de las personas. Entonces durante el debate probatorio del juicio oral se ha probado plenamente que la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del acusado (...) se ha acreditado plenamente.

### **CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE**

**23.**La determinación de la pena, sigue un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley, que deja ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, sí como los criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización de la pena; que, la valoración en la determinación de la pena, obedece, a criterios expresados taxativamente en las normas o a criterios reflejados en los principios generales del derecho; en todo caso, ambos son tomados en cuenta a través de las siguientes frases: a) a nivel legislativo y b) a nivel judicial.

**24. A nivel legislativo.** - los pasos que se siguen al momento de la determinación de la pena son: verificar la clase de pena a imponerse, observar y establecer el marco penal mínimo y máximo. La delimitación del marco penal se realiza a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad y proporcionalidad (este último se rige por los criterios de Idoneidad, Necesidad u Proporcionalidad en sentido estricto) observar y establecer las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal; éstas se agrupan en agravantes genéricas y atenuantes genéricas.

**25. A nivel judicial.** - la valoración de la determinación de la pena considerando el principio de proporcionalidad; ésta se refleja a través de *i) juicio de idoneidad*, el cual se condice con el principio de culpabilidad, pues éste constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta no sólo la socialidad de la persona y su hecho, sino también su individualidad, en el sentido de poder autodeterminarse hacia su realización individual; por lo que no puede ser aceptada la determinación de la pena únicamente en criterio de prevención o reestabilización del sistema social, sino ella debe ser establecida en el hecho contexto concreto; *ii) Juicio de Necesidad*, el cual sirve para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad u otra de distinta naturaleza; y *iii) juicio de proporcionalidad* ( en sentido estricto), donde la pena impuesta por el Juez, debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto; la culpabilidad como criterio de la medición de la pena no debe identificarse con la categoría dogmática de la fundamentación de la pena, sino está referida a la responsabilidad del autor frente a la sociedad por la gravedad del hecho cometido.

26. El delito de Tenencia Ilegal de Armas y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, reprime a su autor con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince; en tal sentido, corresponde la individualización de la pena teniéndose presente que conforme a lo previsto en el artículo 46° inciso 1 literal a) del Código Penal, durante el juicio oral el Ministerio Público no ha probado que el acusado (...) registre antecedentes penales, hecho que abona a su favor para ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena establecida para el delito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 a) del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal, que a criterio de la judicatura también resulta proporcional con la gravedad de los hechos materia de juzgamiento.

#### **DE LA REPARACIÓN CIVIL.** –

27. Qué, la reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, sí bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta que se ha encontrado en el acusado (...) sobre los hechos imputados que se configuran como Delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego con el que se ha causado una afectación al bien jurídico protegido Seguridad Pública, lo que el Estado Peruano es pasible de ser indemnizado por la delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico; en tal virtud, corresponde al Órgano Jurisdiccional en lo penal determinar y fijar la cuantía de la reparación civil, para cuyo efecto se tiene presente que se debe indemnizar por los daños y perjuicios causados, así como la posibilidades económicas del acusado.

#### **DE LAS COSTAS.** –

28. En cuanto al pago de las costas, se tiene presente lo establecido en el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución deberá establecer quién debe soportar las costas del proceso; por lo que se tiene presente que el acusado (...) está siendo condenado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y , Municiones, el desarrollo del juicio oral se ha llevado a cabo en varias sesiones de audiencia por lo que es atendible la composición de las costas cuyo monto se determinará en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria en su debida oportunidad.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por los considerandos antes expuestos y administrando justicia en nombre de la Nación de quién emana dicha potestad, el señor Juez Del Juzgado Penal Unipersonal de Mala emite el **FALLÓ**:

1. **CONDENADO** a (...) como autor del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMÚN- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que se computa desde el diecinueve de diciembre del dos mil catorce y vencerá el dieciocho de

diciembre del dos mil veinte, e **inhabilitación por el término de SEIS AÑOS conforme al artículo 36° inciso 6 del Código Punitivo, incapacitando el sentenciado por dicho periodo para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; DISPONGO** de conformidad con lo previsto en el artículo 402° inciso 2 del Código Penal la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado (...) en el Establecimiento Penitenciario de Cañete -Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al Director del Establecimiento Penitenciario en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.

- 2. Fijo:** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** que el sentenciado (...) pagará a favor del agraviado Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.
- 3. IMPONGO** el pago de **COSTAS** al sentenciado (...), que deberá ser calculado en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria.
- 4. ORDENÓ** que se cursen las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciado a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE), así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), para su inscripción y los fines de ley.
- 5. DISPONGO** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia en su parte condenatoria se remite el Boletín de Condenas al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción, se comunique el contenido de la sentencia a la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC; asimismo se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Este es mi pronunciamiento, el que firmó en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Cañete, el día de la fecha y qué ha sido leída en acto público y registrada en el sistema de audio quedando notificadas las partes con su lectura integral disponiéndose la entrega de una copia de la sentencia en este auto. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00157-2015-0-0801-SP-PE-01  
**JUEZ PONENTE** : (...)  
**DELITOS** : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN  
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES  
**ACUSADO** : (...)  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**PROCEDE** : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MALA  
**MOTIVO** : APELACIÓN DE SENTENCIA

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Resolución N° diecisiete  
San Vicente de Cañete, dos de marzo del dos mil dieciséis.-**

**VISTA Y OIDA.-**

1.- En audiencia pública, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia con respecto al recurso de apelación que interpone (...) a través de su defensa técnica contra la Sentencia de Vista emitida por el Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015. Juez Superior Ponente (...); y

**CONSIDERANDO.-**

**MATERIA DE ALZADA.-**

2.- Viene en grado de apelación el recurso interpuesto por el acusado (...) a través de su defensa técnica contra la Sentencia de Vista – RESOLUCION NUMERO DOCE emitida por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015, **que resuelve condenar** al acusado (..) como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, **impone** seis años de pena privativa de la libertad efectiva, **impone** inhabilitación por el termino seis años, incapacitando al sentenciado por dicho periodo para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego y  **fija** la suma Mil Nuevos Soles como reparación civil. .

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

3.- En el recurso de apelación que interpone el acusado (...), corre a fojas 77/87, está autorizado por el letrado (...), y se sustenta en lo siguiente:

- a. La sentencia impugnada presenta una errónea e incorrecta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral. El reexamen de los medios probatorios instrumentales denegados en el control de acusación, se han incorporado las mismas con sentido distinto del que fuera presentado en la acusación, es más otorgándoles un valor probatorio que no fue materia de debate, por tanto no existen medios de prueba de carácter objetivo y al no existir una actividad probatoria suficiente de la ocurrencia del ilícito y la vinculación del acusado con ello y por ende al no haberse enervado la presunción de inocencia que le asiste al procesado, se debió emitir sentencia absolutoria.*

- b. *Se cuestiona la valoración que se hace a la oralización de la declaración del testigo (...) cuando el medio probatorio era su declaración ante el A quo en juicio oral, cosa que no se actuado, quebrantándose de esa manera el principio de contradicción y de inmediación. Pese a la oralización se tiene que el testigo refirió que se le efectuó al acusado un registro personal quien vestía pantalón color anaranjado y polo azul se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo un arma de fuego revolver... la misma que en el momento de su registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón..” esta declaración se discrepa con lo declarado por el Testigo (...) quien indico en juicio oral que mi patrocinado habría tenido el arma en la cintura mas no que se le habría caído al suelo. Por ende resulta importante la declaración (...) mas no la declaración de (...).*
- c. *Cuestionamos el valor que se le da al acta de registro personal, cuando esta fue declarada inadmisibles en la etapa intermedia. Esta instrumental fue admitida por el Juez Unipersonal en mérito al pedido de reexamen solicitado por el Ministerio Público debido a su rechazo en la etapa intermedia. Pero no se tiene en cuenta que esta acta cuando fue rechazada fue ofrecida como medio probatorio de incautación sin embargo el A quo admite el reexamen valorando como un acta de registro personal cuando nunca se presentó como tal sino como incautación, es decir el Juez le ha dado una connotación y valor distinta al medio de prueba indicando que se está valorando como acta de registro personal, siendo que con dicho accionar restringe derechos de mi patrocinado.*
- d. *Que mi patrocinado se acogió a su derecho de guardar silencio y eso motivo al A quo ordenara oralizar una declaración de mi patrocinada brindada en sede policial, sin embargo no sabemos de qué manera se lee la declaración cuando mi patrocinado nunca rindió una declaración en sede policial, prueba de ello es que dicho documento no obran su firma.*
- e. *Con respecto a la pena de inhabilitación, en la acusación fiscal no se aprecia que el representante del Ministerio Público haya solicitado la inhabilitación, nunca solicito dicha pena, es más el tipo penal a la fecha de los hechos no penalizaba con una pena de inhabilitación, resultando incongruente y totalmente desproporcionado que se le imponga en una sentencia pena no establecida por el ordenamiento penal.*

#### **AGRAVIOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.-**

**4.-** *La defensa técnica expone “agravia al recurrente toda vez que se me está condenando a pena privativa de libertad efectiva, de seis años, sobre hechos donde no existe prueba suficiente que haga establecer la ocurrencia del ilícito, y mucho sobre la vinculación de mi patrocinado con tal ilícito, es más el fallo se basa en una valoración totalmente subjetiva, irrazonable y hasta prejuiciosa, dando valor probatorio en un determinado sentido sin respetar las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia, y sobrepasando la sana crítica que debe tener toda sentencia al momento de valorar los medios de prueba actuadas en el juicio oral. Asimismo la apelada me causa agravio puesto que vulnera mi derecho a la presunción de inocencia de la que estos revestido por normas constitucionales, ordena mi recorte de libertad disponiendo que se ejecute el extremo penal de la sentencia, y además me cataloga como autor de un hecho criminal en la que como se repite no existe prueba objetiva alguna que haga establecer la veracidad de las imputaciones. Encontrándome legitimado para interponer el recurso de apelación”*

### **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA.-**

5.- Solicito Revocar totalmente la sentencia reformándola se emita sentencia absolviendo al acusado (...) como autor del delito contra la seguridad pública – peligro común – Tenencia Ilegal De Armas Y Municiones en agravio del Estado Peruano.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA APELACIÓN.-**

6.- La audiencia de Apelación de Sentencia se realizó en fecha miércoles 24 de febrero del 2016, donde el letrado (...) defensa técnica del acusado se ratificó en los fundamentos de hechos, derecho y pretensión impugnatoria y paso a oralizar su recurso de apelación indicando al final de su exposición que solicita la revocatoria de la sentencia de vista, y reformándola se emita sentencia absolviendo al acusado (...). Asimismo el acusado al momento de darse el uso de la palabra, manifestó a este órgano superior ser inocente solicitando toda absolución de los cargos que se le atribuye. Por otro lado el Representante del Ministerio Público, solicito la confirmación de la sentencia toda vez que se encuentra conforme a ley, donde existen suficientes medios de prueba que acreditan el delito y responsabilidad penal del acusado, respondiendo a todos los cuestionamientos deducidos por la defensa técnica del acusado a fin de que se declare infundado su recurso de apelación.

### **HECHOS IMPUTADOS Y SUPUESTO NORMATIVO.-**

7.- Se aprecia en la sentencia imputada – en la parte enunciado de los hecho objeto de acusación, que se imputa al acusado lo siguiente: “Que el día 19 de diciembre del 2014 a las 07:00 horas aproximadamente, el personal policial de la Dirección de Protección de Obras Civiles realizaba un operativo en el distrito de Asia – Cañete a fin de contrarrestar el accionar de los seudos gremios de construcción civil, dentro de estas acciones a la altura de lugar denominado entrada Coral en el anexo 09 de octubre del Distrito de Asia – Cañete, se intervino el vehículo tipo combi de placa de rodaje ZIR-759 en cuyo interior se encontraba el acusado (...), a quien se le efectuó el registro personal se obtuvo como resultado que contaba con un arma de fuego tipo revolver de marca Taurus con serie N° 1715075 calibre 38 SPL, abastecido con 06 cartuchos calibre 38 SPECIAL marca AMERIC, el cual fue hallado en la parte delantera de la cintura izquierda de su pantalón, sin contar con la debida autorización debida para la posesión del arma

8.- Se expone en el presente caso que el acusado (...) estaba incurso en el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública, delito previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal que prevé lo siguiente *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años”*<sup>1</sup>

9.- En cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma y municiones, la acción típica atribuible a los acusados es el haber tenido ilegítimamente en su poder las dos armas de fuego y municiones, creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delitos. **EL DELITO SE CONSUMA CON LA SOLA POSESIÓN ILEGÍTIMA DEL ARMA NO SE REQUIERE DE UN RESULTADO DAÑOSO CONCRETO.** El delito de tenencia Ilegal

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013



de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción *IURIS TANTUM* que el poder ilegalmente (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública. Sólo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre las personas y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que a dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertirse al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “custodia, vigilancia y actividad”

**10.-** Puede presentarse el caso de que el arma de fuego sea detectada en un lugar donde se encuentran dos personas, donde ambas saben de su ilícita procedencia, quienes lo poseen en forma compartida, es de ahí donde se advierte una dificultad interpretativa, donde la solución correcta sería admitir la co-autoría, al verse que lo que interesa es el dominio *factico* sobre el objeto materia del delito, lo que es admisible cuando dos o más personas tienen en su poder un arma de fuego; así, García Alberto, al señalar que pese a que la doctrina y jurisprudencia quien goza de la posesión del arma en forma exclusiva y excluyente, ello no es óbice a que el arma pueda pertenecer a diferentes personas, o incluso estar a disposición de varios con distinta utilización, supuesto en el que todas ellas responderían en concepto de tenencia compartida, siempre que, conocedores de su existencia, la tuvieran indistintamente a libre disposición de cualquiera – mediando pacto explícito o implícito. La tenencia compartida del arma importa una acreditación solamente fáctica, de todos aquellos que tienen plena disponibilidad del arma<sup>3</sup>

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.-**

**11.-** Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en el presente caso el acusado (...) a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la Sentencia de Vista – RESOLUCION NUMERO DOCE de fecha 23 de setiembre del 2015 emitido por el Juzgado Unipersonal de Mala, que resuelve condenar a (...) como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de armas de fuego y municiones, imponiendo seis años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el término seis años, incapacitando el sentenciado por dicho periodo para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego y fija la suma Mil Nuevos Soles como reparación civil. .

**12.-** Este derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que también ha sido desarrollado por el artículo I inciso 4 del Título Preliminar, artículo 404, 405 y 421 “facultad de recurrir, formalidades del recurso y apelación de sentencia ”del Código Procesal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.<sup>2</sup> En ese sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1243-2008-PHC

plazo legal”<sup>3</sup>. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

**13.-** Luego de hacer uso de su derecho impugnatorio el recurrente debe saber que es facultad del órgano superior en grado, verificar el cumplimiento de las formalidades del recurso que nuestra ley procesal establece para su viabilidad, en ese sentido es medular que en el recurso de apelación se precise “*...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. [...]*”; y además, *se señale la pretensión concreta, lo que es conforme con el literal c del inciso 1 del artículo 405° del Código Procesal Penal del 2,004.* Para ello luego de haberse realizado la audiencia de apelación de sentencia en fecha 24 de febrero del 2016 no se presentaron cuestionamientos respecto a las formalidades del recurso, a su vez este órgano superior después de revisar el escrito impugnatorio aprecia que se han cumplido con todos los requisitos que exige la norma procesal penal, en ese sentido debemos indicar que es atendible el escrito de apelación, sus cuestionamientos y la pretensión concreta.

**14.-** Antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos y doctrinarios y jurisprudencia sobre el tema:

- a) Precisar a los sujetos procesales que gozan de un derecho constitucional hoy en día conocida como una garantía procesal como es el derecho a la MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES, se entiende que esta “*...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.*”. Expediente N° 4348-2005-PA/TC. **LA DEBIDA MOTIVACIÓN** es un derecho fundamental explícito impregnado en el debido proceso formal establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política que implica una explicación detallada que hace el A quo y el A quem de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior y al pueblo que se convierte en juez de jueces como se establece en **Expediente N° 9598-2005-PHC/TC Caso Mur Campoverde (fundamento jurídico Nro.**
- b) El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a *resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)*. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0607-2009-PHC

incumplimiento total de dicha obligación, es decir, *el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*. Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), *resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas*; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- c) También que para motivar su resoluciones judiciales todo órgano judicial debe apreciar el sentido de la VALORACIÓN DE LA PRUEBA<sup>2</sup> de acuerdo a lo previsto en el artículo 158° del código procesal penal, *en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la “lógica”, la “ciencia” y “las máximas de la experiencia”, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba*, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Tesis planteada por las partes del proceso esto es su Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa. **La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas**<sup>3</sup>. En ese sentido en caso de que el Juez no realice una correcta valoración de pruebas actuadas en juicio oral, estaría vulnerando el principio de veracidad de las pruebas, el debido proceso, y en su defecto la motivación que realice en su resolución final recaería en nulidad al no haberse respetado los procedimientos establecidos para la valoración individual y conjunta de las pruebas. Sin embargo no es nula la sentencia cuando el A quo ha cumplido con exponer en su sentencia una valoración individual y conjunta de medios de prueba, ya que estaría acorde a los derechos de la debida valoración de medios probatorios y motivación de resoluciones judiciales.
- d) **En cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma y municiones, la acción típica atribuible a los acusados es el haber tenido ilegítimamente en su poder las dos armas de fuego y municiones, creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delitos. EL DELITO SE CONSUMA CON LA SOLA POSESIÓN ILEGÍTIMA DEL ARMA NO SE REQUIERE DE UN RESULTADO DAÑOSO CONCRETO**. El delito de tenencia Ilegal de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción *IURIS TANTUM* que el poder ilegalmente (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública. Sólo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre las personas y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que a dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertirse al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “custodia, vigilancia y actividad

**15.-** En ese orden de ideas pasaremos analizar el presente caso, tenemos que para el acusado, cuestiona *la valoración que se hace a la oralización de la declaración del testigo (...) cuando el medio probatorio era su declaración ante el A quo en juicio oral, cosa que no se actuado, quebrantándose de esa manera el principio de contradicción y de inmediación. Pese a la oralización se tiene que el testigo refirió que se le efectuó al acusado un registro quien vestía pantalón color anaranjado y polo azul se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo un arma de fuego revolver... la misma que en el momento de su registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón..” esta declaración se discrepa con lo declarado por el Testigo (...) quien indico en juicio oral que mi patrocinado habría tenido el arma en la cintura mas no que se le habría caído al suelo. Por ende resulta importante la declaración (...) más no la declaración que no ha sido realizada ante el juez penal.*

**16.-** Al respecto después de haberse revisados lo actuados tenemos que este testigo era un medio de prueba actuarse en juicio oral y estaba citado para la sesión de fecha 11 de setiembre del 2015 a fin de que rinda su declaración ante el juzgado unipersonal de Mala y se produzca un debate entre los sujetos procesales quienes también examinarían al testigo precitado, sin embargo no se presentó a dicha a sesión motivos por el cual el A quo mediante Resolución Número Siete en la misma audiencia dispuso la conducción compulsiva del testigo (...) y del testigo (...) quien también se tenía su incomparecencia, disponiendo llevarse a cabo sus declaraciones en una próxima sesión programada para el día 18 de setiembre del 2015, conforme obra el acta de registro de audiencia de juicio oral obrante a fojas 35/38. Llegado el día de la audiencia no fue posible su conducción compulsiva y ante la inasistencia del testigo (...), *el A quo procedió mediante Resolución Número Diez, prescindir la declaración de este testigo, y dispone la oralización de la declaración previa brindada en la etapa correcta. Estando conforme el representante del Ministerio Público y dejándose constancia la inconformidad de la defensa técnica quien cuestiona que no obran cargo de recepción para saber si habría prosperado la conducción compulsiva.*

**17.-** Como se aprecia la oralización de la declaración previa del testigo (...) no fue dispuesta de oficio por el A quo sin ninguna justificación, sino fue por motivos de que el testigo no acudió a la sesión del 11 de setiembre del 2015, luego pese a la conducción compulsiva no se tuvo su presencia en la sesión de fecha 18 de setiembre del 2015, ocasionando con su inasistencia la prescindencia de su declaración, pero en aras de que el A quo tenía la obligación de estar informado respecto a los hechos que se atribuye al acusado se dispuso su oralización, como prueba documental, ya que esta se encontraba expuesta en la acusación fiscal, esto es que su oralización permitía un alcance para el A quo al momento de tomar su decisión, para ello oralizar su declaración permitía analizar y comparar con otros medios de pruebas actuados en el juzgamiento, de manera que también permitía esclarecerse los hechos, incluso si su contenido no obraba sindicación al acusado sería importante para una absolución. Siendo así dicha actuación, es decir el oralizar la declaración del testigo no afectaría los principios de contradicción y tampoco el de inmediación, teniendo en cuenta una vez más que su oralización permite al juez tener mayor información acerca de los hechos delictivos.

**18.-** Sin duda al haberse oralizado como prueba documental, también era posible su valoración individual y conjunta y teniendo un aporte incriminatorio por el cual se detalla la manera como se le encontró un arma ilegal al acusado, permitía al A quo comparar con otros medios de prueba si es responsable penalmente o no el acusado. En tanto que no era el único medio de prueba introducido al contradictorio. Ahora bien la defensa técnica cuestiona e indica que pese haberse oralizado la declaración previa del testigo se hizo una observación y se discrepa con la

declaración del otro testigo (...), indicando que el testigo (...) menciona *se le efectuó al acusado un registro quien vestía pantalón color anaranjado y polo azul se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo un arma de fuego revolver... la misma que en el momento de su registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pant al ón..* el testigo (...) *indico en juicio oral que mi patrocinado habría tenido el arma en la cintura mas no que se le habría caído al suelo.* Por ende resulta importante la declaración (...) mas no de una declaración que no ha sido realizada ante el juez penal sino solo oralizada.

19.- Al respecto revisadas ambas actuaciones debemos precisar que se está observando que la defensa técnica busca de todas formas desestimar la oralización de la declaración previa del testigo (...) sin tener en cuenta que el contenido es el mismo, por parte del testigo (...) es correcto que menciona que el arma de fuego se le habría caído al acusado de la cintura, porque al ser intervenido el llevaba el arma en la cintura, contenido que viene a ser similar por el testigo (...) quien también menciona que el acusado llevaba el arma en su cintura, el hecho de que no haya adicionado que se le cae al piso el arma no significa que no es aceptada su versión cuando son ambos testigos los que estuvieron presente el día de los hechos, cuando son ambos los que menciona en que parte del cuerpo se encontraba el arma (EN SU CINTURA) y cuando son ambos los que menciona el arma que se encontró en posesión ilegítima del acusado. Entonces de qué manera se puede desestimar la declaración de (...) cuando por más que ha sido oralizada guarda relación con la declaración en juicio oral del testigo (...), de ninguna manera puede ser desestimada o excluida esta prueba Si bien es cierto las actuaciones llevadas en juicio oral ante el A quo son importantes y ello ha sucedido pero también es cierto que las pruebas documentales “declaraciones” no pueden ser excluidas o deban ser menos importante por el hecho de que no fue el testigo a declarar a juicio oral. Por tal razón si se cuestiona este medio de prueba oralizado debemos indicar que lo real y concreto es que su contenido guardaba relación con la declaración (...) en juicio oral. y esto ha permitido que el relato brindado sea útil, pertinente y convincente para el A quo en su valoración individual y conjunta de pruebas.

20.- Si revisamos detenidamente lo que declara el testigo (...) tenemos que en resumen dijo “ser efectivo policial, el año pasado en la Dirección de Protección de Obras Civiles, formaron un Grupo de Operaciones Especiales y realizaron operativos en la Provincia de Cañete, en una oportunidad cuya fecha no recordaba con exactitud, realizaban patrullaje preventivo en la localidad de Asia en la zona denominada Nueve de Octubre, circunstancias en las que se intervino un vehículo de transporte de pasajeros con ocho o nueve personas, se identifica a cada uno de ellos, el declara como jefe solo observa y verifica la intervención de una persona de nombre (...) que portaba un arma al lado de la cintura, se le separa del grupo para que le efectúen la revisión y las actas correspondientes, afirma que pudo observar que era un arma de marca TAURUS, no recuerda con exactitud pero parece que el acta de registro fue elaborada por el Sub Oficial Superior PNP (...) con un testigo, en el lugar se hace el acta de intervención y registro persona y por medidas de seguridad se conduce al intervenido a la Comisaria dando cuenta al representante del Ministerio Público” agrega que “el intervenido vestía polo y pantalón naranja con franjas fosforescentes y botines, además todas las intervenciones son filmadas por el persona de intervención”

21.- Ahora observemos que dice de la oralización de la declaración previa del testigo (...) ante los sujetos procesales en juicio oral: “es efectivo policial pre st a servicios en la DIRCAJ- PIRPROC-PNP-LIMA, con fecha 19 de diciembre del 2014 participo en una

intervención policial, a las siete horas con diez minutos, en circunstancias que realizaban el patrullaje móvil por la entrada a Coral del Anexo Nueve de Octubre de Asia – Cañete, al mando del Comandante PNP (...), se intervino una combi de color azul de plaza ZIR-759, en cuyo

*interior se desplazaba como pasajero (...) con un amante con otras personas, al disponerse que describen se le efectuó el registro a (...) quien vestía un pantalón anaranjado y polo azul, y se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo, un arma de fuego revolver más TAURUS calibre 38 SPL, abastecida con seis municiones, la misma que en el momento del registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón, formulando el acta respectiva que fue firmada por el interviniente y el testigo (...)*”

22.- Se ha expuesto ambos contenidos de los medios de prueba a fin de observar si existe discrepancia como señala la defensa técnica sin embargo es todo lo contrario existe verosimilitud en el contenido declaratorio, se señala el mismo lugar, la manera de la intervención, que habían varias personas, que se le encontró en la cintura al acusado un arma de fuego, ambos policías señala que el revolver era de marca TAURUS, ambos mencionan que el acusado llevaba puesto un polo azul y un pantalón anaranjado, ambos mencionan que participaron en la intervención, luego ambos mencionan que el acta de registro fue firmada por efectivo policial, el acusado y el testigo. Como vemos existe bastante similitud en dichos aportes declaratorios, para ser cuestionado o alegar que existe discrepancia. Por otro lado esto nos permite indicar que obra en autos suficiencia probatoria, toda vez que si revisamos el acta de registro personal de fojas 30/vuelta vemos el arma viene hacer la misma que se encontró durante la intervención y registro personal, que obran firmas del acusado y de un testigo de nombre (...), pruebas que también se relacionan con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15 donde efectivamente se hace mención del arma marca TAURUS, además de ello con los exámenes periciales realizados en juicio oral, nos permite advertir que si se habría acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado, enervándose con ello la presunción de inocencia que tiene el acusado.

23.- Continúa la defensa técnica del acusado alegando lo siguiente *questionamos el valor que se le da al acta de registro personal, cuando esta fue declarada inadmisibles en la etapa intermedia. Esta instrumental fue admitida por el Juez Unipersonal en mérito al pedido de reexamen solicitado por el Ministerio Público debido a su rechazo en la etapa intermedia. Pero no se tiene en cuenta que esta acta cuando fue rechazada fue ofrecida como medio probatorio de incautación sin embargo el A quo admite el reexamen valorando como un acta de registro personal cuando nunca se presentó como tal sino como incautación, es decir el Juez le ha dado una connotación y valor distinto al medio de prueba indicando que se está valorando como acta de registro personal, siendo que con dicho accionar restringe derechos de mi patrocinado.*

24.- Al respecto es correcto que el acta de registro personal, Incautación y Comiso de fecha 19 diciembre del 2014 se adjunta al requerimiento de acusación indicándose que dicho documento detalla pormenorizadamente las especies incautadas al acusado. Es correcto que en audiencia de control de acusación la defensa técnica cuestiona y presenta oposición al acta de registro personal, incautación y comiso porque alega que es una prueba prohibida y que es utilizada para demostrar la incautación cuando no se ha pedido la confirmatoria de la incautación durante el proceso. En audiencia el A quo solicita información al especialista judicial, indicándose que no hay pedido de confirmatoria de incautación, luego de ello emite la Resolución Número Cuatro mediante el cual se aprecia declararse fundada la oposición de la defensa técnica respecto de la prueba documental original del acta discutida. Siendo rechazada en etapa intermedia y no llegando a juicio oral el Acta como prueba admitida.

**25.-** Al iniciarse la etapa de juzgamiento, luego de que el acusado no admite su responsabilidad penal y solicito guardar silencio para no prestar su declaración, el representante del Ministerio



Público solicitó el reexamen de una prueba judicial se admita un medio probatorio que consiste en una acta de registro personal que no fue admitido en el control de acusación, basado en el artículo 373° del Código Procesal Penal conforme obra a fojas 35/38. La defensa técnica por su parte no se encontraba conforme y presenta sus cuestionamientos solicitando la inadmisibilidad el pedido del representante del Ministerio Público. Luego de ello mediante **Resolución Número Ocho de fecha 11 de setiembre del 2015 el A quo resuelve declarar fundado el pedido formulado del representante del Ministerio Público incorporándose el acta de registro personal, incautación y comiso, siendo oralizada en el contradictorio ante los sujetos procesales.**

**26.- Como se aprecia esta fue una petición deducida por el Ministerio Público en razón a que se introduzca el acta por registro personal (textualmente dice en acta y se escucha en audios) siendo admitida por el A quo teniéndose en cuenta que obraban datos importantes relacionado a los hechos atribuidos al acusado.** Si bien es cierto la acta de registro personal, incautación y comiso, es un acta múltiple porque contiene tres aspectos, sin embargo eso no significa que se tenga que desestimar, si en la etapa intermedia fue adjuntada en la acusación indicándose que de manera pormenorizada se acreditaría la incautación al acusado y fue declara inadmisibles por no haberse pedido la confirmación judicial de incautación, ello no quita de que todo el contenido del acta se desestima, puesto que el acta contiene también un registro personal efectuado al acusado mientras era intervenido, En ese sentido no habiéndose declarado inadmisibles en el extremo de registro personal sino de incautación el acta discutida, resultaría correcto haberse realizado un reexamen en su extremo de demostrar el registro personal y el arma encontrada al acusado.

**27.-** Esto permite aclarar a la defensa técnica que en ningún momento el A quo estaría acomodando, dando una connotación distinta o dando otro valor probatorio al acta, sino que conforme se tiene registrado en acta y se escucha en audios el acta múltiple (registro personal, incautación y comiso) fue introducida al contradictorio con el propósito de demostrarse el registro personal y la procedencia del arma ilegal que portaba en su cintura el acusado (...), y fue solicitada de esa manera por el representante del Ministerio Público. **Asimismo porque resulta importante que se introduzca el acta en el extremo del registro personal porque en ella se aprecia lo siguiente: “... se procede efectuar el registro personal respectivo, con su consentimiento (indicándose el consentimiento del acusado) y autorización, obteniéndose el siguiente resultado – Para propaganda subversiva, Negativo – Para ARMAS Y MUNICIONES, POSITIVO – UN (01) revolver de caño largo marca TAURUS, calibre 38 SPL, con numeración 1715075, fabricación made in Brazil, con cachas de madera, debidamente abastecido con seis (06) municiones, casquillo de bronce con punta de plomo de marca A.MERC. 38 SPL, el cual lo llevaba en la parte delantera a la altura de la cintura lado izquierdo”** indicándose el lugar, fecha y hora “anexo nueve de octubre, 19 de diciembre del 2014 a horas 07:10” y firmando el efectivo policial (...), acusado (...) y testigo (...).

**28.-** Contenido del acta múltiple que guarda relación con los otros medios de prueba actuados en contradictorio, como son la declaración del Testigo (...), declaración de los peritos (...) y (...) que emitieron dictamen pericial de Balística Forense indicándose en dicha pericia las mismas características que obran en el acta de registro personal, características que fueron expuestas ante el juzgador. Luego guarda relación con las documentales oralizadas como declaración del efectivo policial (...), y Oficio N° 10947-2015-SUCAMEC-GAMA. En ese sentido desestimamos los cuestionamientos deducidos por la defensa técnica, máxime si el A quo también habría tenido en cuenta sus cuestionamiento y expuso en su considerando 11 y 18 lo siguiente “Si bien la defensa técnica del acusado ha cuestionado la oralización del Acta de

registro Persona argumentando que con aquel documento se habría efectuado una incautación cuyo pedido de confirmación judicial jamás fue requerido por el Ministerio Público y por ende la incautación realizada carece de efectos probatorios, **sin embargo** debe dejarse establecido que no obstante que el personal policial ha consignado en el encabezado del acta de registro personal la palabra –incautación-, empero del contenido del documento se desprende que no corresponde a un Acta de Incautación propiamente, sino a un Acta de Registro Personal, cuya oralización está permitida conforme lo señala el artículo 383 numeral 1 párrafo e) del Código Procesal Penal. La defensa técnica del acusado confunde el Registro Personal que se describe en el acta y que constituye prueba preconstituída, con un Acto de incautación que en ningún momento se describe en el citado documento oralizado, por tanto resulta inoficioso hacer mayor valoración sobre la institución de la incautación, así como sobre el acuerdo plenario N° 5-2010/CJ-116”.

**29.- Señala la defensa técnica; “mi patrocinado se acogió a su derecho de guardar silencio y eso motivo al A quo ordenar a oralizar una declaración de mi patrocinado brindada en sede policial, sin embargo no sabemos de qué manera se lee la declaración cuando mi patrocinado nunca rindió una declaración en sede policial, prueba de ello es que dicho documento no obran su firma.** Al respecto es correcto se aprecia en autos que el acusado guardo silencio, motivo por el cual se oralizo su declaración de fecha 29 de diciembre del 2014, y lo que se aprecia en esta declaración es que se dio con la presencia del representante del Ministerio Público, un funcionario PNP, del acusado y su abogado defensor, el letrado (...) donde es correcto no aparece la firma del acusado, sin embargo del contenido se tiene el testimonio del acusado frente a la hechos que se atribuían indicando que era sembrado el arma que se le encontró al momento de su registro personal. Según la defensa técnica del acusado, nunca rindió su declaración en sede policial porque no es su firma, esto argumentos es meramente subjetivo, el hecho que no esté su firma no significa que se pueda desestimar la declaración del acusado o que no haya declarado, cuando estuvo presente el representante del Ministerio Público y un abogado defensor de su elección aquellos que garantizaron derechos y principios del proceso penal. Si no obra firmas es porque el acusado debe haberse negado firmar pero ello no significa que no tenga validez o que no se pueda oralizar en juicio oral con la finalidad de esclarecerse los hechos.

**30.-** Ahora bien, alega la defensa nunca rindió, si fuera así el caso, no se tiene la certeza porque no existen algún pedido e incidentes deducidos en la preliminares, no hay documento u otro incidente que permita apreciar que el acusado no participio en su declaración, en tal sentido no habiéndose demostrado por la defensa técnica, se tiene a bien haberse oralizado su declaración a fin de recabar mayor información y datos de parte del acusado, toda vez que no deseo declarar en el juzgamiento. Esta diligencia de oralizar su declaración no vulnera derechos del acusado, tampoco causa perjuicio en su defensa, toda vez que la acreditación del delito y de la responsabilidad penal no depende de su declaración sino de todos las pruebas que se presentaron en el contradictorio. Finalmente señala la defensa técnica señala *Con respecto a la pena de inhabilitación, en la acusación fiscal no se aprecia que el representante del Ministerio Público haya solicitado la inhabilitación, nunca solicito dicha pena, es más el tipo penal a la fecha de los hechos no penalizaba con una pena de inhabilitación, resultando incongruente y totalmente desproporcionado que se le imponga en una sentencia pena no establecida por el ordenamiento penal.* Al respecto revisada la acusación se aprecia que no obra pena de inhabilitación sin embargo el delito de controversia es necesario aplicar la inhabilitación por el peligro que genera ante la sociedad de andar con un arma ilegal que no es de su propiedad. Del mismo modo esto no afectaría al acusado mientras cumpla la sanción penal impuesta por el Juzgado Unipersonal de Mala., siendo así también se desestima su cuestionamiento.

**31.-** Estando a lo antes expuesto, cabe precisar que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley, ya que se ha llevado un juzgamiento respetando derechos y principios de los sujetos procesales, cumpliendo el A quo con emitir una resolución debidamente motivada, exponiendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba, respetando el derecho a la prueba de ambos sujetos procesales, de modo tal que quien aprovecho a presentar nuevo aporte al juzgamiento fue el representante del Ministerio Público, y en cuanto a la defensa técnica se habría limitado en hacerlo, entonces finalmente debemos indicar que en el presente caso hubo igualdad de armas y respeto al debido proceso y el derecho de defensa, motivo por el cual se ha enervado la presunción inocencia que gozaba el acusado (...). De otro lado habiéndose desestimado los cuestionamientos de la defensa técnica, se tiene por rechazo su recurso de apelación. Asimismo se llega a la conclusión que no existe agravio, porque se ha valorado todo aporte probatorio y con ello tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado.

### **DECISIÓN.-**

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, administrando justicia, por UNANIMIDAD de sus miembros, DECLARAR:

- 1. INFUNDADO:** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado contra la Sentencia de Vista – RESOLUCION NUMERO DOCE emitida por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015; y,
- 2. CONFIRMAR:** La Sentencia– RESOLUCION NUMERO DOCE emitida por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015, que resuelve condenar a (...) como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de armas de fuego y municiones, imponiendo seis años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el termino seis años, incapacitando el sentenciado por dicho periodo para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego y fija la suma Mil Nuevos Soles como reparación civil.
- 3. DEVOLVER** los autos al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

S.S.

**(...)(D.D.)**

(...)

(...)

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si</i></p>

<b>SENTENCIA A</b>			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>

			<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</b></p>

			<p><b>parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>



Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

			<p><b>derecho</b></p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si</b></p>

			<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**



**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## SEGUNDA INSTANCIA -

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No**

**cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas**

**de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico**

**protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso*



*impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de

conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.



**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

· La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														<b>50</b>	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

· La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

· La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.



	<p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE. -</u></b></p> <p><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p>Nuevo Imperial, veintitrés de setiembre del dos mil quince. –</p> <p><b><u>VISTOS Y OIDOS:</u></b> El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral.</p> <p><b><u>IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:</u></b></p> <p>El juzgamiento realizado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez (...), se llevó a cabo en el expediente N° 198-2015-03-JPU, correspondiente al proceso seguido contra (...) la presunta comisión <b>DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMÚN - TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES</b>, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del interior.</p> <p><b><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u></b></p> <p><b><u>1. REPRESENTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO:</u></b>  Doctor (...), Fiscal Adjunto Provincial</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Titular del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala.</p> <p><b>2. AGRAVIADO: EL ESTADO PERUANO</b> presentado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. Inconcurrente.</p> <p><b>3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b> Doctor (...), con registro de Colegio de Abogados de Ica, con número de colegiatura (...).</p> <p><b>4. ACUSADO:</b> Señor (...), identificado con documento Nacional de identidad número (...), domiciliado en (...) – natural de (...), nacido el (...), de (...) años de edad, hijo de (...), con gradontos cincuenta nuevos soles semanales, de estado civil soltero, sin hijos. rasgos físicos: Mide un metro con cincuenta y cinco centímetros, pesa ochenta y un kilo, de contextura mediana, tez trigueña clara, cabello lacio, tiene un tatuaje en el brazo derecho con la anotación (...) y un rostro.</p> <p><b><u>DESARROLLO DEL PROCESO DE JUICIO ORAL</u></b></p> <p>Emitido el Auto de Enjuiciamiento por parte de la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, se remitieron los actuados</p>	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a este Juzgado Penal Unipersonal, emitiéndose el respectivo Auto de Citación a Juicio Oral, por lo que se llevó a cabo la Audiencia de Juicio Oral, en sucesivas sesiones de acuerdo a las observaciones de las reglas procesales establecidas, se escucharon los alegatos de apertura de cada parte procesal, se puso en conocimiento del acusado sus derechos, quién previa consulta con su abogado defensor no aceptó los cargos imputados por el Ministerio Público, iniciándose el debate probatorio, donde se examinó los testigos y peritos admitidos, se procedió a oralizar la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público y se recibieron los alegatos de cierre de las partes procesales.</p> <p><b><u>CONSIDERANDO:</u></b></p> <p><b><u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA.</u></b></p> <p>1. Qué, habiéndose realizado el juicio oral, con la consecuente actuación probatoria, que ha sido objeto de valoración de acuerdo a los hechos imputados al acusado, deberá de establecerse si él mismo ha realizado la conducta ilícita que se le incrimina de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, verificándose si se cumple la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuridicidad de la conducta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(de ser esta típica), y su culpabilidad emitiéndose una sentencia condenatoria o												
Postura de las partes	<p>en caso contrario, de verificarse la no existencia del hecho delictivo incriminado, la no responsabilidad por parte del acusado, o de existir una duda razonable a favor del mismo o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, se le deberá absolver de los cargos, emitiéndose una sentencia absolutoria.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>					<b>X</b>						

		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 198 – 2015 – 3 - JPU

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>contrarrestar el accionar de los seudos gremios de construcción civil, dentro de estas acciones a la altura del lugar denominado entrada Coral en el Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, se intervino el vehículo tipo combi de placa de rodaje Z1R 759, en cuyo interior se encontraba el acusado (...), a quién se le efectuó el registro personal, se obtuvo como resultado que encontraba con un arma de fuego tipo revólver de marca Taurus con serie Número de 1715075 Calibre 38 SPL, abastecido con seis cartuchos calibre 38 SPECIAL MARCA AMERIC, el cual fue hallado en la parte delantera de la cintura izquierda de su pantalón, sin contar con la debida autorización para la posesión de armas. Finalmente expuso que el acusado (...) estaba incurso en el delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, por lo que solicitó la imposición de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN para portar o hacer uso de armas de fuego, asimismo se le obligué al pago de UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del Estado</p>	<p>pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>peruano.</p> <p><b><u>ARGUMENTO DE DEFENSA Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. –</u></b></p> <p>3. La defensa técnica expuso en sus alegatos de inicio que había escuchado atentamente el delito que se le imputa a su patrocinado, así como la solicitud de pena, que aquellos hechos se demostrarán con testigos y peritos de la PNP, pero la defensa demostrará en juicio con las propias pruebas del Ministerio Público que el acusado no portaba arma de fuego alguna, por lo que finalmente demostrará su inocencia y deberá absolvérsele de los cargos formulados.</p> <p><b><u>ACTUACIÓN PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.</u></b></p> <p>=</p> <p>4.-Durante el juicio oral las partes procesales actuaron las siguientes pruebas:</p> <p><b><u>Declaraciones testimoniales ofrecidas por el ministerio público</u></b></p> <p>- (...)</p> <p>- (...). - Se prescindió de su declaración y a solicitud del representante del Ministerio Público se admitió se admitió la oralización de su declaración presentada ante el Fiscal,</p>	<p>para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante la resolución número diez de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince, conforme lo establece el artículo 383° numeral 1 párrafo d).</p> <p><b><u>Examen pericial ofrecido por el ministerio público</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Perito Balístico Forense (...)</li> <li>- Perito Balístico Forense (...)</li> </ul> <p><b><u>Documentos ofrecidos por el ministerio público</u></b></p> <p>-Oficio N° 10947-2015 SUCAMEC - GAMAC de fecha quince de junio del dos mil quince, obrante a folios 37 del expediente judicial</p> <p>- Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, obrante al folio 42 del expediente judicial. - Se admitió esta prueba documental mediante la resolución número ocho de fecha once de septiembre del dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 373° del Código Procesal Penal.</p> <p><b><u>Declaración previa del acusado</u></b></p> <p>El acusado (...) ejercito su derecho a guardar silencio y se procedió a oralizar su declaración previa, obra de folios 29/32 del expediente judicial.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b><u>SUPUESTO NORMATIVO.-</u></b></p> <p>5. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones imputado por el Ministerio Público se encuentra previsto en el artículo 279° del Código Penal que a la letra dice:</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>“Artículo 279.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”</i></p> <p>6. La acción típica atribuible del autor es tener y legítimamente en su poder un arma de fuego y municiones, creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delito. El delito se consuma con la sola posesión ilegítima de arma y no se requiere de un resultado dañoso concreto. El delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción <i>Iuris Tantum</i> que el portar ilegalmente, (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>					<p>X</p>						

	<p>7. Sólo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre la persona y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertir al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, cuales son: “custodia, vigilancia y actividad”.</p> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO- EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS- INICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA-</u></b></p> <p>El juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo las siguientes:</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Declaraciones testimoniales</u></p> <p><b>8.</b> El testigo (...), en resumen, dijo que es efectivo policial, el año pasado laboraba en la Dirección de Protección de Obras Civiles, formaron un Grupo de Operaciones Especiales y realizaron operativos en la provincia de Cañete, en una oportunidad cuya fecha no recordaba con exactitud, realizaban patrullaje preventivo en la localidad de Asia en la zona denominada nueve de octubre, circunstancias en las que se intervino un vehículo de transporte de pasajeros con ocho o nueve personas, se identifica a cada uno de ellos, el declarante como jefe sólo observa y verifica que la intervención se produzca de acuerdo a ley; entonces le informaron que se produjo la intervención de una persona de nombre (...) que portaba un arma al lado de la cintura, se le separa del grupo para que efectúe la revisión y las actas correspondientes; afirma que pudo observar que era un arma de marca Taurus, no recuerda con exactitud pero parece que el acta de registro fue elaborada por el Sub Oficial Superior PNP (...) con un testigo, en el lugar se hace el acta de intervención y registro personal por medidas de seguridad se conduce al intervenido a la Comisaría dando cuenta al representante del Ministerio Público; agrega que el intervenido vestía polo y pantalón naranja</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con franjas fosforescentes y botines, además todas las intervenciones son firmadas por el personal de inteligencia.</p> <p>9. Se oralizó la declaración previa del testigo (...) obra en folios 43/46 del expediente judicial, diligencia realizada con participación del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado, dijo en resumen que es efectivo policial, presta servicio en la DIRCAJ-PIRPROC- PNP-LIMA, con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce participó en una intervención policial, a las siete horas con diez minutos, en circunstancias que realizaban el patrullaje móvil por la entrada de Coral del Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia – Cañete, al mando del Comandante PNP (...), se intervino una combi de color azul de placa Z1R- 759, en cuyo interior se desplazaba como pasajero (...), conjuntamente con otras personas, al disponerse que desciendan se le efectuó el registro a (...), quien vestía un pantalón color anaranjado y polo azul, y se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo, un arma de fuego revólver, marca Taurus, calibre 38 SPL abastecida con seis municiones, la misma que en el momento del registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón, formulado el acta respectiva que fue firmada por el intervenido y el testigo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(...).

Exámenes periciales

**10.** El Perito Balística Forense (...) fue examinado en relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15, en lo trascendental dijo que procedió a emitir el dictamen pericial de balística forense a solicitud de la División Policial de Cañete sobre un revólver y seis cartuchos, llegaron a la conclusión utilizando el método analítico y el empleo forense balístico básico, se llegó a la conclusión que era un revólver calibre 38 SPECIAL marca TAURUS con número de serie 1715075, en mal estado de conservación a irregular funcionamiento, porque se tiene que acondicionar manualmente el tambor para que coincida la recámara con el tubo de cañón y así poder ejecutar el disparo, porque no tenía el freno de tambor, el arma presentaba característica de haber sido utilizada para disparar, como muestra dos se tenían seis cartuchos para revolver calibre 38 marca AMERIC y se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento. Informó además que en la doctrina criminalística existen tres definiciones para indicar la situación de operatividad de un arma de fuego, la primera es que se haya operativa, la segunda es inoperativa, y la tercera denominación es irregular

	<p>funcionamiento, los dos primeros son claros, operativo cuando no le falta ninguna pieza, es decir el arma funciona de manera normal, inoperativo cuando le falte alguna pieza elemental que necesariamente tiene que estar para que el arma funcione, llámese aguja, percutora, gatillo, martillo o un dispositivo interno del arma que dificulta o neutralice la ejecución del disparo, en cambio irregular funcionamiento es cuando no le falta ninguna pieza principal para que funcione, pero ha sido manipulada de tal manera que dificulta al operador del arma a realizar un disparo, sin embargo acondicionándolo manualmente se puede realizar el disparo, como en el presente caso que presentaba rotura de freno de tambor, que frenara el tambor a cierto movimiento de cada disparo, pero al no tener aquel frenillo el tambor vacila, entonces quien iba operar el arma, tenía que hacer coincidir el orificio de la recamara con la boca del tuno cañón y ejecuta el disparo con normalidad, ese es el caso de la muestra examinada. Asimismo se llegó a determinar que el arma materia de análisis había sido utilizada para disparar, para ello se le aplicó el reactivo islovay al tubo cañon y recamaras para verificar si había presencia de productos nitrados que deja la pólvora combusta que son compatibles con restos de disparo por arma de fuego y este reactivo arrojó positivo para ello, eso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

significaba que el arma había sido utilizada para disparar.

**11.** La Perito Balístico Forense (...) fue examinada con relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15, en lo trascendental dijo que la DEPICAJ- Cañete le remitió la muestra consistente en un arma de fuego que era un revólver marca TAURUS, calibre 38 SPECIAL, con número de serie 1715075, se encuentra en mal estado de conservación e irregular funcionamiento por presentar la rotura del freno de tambor ya que se tiene que acondicionar manualmente dicha pieza para que coincida con la recámara y de esta manera efectuar el disparo, la segunda muestra corresponden a seis cartuchos del mismo calibre es compatible con el revólver, calibre 38 marca AMERIC se encuentran en normal estado de conservación y normal funcionamiento. Refirió además que según la doctrina criminalística, los estados, en los que se puede encontrar un arma de fuego, son operativo, inoperativo y cómo es el caso del revolver examinado irregular estado de funcionamiento; el termino irregular funcionamiento implica que puede ser operativo, porque como se indica en el dictamen pericial acondicionándolo manualmente se pueden efectuar disparos, cómo lo hicieron efectivamente los peritos para hacer los disparos experimentales,

cualquier persona que porte un arma lo puede realizar, no necesita ningún otro aparato se efectúa manualmente; en relación a los seis cartuchos se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento, es decir operativos, se pueden realizar disparos normalmente con ellos. Por otro lado refirió que quién porta el arma examinada y no sepa que tiene que acondicionarla para efectuar disparos pone en riesgo su propia vida

Pruebas documentales

**12.** Se oralizó el oficio N° 10947- 2015- SUCAMEC - GAMAC del expediente judicial- El documento oralizado permite acreditar que revisada la Base de Datos de la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, se obtuvo como resultado que el acusado (...) no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego.

**13.** Acta de Registro Personal Incautación y Comiso de Droga, de folios 42 del expediente judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e); en tal sentido efectuando el



examen individual de dicha prueba documental, está permite acreditar que con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, siendo las siete horas con diez minutos, en el Anexo Nueve de Octubre (entrada Coral) del distrito de Asia, el Sub Oficial Superior PNP (...) le efectuó un registro personal al acusado (...) identificado con documento Nacional de identidad número (...) con su consentimiento y autorización, además en presencia del testigo (...) hallando un revólver de cañón largo marca TAURUS calibre 38 SPL, con número 1715075 abastecida con seis municiones, casquillo de bronce con punta de plomo de marca AMERIC 38 SPL, que era llevada por el acusado en la parte delantera a la altura de la cintura lado izquierdo.

Oralización de la declaración previa del acusado

**14.** Se oralizó la declaración previa del acusado (...) prestada en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor en resumen dijo que el diecinueve de diciembre del dos mil catorce a las seis horas con cincuenta minutos se encontraba viajando a bordo de una combi a bordo de un vehículo tipo combi junto a sus compañeros de trabajo, se dirigía a su trabajo ubicado en el Anexo Nueve de Octubre- Asia, cuando se

encontraban a la altura de la entrada Coral – Asia, fueron intervenidos por personal policial de la DIPROC-Lima, le solicitaron su documento de identidad les ordenaron descender del vehículo sin motivo alguno le colocaron un grillete en la mano lo tildaron de extorsionador de construcción civil y que tenía el apelativo de “Cachaco” lo cual es falso porque su apelativo es “Cachaquito” luego se acercan tres efectivos policiales y le revisan el cuerpo dos veces en la segunda vez uno de los policías les siembra un arma de fuego (revolver) y droga en el bolsillo de pantalón, lo pusieron boca abajo en el piso, lo golpearon con puntapiés, llegaron otros policías y lo llevarón a la Comisaria PNP de Asia; refirió que junto a su compañero (...) firmaron el acta de registro personal en contra de sus voluntades bajo amenazas y golpes de los policías que los intervinieron; los efectivos policiales han cometido una injusticia, le “sembraron” el arma de fuego, municiones y droga.

**VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS. –**

En el juicio oral, son actuados los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción por lo que la

<p>información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal siendo los siguientes:</p> <p><b>15.</b> La Constitución Política del Estado en su Artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe <i>“Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</i>; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe <i>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i>, es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p> <p><b>16.</b> Conforme fluye la declaración testimonial brindada en el juicio oral por el efectivo policial (...) y la oralización de la declaración testimonial de (...) se encuentra acreditado que el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, el personal policial de la Dirección de Protección de Obras Civiles- DIPROC intervino un vehículo de pasajeros dónde se encontraba el acusado (...) a quién se le efectuó un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>registro personal y se le halló en la cintura un arma de fuego, elaborándose el acta de registro personal respectiva.</p> <p><b>17.</b> El acta de registro personal de folio 42 del expediente judicial, se encuentra debidamente suscrita por el efectivo policial interviniente del Sub Oficial Superior PNP (...), el intervenido (...), así como un testigo presencial del acto de nombre (...). El efectivo policial actuó bajo la facultad prevista en el artículo 68° del Código Procesal Penal y el documento realizado constituye prueba preconstituida, que permite acreditar que con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce a las siete horas con diez minutos en el Anexo Nueve de Octubre (entrada Coral) del distrito de Asia Cañete, el Sub Oficial Superior PNP (...) procedió a realizar un registro personal al acusado (...) hallándolo en poder de un revólver de cañón largo marca Taurus, calibre 38 SPECIAL, 1715075 de fabricación made in Brasil, con cache de madera, debidamente abastecida con seis municiones, casquillos de bronce con punta de plomo, de marca AMERIC 38 SPL, que el acusado llevaba en la parte delantera de la cintura lado izquierdo.</p> <p><b>18.</b> Si bien la defensa técnica del acusado ha cuestionado la oralización del Acta de Registro Personal argumentando que con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aquel documento se habría efectuado una incautación, cuyo pedido de Confirmación Judicial jamás fue requerido por el Ministerio Público y por ende la incautación realizada carece de efectos probatorios; sin embargo debe dejarse establecido que no obstante que el personal policial ha consignado en el encabezado del acta del registro personal la palabra “Incautación”, empero del contenido del documento se desprende que no corresponde a un Acta de Incautación propiamente sino a un Acta de Registro Personal, cuya oralización está permitida conforme lo señala el artículo 383° numeral 1 párrafo, e) del Código Procesal Penal. La defensa técnica del acusado confunde el Registro Personal que se describe en el acta y que constituye prueba preconstituida, como un Acto de Incautación que en ningún momento se describe en el citado documento oralizado, por tanto resulta inoficioso hacer una mayor valoración sobre la institución de la incautación, así como sobre el Acuerdo Plenario número 5/2010- CJ- 116.</p> <p><b>19.</b> El acusado (...) niega tener responsabilidad en el delito, que no portaba el arma de fuego al momento de su intervención y que ésta fue colocada por la policía, y que fue obligado y golpeado para que suscribe el Acta de Registro Personal, sin embargo ello ha sido desmentido con la declaración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testimonial del efectivo policial Comandante (...) quién ha narrado la forma y circunstancia como fue intervenido el acusado, si bien es cierto este último no ha podido precisar la fecha exacta de la intervención, empero ellos no invalida su testimonio incriminatorio, ya que reúne coherencia y solidez en cuanto señala que se efectuaba un patrullaje policial en el distrito de Asia, específicamente en la zona denominada Nueve de Octubre, donde se intervino un vehículo de transporte de pasajero con ocho o nueve personas como ocupantes, además se desprende que se produjo la intervención del acusado (...) quien portaba un arma de fuego marca Taurus a la altura de la cintura; ello es corroborado con la declaración testimonial de Sub Oficial Superior PNP (...) quién brindó similar información, aunque con mayores detalles incriminatorios, cuando asevera que el acusado (...) fue intervenido por la entrada a Coral del Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia – Cañete con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce ahora siete con diez minutos de la mañana, dentro de una combi de placas Z1R -759, y al procederse a su registro personal se le halló en posesión de un arma de fuego tipo revólver marca Taurus calibre 38 SPL, abastecida con seis municiones, la que portaba a la altura de la cintura delantera lado izquierdo,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>formulándose el acta de registro personal respectivo que fue firmada por intervenido y el testigo (...).</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p><b>20.</b> La Confluencia de la información que brindan los Testigos Comandante PNP (...) y el Sub Oficial Superior PNP (...) ambos integrantes de la Dirección de Protección de Obras Civiles de la Policía Nacional, y el contenido del Acta de Registro Personal de folios 42 del expediente judicial, son pruebas relevantes que se complementan entre sí y su información nos conduce determinar que efectivamente el acusado (...) fue intervenido policialmente con fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, en la entrada Coral del Anexo Nueve de Octubre del distrito de Asia, de la provincia de Cañete, hallándolo en posesión del revólver de cañón largo, marca TAURUS calibre 38 SPECIAL con numeración 1715075, debidamente abastecida con seis municiones de marca AMERIC 38 SPL que el acusado llevaba en la parte delantera de la cintura, lado izquierdo, procediendo a elaborarse in situ el acta de registro personal respectiva; además ello se ha reflejado en el Acta de Registro Personal, elaborada in situ (al momento de la intervención policial), la cual fue suscrita en señal de conformidad por el Sub Oficial Superior PNP (...) el testigo (...) y el acusado (...) cuyo contenido acredita que el acusado aceptó</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven</p>					<p>X</p>						

	<p>haber sido encontrado en posesión del revólver calibre 38 SPL marca Taurus con número de serie 1715075, abastecida de seis municiones.</p> <p><b>21.</b> Sumado a lo expuesto, tenemos también acreditada la materialidad del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones con el pronunciamiento emitido por los Peritos Balísticos Forense (...) y (...) quiénes fueron examinados en el juicio oral con relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15, y establecieron de manera concluyente que el revólver calibre 38 SPL marca Taurus con número de serie 1715075 si bien se encuentran en mal estado de conservación e irregular funcionamiento, debido a que se tiene que acondicionar manualmente el tambor para que coincida la recámara con el tubo cañón y poder efectuar el disparo, empero tiene operatividad, además presenta características de haber sido utilizada para disparar, dejaron en claro que el término irregular estado de funcionamiento no es sinónimo de inoperativo; asimismo las seis municiones para revolver calibre 38 SPL, marca AMERIC, se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento. Con el pronunciamiento pericial se ha acreditado de manera técnico-científica que con el arma hallada en posesión de (...) se podían realizar</p>	<p>al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>disparos previo un acondicionamiento manual que haga coincidir el orificio de la recamara con la boca del tubo cañón, en consecuencia el arma representaba un potencial peligro en tanto que sí podían ejecutarse disparos de proyectiles, además se determinó pericialmente que con aquella arma se habían ejecutado disparos con anterioridad a la fecha de intervención del acusado (...).</p> <p><b>22.</b> Con la oralización del oficio N° 10947/2015 SUCAMEC-GAMAC de folios 37 se ha probado que el acusado (...) no contaba con licencia para portar el revólver calibre 38 SPL, marca Taurus con número de serie 1715075, ni los seis cartuchos (municiones) para revólver calibre 38 SPL, marca AMERIC, por tanto al haber sido intervenido policialmente en posesión del arma cargada de municiones, se establece que estaban siendo portadas ilegalmente (sin contar con la debida autorización) e implicaba de por sí un peligro para la seguridad pública. Al respecto, debemos resaltar que en este tipo de delito hablamos de un comportamiento que no devela en puridad un peligro concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de una abstracción que en mérito a un juicio de valoración general, se concluye que estas conductas son disvaliosas, de riesgo para la seguridad de las personas. Entonces durante el debate</p>	<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

probatorio del juicio oral se ha probado plenamente que la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones del acusado (...) se ha acreditado plenamente.

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE**

**29.**La determinación de la pena, sigue un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley, que deja ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, sí como los criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización de la pena; que, la valoración en la determinación de la pena, obedece, a criterios expresados taxativamente en las normas o a criterios reflejados en los principios generales del derecho; en todo caso, ambos son tomados en cuenta a través de las siguientes frases: a) a nivel legislativo y b) a nivel judicial.

**30. A nivel legislativo.** - los pasos que se siguen al momento de la determinación de la pena son: verificar la clase de pena a imponerse, observar y establecer el marco penal mínimo y máximo. La delimitación del marco penal se realiza a través del principio de legalidad y del principio de

	<p>razonabilidad y proporcionalidad (este último se rige por los criterios de Idoneidad, Necesidad u Proporcionalidad en sentido estricto) observar y establecer las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal; éstas se agrupan en agravantes genéricas y atenuantes genéricas.</p> <p><b>31.A nivel judicial.</b> - la valoración de la determinación de la pena considerando el principio de proporcionalidad; ésta se refleja a través de <i>i) juicio de idoneidad</i>, el cual se condice con el principio de culpabilidad, pues éste constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta no sólo la socialidad de la persona y su hecho, sino también su individualidad, en el sentido de poder autodeterminarse hacia su realización individual; por lo que no puede ser aceptada la determinación de la pena únicamente en criterio de prevención o reestabilización del sistema social, sino ella debe ser establecida en el hecho contexto concreto; <i>ii) Juicio de Necesidad</i>, el cual sirve para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad u otra de distinta naturaleza; y <i>iii) juicio de proporcionalidad</i> ( en sentido estricto), donde la pena impuesta por el Juez, debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto; la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culpabilidad como criterio de la medición de la pena no debe identificarse con la categoría dogmática de la fundamentación de la pena, sino está referida a la responsabilidad del autor frente a la sociedad por la gravedad del hecho cometido.</p> <p><b>32.</b> El delito de Tenencia Ilegal de Armas y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, reprime a su autor con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince; en tal sentido, corresponde la individualización de la pena teniéndose presente que conforme a lo previsto en el artículo 46° inciso 1 literal a) del Código Penal, durante el juicio oral el Ministerio Público no ha probado que el acusado (...) registre antecedentes penales, hecho que abona a su favor para ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena establecida para el delito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 a) del tercer párrafo del artículo 45-A del Código Penal, que a criterio de la judicatura también resulta proporcional con la gravedad de los hechos materia de juzgamiento.</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><b><u>DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></b> –</p> <p><b>33.</b> Qué, la reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, sí bien todo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>				<p><b>X</b></p>							

	<p>delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta que se ha encontrado en el acusado (...) sobre los hechos imputados que se configuran como Delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego con el que se ha causado una afectación al bien jurídico protegido Seguridad Pública, lo que el Estado Peruano es pasible de ser indemnizado por la delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico; en tal virtud, corresponde al Órgano Jurisdiccional en lo penal determinar y fijar la cuantía de la reparación civil, para cuyo efecto se tiene presente que se debe indemnizar por los daños y perjuicios causados, así como la posibilidades económicas del acusado.</p> <p><b><u>DE LAS COSTAS. –</u></b></p> <p><b>34.</b> En cuanto al pago de las costas, se tiene presente lo establecido en el numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución deberá establecer quién debe soportar las costas del proceso; por lo que se tiene presente que el acusado (...) está siendo condenado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y , Municiones, el desarrollo del juicio oral se ha llevado a cabo en varias sesiones de</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	audiencia por lo que es atendible la composición de las costas cuyo monto se determinará en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria en su debida oportunidad.	cumple												
--	--	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 198 – 2015 – 3 – JPU

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>diciembre del dos mil catorce y vencerá el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, e <b>inhabilitación por el término de SEIS AÑOS conforme al artículo 36° inciso 6 del Código Punitivo, incapacitando el sentenciado por dicho periodo para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; DISPONGO</b> de conformidad con lo previsto en el artículo 402° inciso 2 del Código Penal la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado (...) en el Establecimiento Penitenciario de Cañete -Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al Director del Establecimiento Penitenciario en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.</p> <p><b>2. Fijo:</b> en la suma de <b>MIL NUEVOS SOLES</b> que el sentenciado (...) pagará a favor del agraviado Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.</p> <p><b>3. IMPONGO</b> el pago de <b>COSTAS</b> al sentenciado (...), que deberá ser calculado en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria.</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



	<p><b>4. ORDENÓ</b> que se cursen las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciado a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLE), así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), para su inscripción y los fines de ley.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><b>5. DISPONGO</b> que consentida o ejecutoriada la presente sentencia en su parte condenatoria se remite el Boletín de Condenas al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción, se comunique el contenido de la sentencia a la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad Armas Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC; asimismo se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p> <p>Este es mi pronunciamiento, el que firmó en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Cañete, el día de la fecha y qué ha sido leída en acto público y registrada en el sistema de audio quedando notificadas las partes con su lectura integral disponiéndose la entrega de una copia de la sentencia en este auto. <b>TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										

	SABER.	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 198 – 2015 – 3 - JPU

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.



**Resolución N° diecisiete  
del Jefe de Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de  
Cuzco, de fecha veintidós de marzo del dos mil  
dieciséis.-**

**VISTA Y OÍDA.-**

.- En audiencia pública, por la Sala Penal de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia con respecto al recurso de apelación que interpone (...) a través de su defensa técnica contra la Sentencia de Vista emitida por el Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015. Ponente (...); y

**CONSIDERANDO.-**

**MATERIA DE ALZADA.-**

2.- Viene en grado de apelación el recurso interpuesto por el acusado (...) a través de su defensa técnica contra la Sentencia de Vista – RESOLUCION NUMERO DOCE emitida por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015, *que resuelve condenar* al acusado (..) como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, *impone* seis años de pena privativa de la libertad efectiva, *impone* inhabilitación por el termino seis años,

¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple



	<p>de armas de fuego y <b> fija </b> la suma Mil Nuevos Soles como reparación civil.</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-</u></b></p> <p><b>3.-</b> En el recurso de apelación que interpone el acusado (...), corre a fojas 77/87, está autorizado por el letrado (...), y se sustenta en lo siguiente:</p> <p><i>a. La sentencia impugnada presenta una errónea e incorrecta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral. El reexamen de los medios probatorios instrumentales denegados en el control de acusación, se han incorporado las mismas con sentido distinto del que fuera presentado en la acusación, es más otorgándoles un valor probatorio que no fue materia de debate, por tanto no existen medios de prueba de carácter objetivo y al no existir una actividad probatoria suficiente de la ocurrencia del ilícito y la vinculación del acusado con ello y por ende al no haberse enervado la presunción de inocencia que le asiste al procesado, se debió emitir sentencia absolutoria.</i></p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><i>b. Se cuestiona la valoración que se hace a la oralización de la declaración del testigo (...) cuando el medio probatorio era su declaración ante el A quo en juicio oral, cosa que no se actuado, quebrantándose de esa manera el principio de contradicción y de inmediación.</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s)</p>					<p><b>X</b></p>					

	<p><i>Pese a la oralización se tiene que el testigo refirió que se le efectuó al acusado un registro personal quien vestía pantalón color anaranjado y polo azul se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo un arma de fuego revolver... la misma que en el momento de su registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón..” esta declaración se discrepa con lo declarado por el Testigo (...) quien indico en juicio oral que mi patrocinado habría tenido el arma en la cintura mas no que se le habría caído al suelo. Por ende resulta importante la declaración (...) mas no la declaración de (...).</i></p> <p><i>c. Cuestionamos el valor que se le da al acta de registro personal, cuando esta fue declarada inadmisibile en la etapa intermedia. Esta instrumental fue admitida por el Juez Unipersonal en mérito al pedido de reexamen solicitado por el Ministerio Público debido a su rechazo en la etapa intermedia. Pero no se tiene en cuenta que esta acta cuando fue rechazada fue ofrecida como medio probatorio de incautación sin embargo el A quo admite el reexamen valorando como un acta de registro personal cuando nunca se presentó como tal sino como incautación, es decir el Juez le ha dado una connotación y valor distinta al medio de prueba indicando que se está valorando como acta de registro personal, siendo que con dicho accionar restringe derechos de mi patrocinado.</i></p>	<p>pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d. <i>Que mi patrocinado se acogió a su derecho de guardar silencio y eso motivo al A quo ordenara oralizar una declaración de mi patrocinada brindada en sede policial, sin embargo no sabemos de qué manera se lee la declaración cuando mi patrocinado nunca rindió una declaración en sede policial, prueba de ello es que dicho documento no obran su firma.</i></p> <p>e. <i>Con respecto a la pena de inhabilitación, en la acusación fiscal no se aprecia que el representante del Ministerio Público haya solicitado la inhabilitación, nunca solicito dicha pena, es más el tipo penal a la fecha de los hechos no penalizaba con una pena de inhabilitación, resultando incongruente y totalmente desproporcionado que se le imponga en una sentencia pela no establecida por el ordenamiento penal.</i></p> <p><b><u>AGRAVIOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.-</u></b></p> <p>4.- <i>La defensa técnica expone “agravia al recurrente toda vez que se me está condenando a pena privativa de libertad efectiva, de seis años, sobre hechos donde no existe prueba suficiente que haga establecer la ocurrencia del ilícito, y mucho sobre la vinculación de mi patrocinado con tal ilícito, es más el fallo se basa en una valoración totalmente subjetiva, irrazonable y hasta prejuiciosa, dando valor probatorio en un determinado sentido sin respetar las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia, y</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



*sobrepasando la sana crítica que debe tener toda sentencia al momento de valorar los medios de prueba actuadas en el juicio oral. Asimismo la apelada me causa agravio puesto que vulnera mi derecho a la presunción de inocencia de la que estos revestido por normas constitucionales, ordena mi recorte de libertad disponiendo que se ejecute el extremo penal de la sentencia, y además me cataloga como autor de un hecho criminal en la que como se repite no existe prueba objetiva alguna que haga establecer la veracidad de las imputaciones. Encontrándome legitimado para interponer el recurso de apelación”*

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA.-**

5.- Solicito Revocar totalmente la sentencia reformándola se emita sentencia absolviendo al acusado (...) como autor del delito contra la seguridad pública – peligro común – Tenencia Ilegal De Armas Y Municiones en agravio del Estado Peruano.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA APELACIÓN.-**

6.- La audiencia de Apelación de Sentencia se realizó en fecha miércoles 24 de febrero del 2016, donde el letrado (...) defensa técnica del acusado se ratificó en los fundamentos de hechos, derecho y pretensión impugnatoria y paso a oralizar su recurso de apelación indicando al final de su exposición que solicita la revocatoria de la

	<p>sentencia de vista, y reformándola se emita sentencia absolviendo al acusado (...). Asimismo el acusado al momento de darse el uso de la palabra, manifestó a este órgano superior ser inocente solicitando toda absolución de los cargos que se le atribuye. Por otro lado el Representante del Ministerio Público, solicito la confirmación de la sentencia toda vez que se encuentra conforme a ley, donde existen suficientes medios de prueba que acreditan el delito y responsabilidad penal del acusado, respondiendo a todos los cuestionamientos deducidos por la defensa técnica del acusado a fin de que se declare infundado su recurso de apelación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 198 – 2015 – 3 – JPU

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>que contaba con un arma de fuego tipo revolver de marca Taurus con serie N° 1715075 calibre 38 SPL, abastecido con 06 cartuchos calibre 38 SPECIAL marca AMERIC, el cual fue hallado en la parte delantera de la cintura izquierda de su pantalón, sin contar con la debida autorización debida para la posesión del arma</p>	<p>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p><b>8.-</b> Se expone en el presente caso que el acusado (...) estaba incurso en el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública, delito previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal que prevé lo siguiente <i>“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años”</i><sup>4</sup></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					x					

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013

<p><b>9.- En cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma y municiones, la acción típica atribuible a los acusados es el haber tenido ilegítimamente en su poder las dos armas de fuego y municiones, creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delitos. <u>EL DELITO SE CONSUMA CON LA SOLA POSESIÓN ILEGÍTIMA DEL ARMA NO SE REQUIERE DE UN RESULTADO DAÑOSO CONCRETO.</u></b> El delito de tenencia Ilegal de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción <i>IURIS TANTUM</i> que el poder ilegalmente (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por si un peligro para la seguridad pública. Sólo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre las personas y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que a dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertirse al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “custodia, vigilancia y actividad”</p> <p><b>10.-</b> Puede presentarse el caso de que el arma de fuego sea detectada en un lugar donde se encuentran dos personas, donde ambas saben de su ilícita procedencia, quienes lo poseen en forma compartida, es de ahí donde se advierte una dificultad</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpretativa, donde la solución correcta sería admitir la co-autoría, al verse que lo que interesa es el dominio <i>factico</i> sobre el objeto materia del delito, lo que es admisible cuando dos o más personas tienen en su poder un arma de fuego; así, García Alberto, al señalar que pese a que la doctrina y jurisprudencia quien goza de la posesión del arma en forma exclusiva y excluyente, ello no es óbice a que el arma pueda pertenecer a diferentes personas, o incluso estar a disposición de varios con distinta utilización, supuesto en el que todas ellas responderían en concepto de tenencia compartida, siempre que, conocedores de su existencia, la tuvieran indistintamente a libre disposición de cualquiera – mediando pacto explícito o implícito. La tenencia compartida del arma importa una acreditación solamente fáctica, de todos aquellos que tienen plena disponibilidad del arma<sup>3</sup></p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.-</u></b></p> <p><b>11.-</b> Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, en el presente caso el acusado (...) a través de su defensa técnica interpone recurso de apelación contra la Sentencia de Vista – RESOLUCION NUMERO DOCE de fecha 23 de setiembre del 2015 emitido por el Juzgado Unipersonal de Mala, que resuelve condenar a (...) como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de armas de fuego y municiones, imponiendo</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el termino seis años, incapacitando el sentenciado por dicho periodo para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego y fija la suma Mil Nuevos Soles como reparación civil. .</p> <p><b>12.-</b> Este derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que también ha sido desarrollado por el artículo I inciso 4 del Título Preliminar, artículo 404, 405 y 421 “facultad de recurrir, formalidades del recurso y apelación de sentencia ”del Código Procesal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.<sup>5</sup> En ese sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”<sup>6</sup>. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1243-2008-PHC

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0607-2009-PHC



<p>constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.</p> <p><b>13.-</b> Luego de hacer uso de su derecho impugnatorio el recurrente debe saber que es facultad del órgano superior en grado, verificar el cumplimiento de las formalidades del recurso que nuestra ley procesal establece para su viabilidad, en ese sentido es medular que en el recurso de apelación se precise “<i>...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. [...]</i>”; y además, <u>se señale la pretensión concreta, lo que es conforme con el literal c del inciso 1 del artículo 405° del Código Procesal Penal del 2,004</u>. Para ello luego de haberse realizado la audiencia de apelación de sentencia en fecha 24 de febrero del 2016 no se presentaron cuestionamientos respecto a las formalidades del recurso, a su vez este órgano superior después de revisar el escrito impugnatorio aprecia que se han cumplido con todos los requisitos que exige la norma procesal penal, en ese sentido debemos indicar que es atendible el escrito de apelación, sus cuestionamientos y la pretensión concreta.</p> <p><b>14.-</b> Antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos y doctrinarios y jurisprudencia sobre el tema:</p> <p>e) <u>Precisar a los sujetos procesales que gozan de un</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>derecho constitucional hoy en día conocida como una garantía procesal como es el derecho a la MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES</u>, se entiende que esta “...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.”. Expediente N° 4348-2005-PA/TC. <b>LA DEBIDA MOTIVACIÓN</b> es un derecho fundamental expícito impregnado en el debido proceso formal establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política que implica una explicación detallada que hace el A quo y el A quem de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior y al pueblo que se convierte en juez de jueces como se establece en <b>Expediente N° 9598-2005-PHC/TC Caso Mur Campoverde (fundamento jurídico Nro.</b></p> <p>f) El derecho a la debida motivación de las</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resoluciones obliga a los órganos judiciales a <b>resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)</b>. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, <b>el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)</b>. Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), <b>resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas</b>; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.</p> <p>g) También que para motivar su resoluciones judiciales todo órgano judicial debe apreciar el sentido de la VALORACIÓN DE LA PRUEBA<sup>2</sup> de acuerdo a lo previsto en el artículo 158º del código procesal penal, <b>en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la “lógica”, la “ciencia” y “las máximas de la experiencia”, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba,</u> empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Tesis planteada por las partes del proceso esto es su Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa. <b>La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas<sup>3</sup>.</b> En ese sentido en caso de que el Juez no realice una correcta valoración de pruebas actuadas en juicio oral, estaría vulnerando el principio de veracidad de las pruebas, el debido proceso, y en su defecto la motivación que realice en su resolución final recaería en nulidad al no haberse respetado los procedimientos establecidos para la valoración individual y conjunta de las pruebas. Sin embargo no es nula la sentencia cuando el A quo ha cumplido con exponer en su sentencia una valoración individual y conjunta de medios de prueba, ya que estaría acorde a los derechos de la debida valoración de medios probatorios y motivación de resoluciones judiciales.</p> <p><b>h) En cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma y municiones, la acción típica atribuible a los acusados es el haber tenido ilegítimamente en su poder las dos armas de fuego y municiones,</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delitos. <u>EL DELITO SE CONSUMA CON LA SOLA POSESIÓN ILEGÍTIMA DEL ARMA NO SE REQUIERE DE UN RESULTADO DAÑOSO CONCRETO.</u></b> El delito de tenencia ilegal de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción <i>IURIS TANTUM</i> que el poder ilegalmente (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública. Sólo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre las personas y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que a dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertirse al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “custodia, vigilancia y actividad</p> <p><b>15.-</b> En ese orden de ideas pasaremos analizar el presente caso, tenemos que para el acusado, cuestiona <i>la valoración que se hace a la oralización de la declaración del testigo (...) cuando el medio probatorio era su declaración ante el A quo en juicio oral, cosa que no se actuado, quebrantándose de esa manera el principio de contradicción y de inmediación. Pese a la oralización se tiene que el testigo refirió que se le efectuó al acusado un</i></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

*registro quien vestía pantalón color anaranjado y polo azul se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo un arma de fuego revolver... la misma que en el momento de su registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón..” esta declaración se discrepa con lo declarado por el Testigo (...) quien indico en juicio oral que mi patrocinado habría tenido el arma en la cintura mas no que se le habría caído al suelo. Por ende resulta importante la declaración (...) más no la declaración que no ha sido realizada ante el juez penal.*

**16.-** Al respecto después de haberse revisados lo actuados tenemos que este testigo era un medio de prueba actuarse en juicio oral y estaba citado para la sesión de fecha 11 de setiembre del 2015 a fin de que rinda su declaración ante el juzgado unipersonal de Mala y se produzca un debate entre los sujetos procesales quienes también examinarían al testigo precitado, sin embargo no se presentó a dicha a sesión motivos por el cual el A quo mediante Resolución Número Siete en la misma audiencia dispuso la conducción compulsiva del testigo (...) y del testigo (...) quien también se tenía su incomparecencia, disponiendo llevarse a cabo sus declaraciones en una próxima sesión programada para el día 18 de setiembre del 2015, conforme obra el acta de registro de audiencia de juicio oral obrante a fojas 35/38. Llegado el día de la audiencia no fue posible su conducción compulsiva y ante la inasistencia del testigo (...), **el A quo procedió mediante Resolución Número Diez, prescindir la declaración de este testigo, y dispone la oralización de la declaración**

*previa brindada en la etapa correcta. Estando conforme el representante del Ministerio Público y dejándose constancia la inconformidad de la defensa técnica quien cuestiona que no obran cargo de recepción para saber si habría prosperado la conducción compulsiva.*

**17.-** Como se aprecia la oralización de la declaración previa del testigo (...) no fue dispuesta de oficio por el A quo sin ninguna justificación, sino fue por motivos de que el testigo no acudió a la sesión del 11 de setiembre del 2015, luego pese a la conducción compulsiva no se tuvo su presencia en la sesión de fecha 18 de setiembre del 2015, ocasionando con su inasistencia la prescindencia de su declaración, pero en aras de que el A quo tenía la obligación de estar informado respecto a los hechos que se atribuye al acusado se dispuso su oralización, como prueba documental, ya que esta se encontraba expuesta en la acusación fiscal, esto es que su oralización permitía un alcance para el A quo al momento de tomar su decisión, para ello oralizar su declaración permitía analizar y comparar con otros medios de pruebas actuados en el juzgamiento, de manera que también permitía esclarecerse los hechos, incluso si su contenido no obraba sindicación al acusado sería importante para una absolución. Siendo así dicha actuación, es decir el oralizar la declaración del testigo no afectaría los principios de contradicción y tampoco el de inmediación, teniendo en cuenta una vez más que su oralización permite al juez tener mayor información acerca de los hechos delictivos.

**18.-** Sin duda al haberse oralizado como prueba

<p>documental, también era posible su valoración individual y conjunta y teniendo un aporte incriminatorio por el cual se detalla la manera como se le encontró un arma ilegal al acusado, permitía al A quo comparar con otros medios de prueba si es responsable penalmente o no el acusado. En tanto que no era el único medio de prueba introducido al contradictorio. Ahora bien la defensa técnica cuestiona e indica que pese haberse oralizado la declaración previa del testigo se hizo una observación y se discrepa con la declaración del otro testigo (...), indicando que el testigo (...) menciona <i>se le efectuó al acusado un registro quien vestía pantalón color anaranjado y polo azul se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo un arma de fuego revolver... <u>la misma que en el momento de su registro se le cayó al piso por haberse le roto el botón del pantalón.</u></i>” el testigo (...)</p> <p><i><u>indico en juicio oral que mi patrocinado habría tenido el arma en la cintura mas no que se le habría caído al suelo.</u></i> Por ende resulta importante la declaración (...) mas no de una declaración que no ha sido realizada ante el juez penal sino solo oralizada.</p> <p><b>19.-</b> Al respecto revisadas ambas actuaciones debemos precisar que se está observando que la defensa técnica busca de todas formas desestimar la oralización de la declaración previa del testigo (...) sin tener en cuenta que el contenido es el mismo, por parte del testigo (...) es correcto que menciona que el arma de fuego se le habría caído al acusado de la cintura, porque al ser intervenido el llevaba el arma en la cintura, contenido que viene a ser similar por el testigo (...) quien también menciona que el acusado</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>llevaba el arma en su cintura, el hecho de que no haya adicionado que se le cae al piso el arma no significa que no es aceptada su versión cuando son ambos testigos los que estuvieron presente el día de los hechos, cuando son ambos los que menciona en que parte del cuerpo se encontraba el arma (EN SU CINTURA) y cuando son ambos los que menciona el arma que se encontró en posesión ilegítima del acusado. Entonces de qué manera se puede desestimar la declaración de (...) cuando por más que ha sido oralizada guarda relación con la declaración en juicio oral del testigo (...), de ninguna manera puede ser desestimada o excluida esta prueba Si bien es cierto las actuaciones llevadas en juicio oral ante el A quo son importantes y ello ha sucedido pero también es cierto que las pruebas documentales “declaraciones” no pueden ser excluidas o deban ser menos importante por el hecho de que no fue el testigo a declarar a juicio oral. Por tal razón si se cuestiona este medio de prueba oralizado debemos indicar que lo real y concreto es que su contenido guardaba relación con la declaración (...) en juicio oral. y esto ha permitido que el relato brindado sea útil, pertinente y convincente para el A quo en su valoración individual y conjunta de pruebas.</p> <p><b>20.-</b> Si revisamos detenidamente lo que declara el testigo (...) tenemos que en resumen dijo “ser efectivo policial, el año pasado en la Dirección de Protección de Obras Civiles, formaron un Grupo de Operaciones Especiales y realizaron operativos en la Provincia de Cañete, en una oportunidad cuya fecha no recordaba con exactitud, realizaban patrullaje preventivo en la localidad de Asia en la zona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

denominada Nueve de Octubre, circunstancias en las que se intervino un vehículo de transporte de pasajeros con ocho o nueve personas, se identifica a cada uno de ellos, el declara como jefe solo observa y verifica la intervención de una persona de nombre (...) que portaba un arma al lado de la cintura, se le separa del grupo para que le efectúen la revisión y las actas correspondientes, afirma que pudo observar que era un arma de marca TAURUS, no recuerda con exactitud pero parece que el acta de registro fue elaborada por el Sub Oficial Superior PNP (...) con un testigo, en el lugar se hace el acta de intervención y registro persona y por medidas de seguridad se conduce al intervenido a la Comisaria dando cuenta al representante del Ministerio Público” agrega que “el intervencido vestía a polo y pantalón naranja con franjas fosforescentes y botines, además todas las intervenciones son filmadas por el persona de inteligencia”

21.- Ahora observemos que dice de la oralización de la declaración previa del testigo (...) ante los sujetos procesales en juicio oral: “es efectivo policial presta servicios en la DIRCAJ-PIRPROC-PNP-LIMA, con fecha 19 de diciembre del 2014 participo en una intervención policial, a las siete horas con diez minutos, en circunstancias que realizaban el patrullaje móvil por la entrada a Coral del Anexo Nueve de Octubre de Asia – Cañete, al mando del Comandante PNP (...), se intervino una combi de color azul de plaza ZIR-759, en cuyo

*anaranjado y polo azul, y se le encontró en su poder a la altura de la cintura delantera lado izquierdo, un arma de fuego revolver más TAURUS calibre 38 SPL, abastecida con seis municiones, la misma que en el momento del registro se le cayó al piso por habersele roto el botón del pantalón, formulando el acta respectiva que fue firmada por el intervenido y el testigo (...)*

22.- Se ha expuesto ambos contenidos de los medios de prueba a fin de observar si existe discrepancia como señala la defensa técnica sin embargo es todo lo contrario existe verosimilitud en el contenido declaratorio, se señala el mismo lugar, la manera de la intervención, que habían varias personas, que se le encontró en la cintura al acusado un arma de fuego, ambos policías señala que el revolver era de marca TAURUS, ambos mencionan que el acusado llevaba puesto un polo azul y un pantalón anaranjado, ambos mencionan que participaron en la intervención, luego ambos mencionan que el acta de registro fue firmada por efectivo policial, el acusado y el testigo. Como vemos existe bastante similitud en dichos aportes declaratorios, para ser cuestionado o alegar que existe discrepancia. Por otro lado esto nos permite indicar que obra en autos suficiencia probatoria, toda vez que si revisamos el acta de registro personal de fojas 30/vuelta vemos el arma viene hacer la misma que se encontró durante la intervención y registro personal, que obran firmas del acusado y de un testigo de nombre (...), pruebas que también se relacionan con el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 18480-18486/15 donde efectivamente se hace mención del

<p>exámenes periciales realizados en juicio oral, nos permite advertir que si se habría acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado, enervándose con ello la presunción de inocencia que tiene el acusado.</p> <p><b>23.-</b> Continúa la defensa técnica del acusado alegando lo siguiente <i>questionamos el valor que se le da al acta de registro personal, cuando esta fue declarada inadmisibile en la etapa intermedia. Esta instrumental fue admitida por el Juez Unipersonal en mérito al pedido de reexamen solicitado por el Ministerio Público debido a su rechazo en la etapa intermedia. Pero no se tiene en cuenta que esta acta cuando fue rechazada fue ofrecida como medio probatorio de incautación sin embargo el A quo admite el reexamen valorando como un acta de registro personal cuando nunca se presentó como tal sino como incautación, es decir el Juez le ha dado una connotación y valor distinto al medio de prueba indicando que se está valorando como acta de registro personal, siendo que con dicho accionar restringe derechos de mi patrocinado.</i></p> <p><b>24.-</b> Al respecto es correcto que el acta de registro personal, Incautación y Comiso de fecha 19 diciembre del 2014 se adjunta al requerimiento de acusación indicándose que dicho documento detalla pormenorizadamente las especies incautadas al acusado. Es correcto que en audiencia de control de acusación la defensa técnica cuestiona y presenta oposición al acta de registro personal, incautación y comiso porque alega que es una prueba prohibida y que es utilizada para demostrar la incautación cuando no se ha pedido la confirmatoria de la incautación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante el proceso. En audiencia el A quo solicita información al especialista judicial, indicándose que no hay pedido de confirmatoria de incautación, luego de ello emite la Resolución Número Cuatro mediante el cual se aprecia declararse fundado la oposición de la defensa técnica respecto de la prueba documental original del acta discutida. Siendo rechazada en etapa intermedia y no llegando a juicio oral el Acta como prueba admitida.</p> <p><b>25.-</b> Al iniciarse la etapa de juzgamiento, luego de que el acusado no admite su responsabilidad penal y solicito guardar silencio para no prestar su declaración, el representante del Ministerio Público solicitó el reexamen de una prueba judicial se admita un medio probatorio que consiste en una acta de registro personal que no fue admitido en el control de acusación, basado en el artículo 373° del Código Procesal Penal conforme obra a fojas 35/38. La defensa técnica por su parte no se encontraba conforme y presenta sus cuestionamientos solicitando la inadmisibilidad el pedido del representante del Ministerio Público. Luego de ello mediante <i>Resolución Número Ocho de fecha 11 de setiembre del 2015 el A quo resuelve declarar fundado el pedido formulado del representante del Ministerio Público incorporándose el acta de registro personal, incautación y comiso, siendo oralizada en el contradictorio ante los sujetos procesales.</i></p> <p><i>26.- Como se aprecia esta fue una petición deducida por el Ministerio Público en razón a que se introduzca el acta por registro personal (textualmente dice en acta y se escucha en audios)</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>siendo admitida por el A quo teniéndose en cuenta que obraban datos importantes relacionado a los hechos atribuidos al acusado.</i> Si bien es cierto la acta de registro personal, incautación y comiso, es un acta múltiple porque contiene tres aspectos, sin embargo eso no significa que se tenga que desestimar, si en la etapa intermedia fue adjuntada en la acusación indicándose que de manera pormenorizada se acreditaría la incautación al acusado y fue declara inadmisibile por no haberse pedido la confirmación judicial de incautación, ello no quita de que todo el contenido del acta se desestima, puesto que el acta contiene también un registro personal efectuado al acusado mientras era intervenido, En ese sentido no habiéndose declarado inadmisibile en el extremo de registro personal sino de incautación el acta discutida, resultaría correcto haberse realizado un reexamen en su extremo de demostrar el registro personal y el arma encontrada al acusado.</p> <p><b>27.-</b> Esto permite aclarar a la defensa técnica que en ningún momento el A quo estaría acomodando, dando una connotación distinta o dando otro valor probatorio al acta, sino que conforme se tiene registrado en acta y se escucha en audios el acta múltiple (registro personal, incautación y comiso) fue introducida al contradictorio con el propósito de demostrarse el registro personal y la procedencia del arma ilegal que portaba en su cintura el acusado (...), y fue solicitada de esa manera por el representante del Ministerio Público. <i>Asimismo porque resulta importante que se introduzca el acta en el extremo del registro personal porque en ella se aprecia lo siguiente: "... se procede efectuar el registro persona respectivo, con</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>su consentimiento (indicándose el consentimiento del acusado) y autorización, obteniéndose el siguiente resultado – Para propaganda subversiva, Negativo – Para ARMAS Y MUNICIONES, POSITIVO – UN (01) revolver de caño largo marca TAURUS, calibre 38 SPL, con numeración 1715075, fabricación made in Brazil, con cachas de madera, debidamente abastecido con seis (06) municiones, casquillo de bronce con punta de plomo de marca A.MERC. 38 SPL, el cual lo llevaba en la parte delantera a la altura de la cintura lado izquierdo”</i></p> <p>indicándose el lugar, fecha y hora “anexo nueve de octubre, 19 de diciembre del 2014 a horas 07:10” y firmando el efectivo policial (...), acusado (...) y testigo (...).</p> <p><b>28.-</b> Contenido del acta múltiple que guarda relación con los otros medios de prueba actuados en contradictorio, como son la declaración del Testigo (...), declaración de los peritos (...) y (...) que emitieron dictamen pericial de Balística Forense indicándose en dicha pericia las mismas características que obran en el acta de registro personal, características que fueron expuestas ante el juzgador. Luego guarda relación con las documentales oralizadas como declaración del efectivo policial (...), y Oficio N° 10947-2015-SUCAMEC-GAMA. En ese sentido desestimamos los cuestionamientos deducidos por la defensa técnica, máxime si el A quo también habría tenido en cuenta sus cuestionamiento y expuso en su considerando 11 y 18 lo siguiente “Si bien la defensa técnica del acusado ha cuestionado la oralización del Acta de registro Persona argumentando que con aquel documento se habría</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales,</p>				<p><b>x</b></p>						

Motivación de la pena	<p>efectuado una incautación cuyo pedido de confirmación judicial jamás fue requerido por el Ministerio Público y por ende la incautación realizada carece de efectos probatorios, <b>sin embargo</b> debe dejarse establecido que no obstante que el personal policial ha consignado en el encabezado del acta de registro personal la palabra –incautación-, empero del contenido del documento se desprende que no corresponde a un Acta de Incautación propiamente, sino a un Acta de Registro Personal, cuya oralización está permitida conforme lo señala el artículo 383 numeral 1 párrafo e) del Código Procesal Penal. La defensa técnica del acusado confunde el Registro Personal que se describe en el acta y que constituye prueba preconstituida, con un Acto de incautación que en ningún momento se describe en el citado documento oralizado, por tanto resulta inoficioso hacer mayor valoración sobre la institución de la incautación, así como sobre el acuerdo plenario N° 5-2010/CJ-116”.</p> <p><b>29.- Señala la defensa técnica; “mi patrocinado se acogió a su derecho de guardar silencio y eso motivo al A quo ordenar a oralizar una declaración de mi patrocinado brindada en sede policial, sin embargo no sabemos de qué manera se lee la declaración cuando mi patrocinado nunca rindió una declaración en sede policial, prueba de ello es que dicho documento no obran su firma.</b> Al respecto es correcto se aprecia en autos que el acusado guardo silencio, motivo por el cual se oralizo su declaración de fecha 29 de diciembre del 2014, y lo que se aprecia en esta declaración es que se dio con la presencia del representante del Ministerio Público, un funcionario</p>	<p>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>PNP, del acusado y su abogado defensor, el letrado (...) donde es correcto no aparece la firma del acusado, sin embargo del contenido se tiene el testimonio del acusado frente a la hechos que se atribúan indicando que era sembrado el arma que se le encontró al momento de su registro personal. Según la defensa técnica del acusado, nunca rindió su declaración en sede policial porque no es su firma, esto argumentos es meramente subjetivo, el hecho que no esté su firma no significa que se pueda desestimar la declaración del acusado o que no haya declarado, cuando estuvo presente el representante del Ministerio Público y un abogado defensor de su elección aquellos que garantizaron derechos y principios del proceso penal. Si no obra firmas es porque el acusado debe haberse negado firmar pero ello no significa que no tenga validez o que no se pueda oralizar en juicio oral con la finalidad de esclarecerse los hechos</p> <p><b>30.-</b> Ahora bien, alega la defensa nunca rindió, si fuera así el caso, no se tiene la certeza porque no existen algún pedido e incidentes deducidos en la preliminares, no hay documento u otro incidente que permita apreciar que el acusado no participio en su declaración, en tal sentido no habiéndose demostrado por la defensa técnica, se tiene a bien haberse oralizado su declaración a fin de recabar mayor información y datos de parte del acusado, toda vez que no deseo declarar en el juzgamiento. Esta diligencia de oralizar su declaración no vulnera derechos del acusado, tampoco causa perjuicio en su defensa, toda vez que la acreditación del delito y de la responsabilidad penal no depende de su declaración sino de todos las pruebas que se presentaron en el</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contradictorio. Finalmente señala la defensa técnica señala <i>Con respecto a la pena de inhabilitación, en la acusación fiscal no se aprecia que el representante del Ministerio Público haya solicitado la inhabilitación, nunca solicito dicha pena, es más el tipo penal a la fecha de los hechos no penalizaba con una pena de inhabilitación, resultando incongruente y totalmente desproporcionado que se le imponga en una sentencia pena no establecida por el ordenamiento penal.</i> Al respecto revisada la acusación se aprecia que no obra pena de inhabilitación sin embargo el delito de controversia es necesario aplicar la inhabilitación por el peligro que genera ante la sociedad de andar con un arma ilegal que no es de su propiedad. Del mismo modo esto no afectaría al acusado mientras cumpla la sanción penal impuesta por el Juzgado Unipersonal de Mala., siendo así también se desestima su cuestionamiento.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><b>31.-</b> Estando a lo antes expuesto, cabe precisar que la resolución impugnada se encuentra conforme a ley, ya que se ha llevado un juzgamiento respetando derechos y principios de los sujetos procesales, cumpliendo el A quo con emitir una resolución debidamente motivada, exponiendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba, respetando el derecho a la prueba de ambos sujetos procesales, de modo tal que quien aprovecho a presentar nuevo aporte al juzgamiento fue el representante del Ministerio Público, y en cuanto a la defensa técnica se habría limitado en hacerlo, entonces finalmente debemos indicar que en el presente caso hubo igualdad de armas y respeto al debido proceso y el derecho de defensa, motivo por el cual se ha enervado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple  3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</p>	<p>x</p>									

	<p>la presunción inocencia que gozaba el acusado (...). De otro lado habiéndose desestimado los cuestionamientos de la defensa técnica, se tiene por rechazo su recurso de apelación. Asimismo se llega a la conclusión que no existe agravio, porque se ha valorado todo aporte probatorio y con ello tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado.</p>	<p>delitos dolosos la intención). Si cumple  4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 198 – 2015 – 3 - JPU

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, administrando justicia, por UNANIMIDAD de sus miembros, DECLARAR:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda</p>				X						09

	<p>1. <b>INFUNDADO:</b> el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado contra la Sentencia de Vista – RESOLUCION NUMERO DOCE emitida por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015; y,</p> <p>2. <b>CONFIRMAR:</b> La Sentencia– RESOLUCION NUMERO DOCE emitida por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Mala el 23 de setiembre del 2015, que resuelve condenar a (...) como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de armas de fuego y municiones, imponiendo seis años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el termino seis años, incapacitando el sentenciado por dicho periodo para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego y fija la suma Mil Nuevos Soles como reparación civil.</p> <p>3. <b>DEVOLVER</b> los autos al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.</p> <p><b>S.S.</b> <b><u>(...) (D.D.)</u></b></p>	<p>y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p>												

Descripción de la decisión		<p>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 198 – 2015 – 3 - JPU- Distrito Judicial De Cañete - Mala

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## Anexo 6

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 198 – 2015 – 3 JPU; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - MALA. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Cañete, 15 de julio del año 2022



Ayllón Candela Domingo Pedro

**Código de estudiante: 2506161025**

**DNI N° 15373795**

**Código ORCID: 0000-0002-3331-6488**

**ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes julio				Mes agosto				Mes septiembre				Mes octubre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			



**ANEXO 8: PRESUPUESTO**

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
· Impresiones			
· Fotocopias			
· Empastado			
· Papel bond A-4 (500 hojas)			
· Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
· Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			